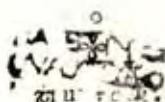


WENCESLAO VEGA B.
PREMIO SIBONEY 1978

HISTORIA DEL DERECHO COLONIAL DOMINICANO



8/022

SELLO TERCERO. VN REAS.
ANOS DE MIL SETECIMA-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO
Y CINQUENTA Y NUEVE.

Cajanqueros era Cuíma de Gobernación, y lo regaló al propietario de la casa
de don Francisco Basquel. Usado de la Ciudad de Santo Domingo, y visto dentro de
los llanos de Méjico, y la desición de la Ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana trazada
no dura de la Española Linda del mar Occano, otorgó, y lo nombró por su presidente Caín
que vino, loq. Venustio, y lo puso Valmoro, y con el río desde ahora, y para siempre
lomas, al Capitan Alonso de Gómez de la Ciudad de Bayaguana, que se pasea sus her-
mosas y riberas, opara que en el adueñar hubiere triulo los y causión de que no
nada quiera con bienes ademas. Un Riego mi Belavo nombrado Juan Camacho. Castillo de los
diaz de diaz, veinte años mas, o menor. Longitud, y quanña de los lunes y viernes, y

Wenceslao Vega B., nació en Santiago, República Dominicana el 11 de marzo de 1932, hijo del abogado y escritor Julio Vega Batlle y de María Teresa Boyrie de Vega. Educado en el Instituto Escuela y en el Colegio De La Salle en Santo Domingo y en The Oratory School (Inglaterra). Graduado de Doctor de Derecho en la Universidad de Santo Domingo en octubre de 1957, ha ejercido la profesión de abogado continuamente desde 1962. Es socio fundador de la Asoc. Dominicana de Abogados y del Colegio de Notarios. Participó en política en 1960-1962 en ocasión de la caída de la tiranía de Trujillo. Ha escrito artículos sobre Derecho y sobre Política en periódicos y revistas y sobre historia del derecho dominicano en la Revista EME-EME de la Universidad Católica Madre y Maestra. La presente obra es su primer libro.

HISTORIA DEL DERECHO COLONIAL DOMINICANO

Premio Siboney 1978
Colección Ensayo N° 1

HISTORIA DEL DERECHO COLONIAL DOMINICANO

Venceslao Vega B.
Índice de Ida Hernández

La primera edición de esta obra, merecedora del Premio Siboney 1978 en Ensayo, ha sido realizada con los auspicios de la firma Cochón Calvo y Compañía que propicia el evento anual en cuyas bases se establece como parte del premio la edición primera de los textos premiados. Historia del DERECHO COLONIAL DOMINICANO concursó con el seudónimo de JUEMPE y bajo el lema de “*Lo que tiene el árbol de florido viene de lo que tiene sepultado*” y fue galardonada luego del fallo del jurado compuesto por Dr. Pedro Troncoso Sánchez, Héctor Incháustegui Cabral y Dr. Hugo Tolentino Dipp.



1979, Editora Taller

Portada de Frank Moya Pons

Ilustración de la portada: Documento de la época colonial dominicana: Venta de un negro esclavo en 1770. Archivo Real de Bayaguana, Libro N° 13, Folio N° 20. Archivo General de la Nación, Santo Domingo, República Dominicana.

Impreso en la República Dominicana

Printed in Dominican Republic

WENCESLAO VEGA B.

PREMIO SIBONEY 1978

HISTORIA DEL DERECHO COLONIAL DOMINICANO



Nº 22

SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO
Y CINQUENTA Y NUEVE

Ciyan quanros En Cuarta de Leon Real, y en regnacion papera
Comyo sieniuso Bayagu. Unino dela Ciudad delano Domingo, y No-
los llano termino, y su dueño dela Ciudad de San Juan Bautista de Bayaguion
so don Ida Espanola Zorlo del mar Oceano, orozgo, y Comiso por este pax.
que vendo, son Venerias y tampos Calvazas, y con ellos tieladas, y
lomas al Ceyan Alonso diaz Unino dela Ciudad de Bayaguion, que se paa

COLECCION ENSAYO NO. 1

*Esta Obra la Dedico a
FRANK y GISELA MOYA
Con gratitud y Afecto.*

INDICE

DEDICATORIA		
INTRODUCCION	7	
Capítulo I	ANTECEDENTES	11
Capítulo II	EL DERECHO CASTELLANO A FINES	
	DEL SIGLO XV	17
	a) Derecho Público	
	b) Derecho Privado en Castilla a fines del	
	Siglo XV	
Capítulo III	EL DERECHO EN LA SOCIEDAD TAINA	
	EN LA ESPAÑOLA	27
Capítulo IV	EL DERECHO AL DESCUBRIMIENTO	31
Capítulo V	EL PRIMER DERECHO EN LA ISLA ESPAÑOLA	37
Capítulo VI	LOS PRIMEROS EXPERIMENTOS JURIDICOS ..	43
	a) El Gobierno de La Española	
	b) Los Organos de Gobierno en España	
	c) El Régimen Municipal	
	d) El Primer Régimen Judicial	
	e) Situación Jurídica de los Indios	
	f) La Encomienda	
	g) La Esclavitud	
	h) La Iglesia	
Capítulo VII	EL DERECHO INDIANO DOMINICANO	59
	a) Derecho Público	
	1) El Gobierno	
	2) El Gobernador	
	3) La Justicia	
	4) Régimen Municipal Colonial	

	5) La Residencia y la Visita	
	6) La Real Hacienda	
b)	El Derecho Privado	
	1) Introducción	
	2) La Capacidad	
	3) Los Menores	
	4) Las Mujeres	
	5) Los Extranjeros	
	6) Los Esclavos	
	7) Los Libertos	
	8) La Filiación	
	9) El Matrimonio	
	10) Las Sucesiones	
	11) Los Contratos	
c)	La Propiedad de la Tierra	
	1) Régimen Legal	
	2) Los Terrenos Comuneros	
	3) Los Arrendamientos, Censos y Capellanías Inmobiliarias	
Capítulo VIII	EL DERECHO PRIVADO EN LOS ULTIMOS AÑOS DE LA COLONIA ESPAÑOLA	111
	a) Introducción	
	b) El Gobierno	
	c) La Justicia	
	d) Cambios en España	
	e) El Comercio	
	f) La Situación Fronteriza	
	g) El Comercio Fronterizo	
Capítulo IX	LA OCUPACION FRANCESAS	119
Capítulo X	EL SEGUNDO PERIODO ESPAÑOL	127
Capítulo XI	LA PRIMERA INDEPENDENCIA	135
Apéndice	DOCUMENTOS JURIDICOS DE LA EPOCA COLONIAL	139
	BIBLIOGRAFIA	155
	INDICE ANALITICO	159

INTRODUCCION

El presente trabajo, que bajo el título de “HISTORIA DEL DERECHO COLONIAL DOMINICANO” ganó el premio SIBONEY de Ensayo en Agosto de 1978, es en realidad la primera parte de una obra más extensa que estudia la Historia del Derecho Dominicano en su totalidad. El autor está actualmente trabajando en la segunda parte, que abarca desde los comienzos del período haitiano, en 1822, hasta la época actual.

En este libro hemos querido presentar, a grandes rasgos, las etapas históricas del derecho en lo que fue Santo Domingo colonial y es actualmente la República Dominicana, analizando brevemente la situación jurídica existente en España en el momento del descubrimiento de América, así como el derecho que se implantó en La Española al inicio de la colonización.

En lo posible hemos tratado de señalar dónde se diferenció el derecho de La Española del derecho indiano general, deteniéndonos en las instituciones jurídicas que aquí fueron particularmente distintas a las implantadas en las demás colonias hispanoamericanas.

Nuestras fuentes principales han sido, para analizar el derecho indiano general, los Cedulares y las Recopilaciones de Leyes de Indias, así como las obras clásicas de Levene, Zavala, Haring y Ots Capdequi.

Para Santo Domingo en particular, hemos utilizado principalmente la obra de J.M. Incháustegui “Reales Cédulas y Correspondencia de los Gobernadores de Santo Domingo”, las muchas obras de Emilio Rodríguez Demorizi y los Indices del Archivo General de Indias relativos a Santo Domingo. También estudiamos la rica documentación contenida en los Archivos Reales de los Cabildos de Bayaguana, Higuey y Monte Plata existentes en el Archivo General de la Nación en Santo Domingo.

En cada etapa del período analizado, presentamos estudios someros del derecho público, de la organización judicial, del derecho privado, donde éste se diferenció del aplicado en la metrópoli, del régimen legal de la tierra y de los problemas jurídicos que aparecieron cuando la Isla Española se dividió en dos colonias de potencias europeas rivales. No ha sido intención del autor hacer un estudio a fondo de cada institución o del derecho aplicado en cada época y con este libro no se agota el tema. Por el contrario es nuestra aspiración poder en el futuro hacer monografías sobre las principales instituciones jurídicas que han regido al pueblo dominicano en los casi cinco siglos de su existencia. Esperamos también que otros autores con más conocimientos y capacidad que nosotros, puedan profundizar en el estudio de la historia del derecho dominicano.

La Historia del Derecho ha sido en general poco estudiada por los historiadores y los juristas dominicanos. Las únicas obras que existen son la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO (con una parte dedicada al Derecho Dominicano) de Gustavo Mejía Ricart y los extractos de las cátedras de Historia del Derecho dictadas en la Universidad de Santo Domingo por el Profesor Froilán Tavares, quien enseñaba esa materia durante la década del 1950. Los historiadores dominicanos apenas han analizado las instituciones jurídicas y mucho menos la historia del derecho privado en el país.

Creemos pues que hacemos una aportación, aunque modesta, al estudio de esta rama del derecho, de modo que este libro pueda servir a estudiantes y profesores, así como a todos los que se interesan por conocer este aspecto del pasado de la República Dominicana. Esperamos, si la obra encuentra aceptación, irla mejorando y ampliando con el tiempo.

Es práctica que los autores expresen su reconocimiento a las personas que de manera especial le ayudaron en el trabajo que presenta. Nosotros

no podemos hacer eso en este caso, ya que haríamos este prefacio muy extenso, pues la verdad es que todas las personas a quienes recurrimos, que fueron muchas, nos brindaron apoyo ilimitado y entusiasta. Historiadores, abogados, profesores, directores de archivos, dueños de bibliotecas privadas, etc., han sido extremadamente benévolos con el autor en darle la información, el dato, el libro, el manuscrito solicitado. La poca experiencia nuestra y la reducida biblioteca propia, hubieran hecho imposible empezar este trabajo sin esa colaboración, por lo que hacemos aquí un reconocimiento colectivo y anónimo de gratitud a todos.

Wenceslao Vega. B.

Santo Domingo,
Septiembre de 1978.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Cuando Colón descubrió América, lo que hoy llamamos España estaba dividida en varios reinos, en los cuales ocurrían grandes transformaciones en todos los órdenes, inclusive en su derecho.

La península ibérica primitiva había estado poblada por los celtas y los íberos, siendo luego conquistada por los romanos, quienes impusieron sus instituciones jurídicas, su lengua y su organización política. Pero al resquebrajarse el Imperio Romano, ocurrieron las invasiones de los pueblos bárbaros y uno de ellos, el visigótico, dominó la península, y, a su vez, trajo sus costumbres y usos jurídicos. Su derecho era de raíz germana y se mezcló con el romano, para producir lo que hoy llamamos derecho romano-visigótico, el cual dominó la península por varios siglos, aunque no hubo unidad política, pues la antigua provincia romana de Hispania se dividió en varios pequeños reinos, de los cuales los principales fueron Castilla, Aragón, León y Navarra.

En el Siglo VIII la península fue invadida por los moros, que lograron establecerse en el Sur, donde crearon califatos, e impusieron su derecho.

Luego de una lucha de varios siglos, los reinos del Norte fueron reconquistando el Sur, hasta que en 1492, se rindió el último reducto Moro, Granada, y desapareció el derecho musulmán en la península ibérica.

Cuando el Rey de Aragón, Fernando, se casó con Isabel Reina de Castilla, no se produjo la unión de esos dos reinos, sino que cada uno

conservó sus instituciones. La unificación sólo se produjo en 1516 cuando el nieto de ambos monarcas, Carlos, asumió ambas coronas.

Pero como los viajes de Colón fueron patrocinados solamente por Isabel de Castilla, el derecho y las instituciones que llegaron al nuevo continente fueron los castellanos. Por eso, el derecho que se implantó en las islas y tierra firme que se descubrieron, fue exclusivamente el que regía en el Reino de Castilla.

El derecho castellano tenía sus peculiaridades muy marcadas, producto de una evolución histórica propia. Isabel, quien subió al trono de Castilla bajo gran oposición de parte de la nobleza feudal de su país, se empeñó en solidificar el dominio de la corona contra el poder tradicional de los señores feudales y de los fueros de las ciudades, y para ello se atrajo no sólo el poderío creciente de la burguesía urbana que entonces empezaba a surgir en su reino (como en el resto de Europa), sino que también consoló a los grandes señores feudales, dándoles misiones militares y luego extensiones de tierras a gobernar entre las recién conquistadas a los musulmanes.

El fortalecimiento del poder real en Castilla durante el reinado de Isabel la Católica produjo una unificación política para todo el reino que repercutió visiblemente en el derecho castellano y que como se verá, establecerá también la organización política y jurídica de los nuevos pueblos conquistados en el Nuevo Mundo. Los antiguos fueros locales y las diversas jurisdicciones privilegiadas fueron o abolidos o grandemente restringidos en beneficio del “Fuero Real” y único de la Corona. Así, Castilla logró mucho antes que la mayoría de los antiguos estados-feudales de Europa convertirse en un verdadero Estado-Nación. Isabel logró unificar también la legislación religiosa del Reino de Castilla y la puso fuera del alcance del poderío papal a través del “Real Patronato” que otorgó derechos a los monarcas castellanos (y luego españoles) a designar las autoridades eclesiásticas, así como a restringir los enormes privilegios que de antaño gozaba la Iglesia Católica en Castilla y que por muchos años siguió disfrutando en otros países de Europa. La Corona recibió también para sí los ingresos eclesiásticos. Este absolutismo y esta centralización, obra de varias sucesiones de monarcas castellanos pero culminados bajo Isabel, crearon la unidad política de Castilla, eliminando los organismos autónomos tanto municipales como fronterizos (Los Adelantados). Las distintas regiones, municipios y villas empezaron a ser gobernados por funcionarios nombrados directamente por la Reina, bajo el nombre de Alcaldes Mayores y Corregidores, en vez de por los distintos organismos locales medievales que

antaño existían. Otro paso unificador importante de Isabel fue la consolidación de las finanzas del país, con la supresión de los impuestos, fueros y privilegios locales, creándose una administración fiscal de carácter general y bastante unificada. Otro logro de Isabel fue la consolidación del sistema judicial que venía perfilándose desde atrás, pero que se plasmó en la creación, en 1494, de dos “Reales Chancillerías” (Valladolid y Ciudad Real) que fueron las cortes de apelación a donde recurrían los casos y litigios de las distintas audiencias locales. Esto es muy importante para nuestro estudio, pues este nuevo sistema fue transplantado casi intacto, a América, durante los primeros decenios del Siglo XVI y permaneció con poca alteración durante todo el período colonial. La unidad jurídica también debilitó o abolió muchas jurisdicciones especiales, tales como las de los nobles, eclesiásticos, gremios, órdenes militares, etc.

Así pues, al momento del descubrimiento, Castilla, primer Estado-Nación de la Europa moderna, contaba con una administración política, fiscal, judicial y religiosa, lo suficientemente unificada, para permitir a su Monarca implantar en los nuevos territorios que se fueron agregando a la Corona de Castilla, las ventajas de dicha unidad. Por supuesto, como veremos más adelante, las distancias, los intereses creados, los excesivos privilegios que Isabel otorgó a Colón y demás descubridores, las poderosas fuerzas económicas que se desataron como resultado del descubrimiento, las luchas de clases y otros factores, malograron en gran parte el vasto plan unificador que Isabel ideó para sus nuevos reinos y explica en gran medida, el fracaso de sus sucesores —los monarcas españoles— en sacar al descubrimiento y colonización de América, todas las ventajas y todo el poderío que le aseguraba la unificación de Castilla y su monopolio en la colonización de tan vastos territorios.

La historia del primer derecho de la Isla Española es la historia de una constante pugna entre la buena intención y el marcado paternalismo de los reyes de España para con sus nuevas tierras y súbditos, frente a la ambición, la autonomía y las ideas feudales que quisieron implantar —por no decir revivir— los colonizadores. El feudalismo, en vías de desintegración en España como régimen jurídico y económico, intentó resurgir en las tierras vírgenes de Quisqueya y sobre los hombres de sus inocente raza aborigen.

La consolidación de la Península Ibérica bajo los Reyes Católicos estuvo precedida, desde el punto de vista de sus leyes, por las compilaciones de los antecesores de Isabel en el trono de Castilla. El antiguo

derecho feudal, el de los Fueros Municipales, fue cediendo desde el Siglo XII en adelante, a las nuevas instituciones y preceptos provenientes en su mayor parte del derecho romano justiniano. De manera principal podemos decir que el CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, impidente obra de Alfonso X “El Sabio”, promulgado alrededor del 1260, estableció la preeminencia en Castilla del derecho romano —general y por ende nacional— sobre los usos, costumbres y fueros de la Edad Media. Este hecho facilita bastante el estudio del derecho público y privado castellano vigente en la época del descubrimiento de América, ya que fue el derecho supletorio aplicado en los nuevos territorios cuando no se establecieron regímenes o leyes particulares para Las Indias. Es decir, que como derecho base, al cual recurrir cuando no se dieron normas especiales para las nuevas situaciones, nos vemos apelando al derecho romano justiniano, que fue fuente principalísima del derecho castellano y que a partir del Siglo XII aparece plasmado en Las Siete Partidas. Posteriormente y en 1480 el derecho castellano se unificó más a través del grupo de leyes denominado “Ordenanzas Reales de Castilla”.

Para un estudio del derecho dominicano, estas circunstancias son doblemente interesantes, primero porque nuestro actual derecho básico (el de los códigos franceses) proviene también en gran parte del derecho romano, lo que facilitará grandemente el estudio del derecho castellano al encontrarnos con regímenes, normas y máximas que ya nos son familiares por el estudio del derecho francés; y segundo porque nos permitirá ver cómo el derecho romano justiniano fue modificándose en cada uno de los sistemas jurídicos que nos interesan, el derecho castellano y el francés. Será curioso observar cómo partiendo de una fuente común —el derecho romano— llegamos a nuestro actual derecho por caminos que inicialmente se separaron durante la época de oscurantismo jurídico que conocemos como Feudalismo, donde lo que imperó fue el derecho local, costumbrista y bárbaro de los pequeños estados del Medioevo, de extracción básicamente germánica. Ese derecho romano, revivido al terminar la época feudal, tenía caracteres distintos en España y en Francia, debido a la existencia de las costumbres locales, pero fue básicamente el mismo derecho que rigió a toda la Europa Romana anterior al derrumbe de su Imperio.

No hay duda, pues, que la fuente común que tuvieron el derecho español y el francés, permitirá comprender, en cuanto a este último, su fácil aceptación por los juristas dominicanos del Siglo XIX. Es que ya se tenía una base jurídica romana a través del derecho castellano que rigió en la época colonial, en todos los aspectos del derecho civil y penal

donde las circunstancias especiales del ambiente o los intereses económicos prevalecientes no habían introducido normas particulares.

Los principios básicos del derecho romano, en especial los concernientes al derecho privado, llegaron a nuestra Isla primero en las páginas del Código de Las Siete Partidas y luego, los recibimos, renovados y modernizados, tres siglos después, encuadrados dentro de los Códigos Napoleónicos.

CAPITULO II

EL DERECHO CASTELLANO A FINES DEL SIGLO XV

A) DERECHO PUBLICO

Castilla se engrandeció y unificó en un proceso de más de dos siglos con el fortalecimiento del poder real a expensas de los antiguos privilegios o “Fueros” de la nobleza y ciudades de la época.

Poco a poco, los Monarcas de Castilla (y en menor grado los de Aragón) lograron suplantar los viejos sistemas medievales de gobierno, por un sistema centralizado y absolutista, que caracterizaría luego tanto a España como a la mayoría de los países de Europa durante la “Edad Moderna”.

En una larga lucha entre reyes y burgueses por un lado, y la nobleza feudal y la militar, por el otro, lograron por fin los monarcas de Castilla unificar el derecho de ese reino, a través de las codificaciones, tales como “El Ordenamiento de Alcalá” (año 1263), el “Código de las Siete Partidas” (1260) y las “Ordenanzas Reales de Castilla” (año 1480). A raíz del descubrimiento (1505) se promulgaron las “Leyes de Toro”, importante recopilación de legislación castellana. Estos cuerpos de leyes suplantaron en gran parte los fueros de la nobleza, del clero, de las ciudades, de los gremios y de las órdenes militares. Se centralizó el poder en manos de un rey con pretensiones de designado de Dios, en un momento en que, en España, por lo menos, el fanatismo religioso, racial y nacional, era una misma cosa.

Debido a su lucha exitosa contra los moros durante varios siglos, Castilla se consideraba la elegida de Dios para barrer de la Península los últimos vestigios de la ocupación árabe. La guerra contra los moros fue en España tanto una guerra santa o cruzada a nombre del catolicismo, como una lucha de independencia y reconquista de los territorios perdidos en el siglo VII. Las medidas de orden económico y jurídico dic-

tadas contra los musulmanes y también contra los judíos, tuvieron una misma finalidad: la unidad religiosa y política del reinado castellano. Abanderada en la lucha contra los “infieles”, Castilla logró al mismo tiempo un predominio sobre los demás reinos de la península y una hegemonía religiosa, aunque exigió del Papa, como contrapartida, el derecho de sus Reyes a tener mayor ingerencia en los asuntos religiosos del país, materializada en la autonomía en la designación de los obispos y superiores religiosos, así como en la recolección para sí de los diezmos y otros privilegios feudales pertenecientes a la iglesia católica (El Real Patronato).

Con esta idea de unidad, se dictaron leyes restrictivas contra las actividades económicas y religiosas de los judíos y los moros. Todo el que no era de “estirpe pura” o “cristiano viejo”, como los Marranos” (judíos conversos) o “moriscos” (moros conversos) fue objeto de persecuciones y restricciones en toda su vida social. En 1405, por ejemplo, las Cortes de Valladolid, dictaron regulaciones contra los moriscos y dispusieron para éstos, vestimentas especiales para distinguirlos de los cristianos. Otras disposiciones, del año 1412, obligaron al arrinconamiento de los no cristianos, en sectores o barrios especiales de las ciudades. Finalmente, continuos hostigamientos y expulsiones, tanto de judíos como de moros, fueron política constante de los Reyes de Castilla, en beneficio de la pureza religiosa del régimen, pero produjeron males económicos de consideración, además del despojo de tierras y otros bienes que fueron a parar a manos de los nobles y burgueses.

En otro sentido, pero con la misma finalidad centralizadora, los monarcas de Castilla impusieron restricciones a los continuos conflictos y guerras entre los nobles, que había sido el estilo de vida característico de todo el Medioevo europeo. La unidad nacional no podía lograrse si los reyes no ejercían hegemonía plena sobre todas las regiones y personas del reino. Había que abolir o desmembrar los fueros. Para ganar estas batallas, los reyes se aliaron a la nueva burguesía que crecía al desarrollarse un capitalismo incipiente en las ciudades. Las continuas luchas de los nobles entre sí y de éstos frente al Rey, impedían un desarrollo económico de tipo capitalista que ya empezaba a florecer en los centros urbanos. Los reyes tuvieron que crear sus propios ejércitos o policías especiales de carácter voluntario (las Hermandades) para imponer la paz en las ciudades, los caminos y los campos, en constante intranquilidad a causa de las depredaciones de nobles alzados, de bandidos y de militares desocupados como consecuencia de la terminación de la guerra contra los moros.

Todo lo anterior, esto es, la unidad religiosa y racial y la alianza del Rey con la burguesía, forjaron la Castilla unificada que se nos presenta a fines del Siglo XV cuando es descubierta América. Esta unidad, significó una sola legislación para todo el reino, que es la característica principal en el aspecto jurídico, y es lo que nos llama más la atención, pues en este aspecto, Castilla se adelantó en varias décadas a los demás países de Europa, siendo la precursora de las grandes monarquías nacionales y absolutistas, hereditarias y religiosas de los Siglos XVI y XVII.

La señalada unidad jurídica implicó leyes iguales para todos los hombres "limpios" del reino con el control administrativo, religioso, económico y social en manos de unos monarcas con afanes de expansión territorial y dinástica, imbuidos de un "cesarismo" proveniente del estudio y la aplicación del derecho Romano-Justiniano. Esta teoría política y jurídica fue la base del ordenamiento institucional sobre el cual se crearon las colonias americanas de España, tan distintas en derecho y en regímenes económicos y sociales a las colonias de las otras potencias europeas en el Nuevo Mundo.

B) DERECHO PRIVADO EN CASTILLA A FINES DEL SIGLO XV

Los principios básicos del derecho Romano-Justiniano habían ya arraigado en Castilla, luego de la extinción paulatina del antiguo derecho germánico visigótico que rigió durante gran parte de la Edad Media en la Península.

Estos principios, aún vigentes hoy día en la mayoría de las legislaciones de occidente, donde no han sido suplantados por principios más modernos, se basan primordialmente en los de igualdad entre los ciudadanos (que no lo eran todos los hombres), libertad de contratación y de disposición, amplio dominio del derecho de propiedad individual y reducida ingerencia del Estado en los asuntos de índole privada entre los ciudadanos. Este legado romano llegó a Castilla por vía directa o indirecta. Por vía directa a través de la legislación clerical que regía para todo lo relativo al estado civil de las personas; por vía indirecta mediante la incorporación a la legislación vigente de atenuantes a los principios clasistas del Medioevo, evidentemente inaplicables en una sociedad que empezaba un desarrollo económico de tipo capitalista.

Para destruir el predominio de la nobleza terrateniente, la nueva burguesía necesitaba igualdad de posibilidades en el comercio y en la

posesión de bienes, y para romper el monopolio de los gremios artesanales urbanos, esa misma burguesía necesitaba de los principios de igualdad de contratación, de fijación de precios regidos por la oferta y la demanda y otros sistemas que le permitieran quebrar el yugo que le imponía la cerrada economía de la Edad Media. Los nuevos avances capitalistas se evidenciaron en Castilla por un gran aumento en la industria lanar para suplir a los telares de Europa, principalmente de los Países Bajos y que revolucionaron el sistema de vida de la altiplanicie castellana en los Siglos XIV y XV. La lucha entre burguesía y nobleza y entre burguesía y gremios, para dar el triunfo a la primera, necesitaba nuevos principios y nuevas leyes. Veamos someramente en los siguientes párrafos cómo funcionaron las diferentes figuras jurídicas en Castilla.

LA PROPIEDAD

La ocupación, la prescripción, la venta, la permuta y las sucesiones fueron los medios clásicos para adquirir propiedad de bienes muebles e inmuebles. El derecho de propiedad estuvo durante la alta Edad Media restringido a la nobleza y al clero, pero poco a poco fue abriéndose a la burguesía. Ya en "Las Siete Partidas", fue permitido a todos los hombres "libres". Otros modos especiales de adquisición de derecho de propiedad inmobiliar en Castilla Medieval fueron las "mercedes" y los "repartimientos".

Las "mercedes" fueron donaciones del Monarca sobre terrenos de su propio patrimonio y del de la Corona, casi siempre a miembros de la alta nobleza o del clero, en pago de algún servicio.

Otro medio muy particularmente castellano de adquisición de la propiedad inmobiliar fue el de los "repartimientos", que surgieron como consecuencia de la reocupación de vastas regiones de Castilla y de Andalucía a medida que avanzaba la reconquista. Los terrenos capturados de los moros fueron repartidos por los reyes entre los nobles que les acompañaban en las campañas y guerras, como premio y pago por sus servicios. Las órdenes militares (especialmente las del Temple, Calatrava y Santiago) por las mismas razones, recibieron grandes extensiones de tierras recapturadas, junto con los campesinos moros que las habitaban y que no habían huido al avance de la reconquista. Las nuevas municipalidades de las ciudades recapturadas recibieron asimismo terrenos circunvecinos y, finalmente, la propia Corona se reservó para sí buenas porciones de las tierras así obtenidas.

Estos repartimientos dieron particular característica al Medioevo hispano y establecieron por muchos siglos el latifundio en Castilla La Nueva, Valencia y Andalucía. Los repartimientos tienen además interés para los estudiosos de la historia del derecho de propiedad en América y en particular para Santo Domingo, pues ese fue el primer sistema establecido por España en las tierras recién descubiertas a medida que eran arrancadas a los aborígenes y entregadas a los conquistadores y colonizadores a principios del Siglo XVI.

En la época medieval, la propiedad inmobiliar puede clasificarse por los siguientes grupos: a) la señorial, perteneciente a los nobles, generalmente grandes latifundios, exentos de impuestos, dedicadas primordialmente a pastos y a cotos de caza de los señores; b) la abadenga, propiedad de las abadías y órdenes religiosas, también vastas y privilegiadas; c) la propiedad realenga, cuyo dueño era el Rey, pero no como monarca sino como un señor feudal más; y d) las tierras de behetrías, cuyos dueños eran los pequeños agricultores y pastores, generalmente sometidos a algún señor feudal, a quien entregaban parte de su cosecha y rendían tributo a cambio de protección. (1)

El arrendamiento fue también un sistema muy utilizado especialmente para los nuebles. En los grandes latifundios de la Península existió en la baja Edad Media la aparcería ganadera. Razones climáticas y de muchas otras índoles obligaron a los pastores a llevar sus ganados pastando a través de terrenos todo el año, de Norte a Sur y viceversa. Esos ganaderos "trashumantes" tenían derecho de paso y de pastoreo en las vastas extensiones de la meseta castellana. La "Mesta", (organización medieval castellana de grandes ganaderos) obtuvo derechos perpetuos de los monarcas para llevar su ganado vacuno y principalmente lanar, a través de las cañadas y dehesas de la región, con gran detrimiento de la agricultura, ya que para permitir el paso del ganado quedó prohibido cercar las tierras, lo que provocó una constante escasez de alimentos durante varios siglos en Castilla y de lo cual sólo se beneficiaron los grandes ganaderos que vendían su lana a los telares urbanos que a su vez, vendían la tela a otros países de Europa. La economía castellana de los Siglos XIII y XIV se vio seriamente afectada por este sistema jurídico implantado para los nobles, maestros de las órdenes militares, dignatarios eclesiásticos y otros "grandes" que acapararon la mayor parte de los terrenos aptos para agricultura y los convirtieron en pasto para ganado lanar.

1) Ots. Capdequi; "El Régimen de la Tierra en la América Española", Pág. 19. Santo Domingo, 1946.

Existieron otras figuras jurídicas en torno al derecho de propiedad en el derecho bajomedieval castellano, tales como la servidumbre, el usufructo, el uso, la habitación y la hipoteca, con características similares a las actuales.

LAS PERSONAS

Al cierre del Siglo XV, los países de la Península Ibérica, como muchos otros de parecida evolución, tenían un concepto sobre la capacidad jurídica de las personas, que era mezcla de derecho romano, derecho canónico y remanentes del derecho visigótico. Primaba, no obstante, el derecho canónico que monopolizaba las relaciones familiares.

Por ejemplo, Las Siete Partidas definen a la persona humana como aquella que había nacido viable y que hubiese sido bautizada. O sea, que el no católico no era un ser con plenitud de derechos. Asimismo, las mujeres sufrían una serie de discriminaciones, pues les estaba vedado ocupar ciertos cargos, otorgar testamentos, recibir sucesión, manejar su propio patrimonio y otros impedimentos que la hacían vivir en continua tutela.

La esclavitud existía y fue objeto de acomodación para no torcer demasiado los principios evangélicos. En la época final del Medievo, en Castilla la esclavitud se sufría por derecho de conquista en "justa guerra", como fue el caso de los miles de musulmanes que quedaron habitando las regiones conquistadas. Otros medios de caer en la esclavitud eran la captura de piratas y corsarios. Sin embargo, la esclavitud fue atenuada por la posibilidad de la manumisión, casi siempre como consecuencia de la conversión de los esclavos al catolicismo. Los ex-esclavos se denominaban "afforados".

Los hombres "libres" gozaban de plenitud de derechos, por lo menos teóricamente ya que en realidad existían enormes diferencias de clases que evidenciaron gran injusticia y divisiones sociales. Los hombres "libres" se dividieron en nobles y plebeyos. Los nobles, además de los grandes privilegios que ya hemos mencionado, disfrutaban de exenciones de impuestos, sus bienes eran inembargables y tenían derechos personales sobre los siervos que dependían de ellos por estar asentados como "pecheros" en sus tierras. Existió también discriminación entre "naturales" y "extranjeros", sufriendo estos últimos de fuertes impedimentos para desempeñar cargos o ejercer ciertas ocupaciones.

En cuanto a los siervos (o "menestrales" como se denominaron en Castilla), carecían de la mayoría de los derechos de que disfrutaban los

hombres libres. Eran generalmente campesinos sometidos al señor feudal o artesanos irremisiblemente atados a gremios y cofradías. Esta inmensa masa de hombres y mujeres (un 95% de la población del Siglo XIV), sin derechos ni recursos, fue el “pueblo bajo” informe y paupérrimo que sirvió para enriquecer a la nobleza latifundista, a la burguesía urbana, a la Corona, al alto clero y a las órdenes militares durante todo el Medioevo. Con el advenimiento de la Edad Moderna, su suerte mejoró un poco y pasaron a América, como clase social inferior, donde se mezclaron con los indios y negros, para formar la gran masa de proletariado criollo, aún hoy irredento en la mayoría de los actuales países del nuevo continente, en donde las leyes fueron y siguen siendo instrumento casi exclusivamente al servicio de una alta clase dominante.

LA FAMILIA

Bajo fuerte influencia del derecho canónico, el Código de las Siete Partidas daba al matrimonio un carácter eminentemente religioso. Así, los impedimentos para casarse, por diferencias de religión o por afinidad, se basaban en las reglas de la Iglesia Católica.

En cuanto a la filiación, los hijos eran o legítimos o ilícitos. Estos últimos se dividían a su vez, en hijos naturales y espurios. Los primeros eran los hijos de los solteros y los segundos aquellos donde hubo bigamia o adulterio. Existía la legitimación y la adopción. Entre la nobleza existía además la sucesión por primogenitura en lo que se refiere a títulos y honores, así como el “mayorazgo” mediante el cual los hijos mayores heredaban el grueso del patrimonio del padre, siendo esos bienes inalienables, quedando además exentos de muchos impuestos y censos, pasando intactos de generación en generación al hijo mayor.

Como veremos, estos privilegios pasaron casi inalterados al nuevo continente, creando la fisionomía clasista de vida y de derecho que apuntaló el régimen colonial español durante casi toda su existencia.

LAS SUCESIONES

En Castilla durante el Siglo XV sólo heredaban los hombres “libres”. Había sucesión testamentaria y la “ab-intestato” como en nuestro actual derecho. Para los hijos legítimos existía una proporción reservada: “la legítima”, pero estaba reglamentada la desheredación.

Recordemos, sin embargo, que la mayoría de los derechos familiares

y patrimoniales que hemos mencionado aquí, sólo correspondían a los hombres "libres", cristianos y de raza pura. Los extranjeros, las mujeres, los infieles, los siervos y los esclavos, quedaban prácticamente excluidos de lo que ahora consideramos "derechos humanos".

LAS OBLIGACIONES

En las Siete Partidas se codificó todo el derecho castellano de las obligaciones, de pura esencia romana justiniana.

Las figuras jurídicas clásicas sobre los contratos, las causas y efectos de las obligaciones, las garantías, los delitos y quasi-delitos civiles, que hoy conocemos en el Código Civil Dominicano son casi idénticos en esencia a los que aparecen en las leyes de Castilla medieval y moderna. Asimismo, el incipiente desarrollo comercial del Siglo XV dio auge a las comanditas, al seguro marítimo y a las lonjas de productos y de dinero (generalmente en manos de genoveses y de otros extranjeros) que florecieron en las grandes urbes castellanasy (Sevilla especialmente) y en las de otras regiones de la Península Ibérica. Con la apertura al comercio de las vastas zonas del nuevo continente, el derecho comercial castellano (y luego español) tuvo gran desarrollo y, al mismo tiempo, fue objeto de gran interés por parte de la Corona, quien se aprovechó de ello para someterlo a extensas reglamentaciones y a múltiples impuestos.

EL DERECHO PROCESAL

No existía la separación de poderes en Castilla, y los monarcas y sus delegados ejercían tanto funciones ejecutivas, legislativas como judiciales. Para la administración de la justicia existían las audiencias cuyos jueces eran designados por el Monarca.

De los fallos de estas audiencias se apelaba a las "Reales Chancillerías". Como órgano supremo jurisdiccional estaba el Supremo Consejo de Castilla. Existieron, por supuesto, jurisdicciones, procedimientos y fueros especiales para la nobleza, el clero y los asuntos comerciales (consulados del mar), pero fueron perdiendo fuerza con el tiempo y ya en la época de los Reyes Católicos existía una sola Jurisdicción Civil y Criminal para todo el reino.

EL DERECHO PENAL

Este derecho evolucionó del de la venganza y la composición al penal de carácter público, quedando asimismo eliminado el juicio "de Dios" por "Ordalias" y otras rémoras del derecho germánico y visigótico. Los delitos y las penas fueron reglamentados en Las Siete Partidas minuciosamente y este Código fué el que se aplicó en las nuevas colonias de América, cuando no se establecieron leyes especiales. El derecho penal de la época de la colonización (Siglos XVI y XVII) es un derecho evolucionado, libre casi por completo de las ataduras del sistema judicial medieval, con carácter más de orden público que vengativo y donde el Estado asumía la obligación de castigar los delitos tanto los de interés público como los de orden privado.

RESUMEN

Lo anterior, es un corto resumen del derecho, tanto público como privado, que regía en Castilla durante el Siglo XV. Como se dijo ya, ese fue el derecho supletorio aplicable en América cuando no se dictaron leyes especiales.

Básicamente, las instituciones de derecho privado sufrieron pocas modificaciones al ser trasplantadas al Nuevo Mundo, por lo que puede decirse que el derecho civil, penal y procesal del Código de Las Siete Partidas fue el aplicado en los tres siglos coloniales de la América Hispana.

En Santo Domingo pues, durante toda la colonia, fuimos regidos por las antiguas leyes castellanas recopiladas en Las Siete Partidas, aunque como se verá, las nuevas situaciones obligaron a la promulgación de leyes que modificaron la legislación original castellana, las cuales han sido puestas bajo el título de DERECHO INDIANO. En materia administrativa fue donde más se apartaron los Reyes de las antiguas leyes castellanas. Las nuevas situaciones, las grandes distancias, la enorme diferencia entre los pueblos y costumbres y muchos otros factores, obligaron a crear un sistema administrativo sui-generis cuyos rasgos más característicos iremos viendo en los capítulos siguientes.

La existencia de grandes masas de nuevos hombres, indios y negros, sin una situación jurídica previamente establecida, pero obligados a la servidumbre, motivaron grandes argumentos jurídicos y morales entre los tratadistas y legisladores, pero a la larga primó el interés económico

de las clases gobernantes y aquellos fueron sometidos a un sistema jurídico de tutelaje e inferioridad. El derecho comercial, el de minas, el fiscal y otros, fueron ramas del derecho donde hubo necesidad e interés de innovar. Iremos viendo en el capítulo dedicado al derecho indiano, cómo fueron creándose las jurisdicciones, los sistemas políticos y administrativos y el andamiaje judicial, que demandaban las nuevas circunstancias e intereses de los grupos que dominaron la vida social en Santo Domingo.

CAPITULO III

EL DERECHO EN LA SOCIEDAD TAINA EN LA ESPAÑOLA

Aunque del sistema jurídico que pudieron tener los indígenas de Quisqueya poco dijeron los cronistas y nada quedó del mismo, podemos colegir algo de sus leyes a través del sistema social y económico bajo el cual vivían y sobre los cuales sí se posee más información.

Las Casas, Pané, Oviedo y otros cronistas, al describir la organización política existente en nuestra Isla al momento del descubrimiento, nos sugieren un sistema jurídico bajo el cual se debieron regir los indios quisqueyanos. Pero es difícil llegar a conclusiones sobre este sistema, ya que los propios cronistas se contradicen frecuentemente entre sí y, además, retratan una visión hispánica necesariamente distorsionada.

Lo poco que podemos sacar en claro, es que cuando llegaron los españoles, los taínos de nuestra Isla pasaban por una transición desde una sociedad de cazadores y recolectores, a una de agricultores sedentarios. La división del trabajo apenas surgía en esta etapa de nuestra raza aborigen. Si había división de clases, ésta era simple, habiendo una de jefes y otra de trabajadores. Roberto Cassá, en su obra "Los Taínos de La Española", señala que al no haber diferencia en la posesión o propiedad de los medios de producción y de la tierra, no puede hablarse de clases sociales propiamente dicho. Sin embargo, parece que el grupo gobernante, el de Los Caciques y Nitaínos, tenía el poder por herencia, sea por vía materna o vía paterna (pues este es precisamente uno de los casos de contradicción entre los cronistas), lo que parece indicar la existencia de una clase o familia gobernante o de sangre real. Había quizás una nobleza de raza encabezada por el grupo de los Caciques y sus familias y compuesta asimismo por otros nobles que eran los "Nitaínos-

”. Estos últimos serían sub—jefes que gobernaban regiones dentro del cacicazgo, o formaban el tren administrativo del Cacique, al que asistían en las labores gubernativas.

Las funciones de los Caciques parecen haber sido tanto políticas, como religiosas, económicas y militares. Los cronistas nos pintan una sociedad donde la mayoría de los bienes y medios de producción eran de la comunidad y en ella aparece el Cacique como encargado de dirigir la distribución del trabajo agrícola, de caza, pesca y artesanía; la distribución de alimentos; tomar la iniciativa en casos de conflictos y guerra; administrar la escasa justicia que parece existía; pero principalmente ser el jefe religioso de la tribu, tomando las decisiones importantes tras consultar con los dioses a través del rito de la cohoba. (2).

Disfrutaban los Caciques de no pocos privilegios: tenían mejores y mayores bohíos, ricas vestimentas y adornos, muchas esposas o concubinas y prestigio indiscutido entre sus gobernados.

También dentro de la clase dirigente podemos incluir a los sacerdotes o “behiques”, que al propio tiempo fungían de curanderos. En ocasiones parece que servían de grupo consultivo al Cacique en la toma de decisiones importantes.

En cuanto a los demás indios, constituyan la gran masa trabajadora, agrupados en una sola clase, sin sub-órdenes aparentes. No está claro el papel de los “naborías”, dentro de esta clase trabajadora. Pudieron ser esclavos exclusivos de los Caciques, o trabajadores asignados al servicio personal del Cacique y de su casa por períodos determinados.

Dijimos ya que la tierra era común y su uso administrado por el Cacique o su delegado. Es posible que los únicos bienes fueran los objetos de menaje y de uso personal, pero no serían propios del individuo, sino de la familia que habitaba bajo un mismo techo.

No creemos con base las tesis que quieren presentarnos una organización jurídica entre los aborígenes, como la que sustenta Mejía Ricart en su “Historia del Derecho Dominicano”. (3) Creemos que se ha querido asimilar la cultura quisqueyana a otras más avanzadas del continente, por argumento de analogía. Las pocas pruebas que hay de la existencia de un derecho penal (el castigo al robo y al incesto) no pueden servir de única base para presuponer la existencia de tribunales, de

2) La Cohoba: “Ceremonia de inhalación de polvos alucinógenos por el sacerdote, que entraba en trance y sus exclamaciones eran tenidas como mensaje de los dioses”.

3) Gustavo A. Mejía Ricart: “Historia General del Derecho y del Derecho Dominicano”, Santiago, R. D., 1943, Tomo II, pág. 23.

jueces, leyes y códigos. Es lógico que debieron existir reglas sociales obligatorias permanentes y cuya violación conllevaría el consiguiente castigo, pero no nos atrevemos a presuponer por ello la existencia de todo un andamiaje jurídico como lo tuvieron los mayas, aztecas y otras razas más avanzadas del continente.

Nos encontramos pues, frente a un cambio de una sociedad primitiva patriarcal (o matriarcal) hacia una donde se empieza a esbozar ya claramente las clases sociales, gobernantes y gobernados: La primera compuesta por los caciques, nitaínos y behíques que sojuzga a la segunda, la de los trabajadores (aunque aparentemente sin mucha coacción) compuesta de agricultores, cazadores, guerreros, artesanos, etc.

No parece haber estado organizado el comercio, lo que hace pensar que cada aldea era prácticamente autosuficiente y producía lo básico para el sustento de sus componentes y gozaría en consecuencia de bastante autonomía.

Al no haber bienes propios, la herencia debió haber sido desconocida. Dentro de la realeza se heredaba el poder cacical, generalmente por vía matrilineal, pero, se nos habla (Oviedo citado por Cassá) de casos de sucesión por vía paterna al cargo supremo. La verdad es que los descubridores, colonizadores y cronistas de Indias se ocuparon poco de recoger la historia y las reglas de organización de los indígenas quisqueyanos. En su afán de utilizarlos al máximo en las explotaciones mineras y agrícolas, exterminaron por completo una raza cuyo sistema político y jurídico despreciaron. La arqueología moderna y las investigaciones de las nuevas generaciones de científicos dominicanos, nos podrán decir pronto, más sobre este tema interesante, a medida que saquen a la luz nuevas informaciones. Pero lo que sí es innegable, es que al destruir totalmente a la sociedad taina, el español barrió con toda su cultura, su religión y organización social.

Del derecho taíno no nos queda hoy nada, ni siquiera el recuerdo.

CAPITULO IV

EL DERECHO AL DESCUBRIMENTO

El primer documento jurídico concerniente a Las Indias es un contrato de puro corte medieval. Se trata de “Las Capitulaciones” acordadas entre los Reyes Católicos y Colón, firmadas en “Santa Fe de la Vega de Granada”, en fechas 17 y 30 de Abril del 1492. Mediante estos interesantes documentos, génesis del derecho indiano, Colón y los Reyes acordaron entre ellos un negocio monopolístico para el descubrimiento, población y reparto de beneficios en las empresas ultramarinas que se iban a emprender. (4)

Existen antecedentes históricos en cuanto a capitulaciones de este tipo que se utilizaron en empresas parecidas durante la Guerra de la Reconquista y durante el proceso de fundación de “factorías” que se fueron estableciendo en la costa del África del Norte, así como en la conquista de las Islas Canarias (Siglo XV).

Mediante las Capitulaciones de Santa Fe, los monarcas de Castilla y Aragón acordaron con Colón los poderes que éste tendría en las “islas y tierras firmes” que descubriría, así como los títulos y privilegios que disfrutarían el Descubridor y sus herederos. Finalmente se señaló cómo se repartirían los beneficios de los Reyes y los de Colón sobre lo que había de ser encontrado y comercializado en los nuevos territorios. La cuantía de poderes, privilegios y beneficios acordados a Colón en estas Capitulaciones, indican la poca fe que tenían los monarcas en el éxito de la primera empresa descubridora. Esto se patentiza más cuando vemos que pocos años después, al percatarse ellos del emporio de riquezas que resultaban ser Las Indias, empezaron a reducirle a Colón esos privi-

4) Antonio Del Monte y Tejada: “Historia de Santo Domingo”, Tomo I, págs. 30 y siguientes.

legios exorbitantes, no sin grandes protestas por parte de éste y luego por parte de sus sucesores.

Veamos el contenido de las Capitulaciones: Primeramente se dió mandato a Colón para que fuera a descubrir y “ganar” para los Reyes ciertas “islas y tierra-firme en la mar océana”. Luego, “queriendo hacer merced” a Colón por el esfuerzo y el peligro que eso le representaba, le nombraron Almirante, Virrey y Gobernador de todas las tierras que descubriera y colonizare, títulos que disfrutaría Colón a perpetuidad y que luego pasarían a sus herederos. Más adelante le dieron facultad de impartir justicia “así en la mar como en las islas y tierras” que tanto él como sus lugartenientes descubrieren. Luego dispusieron que todas las personas designadas en cargos en Las Indias presentaran juramento de fidelidad a la Corona a través del propio Colón.

La segunda Capitulación se extendió en otorgar a Colón y a sus lugartenientes, el derecho de presentar ternas a los monarcas para todos los cargos u oficios que se fueran a crear para administrar las tierras por descubrir.

Por otro lado, en el aspecto económico, Colón y los monarcas se repartieron todos los beneficios que produjeran las empresas descubridoras, adjudicándose los Reyes las nueve décimas partes de todas las “mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata, especierías y todas las otras cosas” que se “trocaren, compraren, fallaren, ganaren o hubieren” dentro de los límites de los territorios donde Colón ejerciera sus prerrogativas, quedando para éste, la otra décima parte. Finalmente, Colón tenía opción para participar en la octava parte de la inversión necesaria para armar nuevas expediciones descubridoras y a participar en igual proporción en los beneficios que de ellas se derivaren. Como se ve, nadie más, ni los otros capitanes de las carabelas, ni marinos, ni conquistadores, ni pobladores, recibieron derecho a beneficio alguno proveniente de Las Indias. Fue exclusivamente una sociedad comercial entre los Reyes y Colón.

Analizando estas Capitulaciones, lo primero que nos llama la atención es la arrogancia con que Fernando e Isabel se otorgaron derechos exclusivos sobre tierras e islas aún no descubiertas y que ni siquiera sabían donde estaban, ni mucho menos si tenían ya dueños y gobiernos. En ninguna parte de las Capitulaciones presentaron los Reyes argumentos legales ni morales para justificar su derecho a ocupar tierras allende los mares. De haber estado totalmente despobladas Las Indias, el título a ellas podría haberles venido por derecho de “primera ocupación”, pero el caso de tierras con habitantes, con organización política

y gobernantes, no pareció preocupar a los redactores de las Capitulaciones. En uno de los primeros párrafos de esos documentos los Reyes se autotitularon “señores de la mar océana”. ¿Bajo qué principio jurídico o moral alegaban este derecho Fernando e Isabel? ¿Podían tener los mares dueños en aquella época? Para buscar respuesta a estas interrogantes, debemos remontarnos a las empresas comerciales y bélicas emprendidas por los españoles en los Siglos XIII, XIV y XV contra las costas del África mediterránea y atlántica, entonces bajo poder musulmán, como complemento de su guerra de reconquista en la Península Ibérica. En estas expediciones marinas, los españoles buscaban capturar barcos, esclavos y mercancías a los moros y fueron siempre tenidas por los monarcas de la época como cosa natural y hasta provechosa, ya que formaban parte de la gran cruzada santa contra los infieles, que contaba hasta con la bendición papal, aparte, por supuesto, de los beneficios económicos que ello les reportaba. Esta extremada soberbia tan característica del sistema medieval no corresponde a ningún principio jurídico romano ni canónico, ni mucho menos a las bases del cristianismo evangélico. Se quiso dar el ropaje de Guerra Santa a lo que no era más que conquista, rapiña y despojo, que diciéndolo con justicia, fue empresa común de todas las razas, reinos y doctrinas del Medioevo cristiano y no sólo de España.

Si eran dueños de los mares, con mayor razón podían los Reyes nombrarles gobernadores, almirantes y virreyes a las islas y tierras que estuvieren tras el horizonte.

En las Capitulaciones se infiere que no había duda de que los reyes y señores de las islas y tierras firmes a descubrir se someterían sin problemas, tanto a la jurisdicción de los mandantes de Colón como a la fe cristiana. Inclusive, se sabe que Isabel mandó con Colón una misiva al Gran Can, una especie de “cartas credenciales”. Esta creencia la tiene Colón, según Pérez de Tudela y Morrison (5) por el hecho de que en el pasado se sabía de solicitudes hechas a los papas por los monarcas del lejano oriente de que se les enviaran “doctores de la fe”.

Documentalmente aparece, pues, como objetivo de los viajes de descubrimiento, la conversión de los paganos y luego el comercio con ellos a través de la ruta más corta por el Oeste. Pero hilvanado dentro de esos motivos, se evidencia la clara intención de los Reyes Católicos no sólo

5) “La Negociación Colombiana de Las Indias”, en la Revista de Indias, Nº 57-58, Julio-Diciembre de 1954.

de una conquista, sino de una colonización permanente; pues dieron a Colón poder para gobernar islas y pueblos, designar funcionarios y delegados y otras medidas ya citadas que evidencian más que una misión comercial, diplomática y misionera, un plan de ocupación permanente, de despojo y de explotación económica.

Recordemos que el momento histórico en que vivía España, requería de sus monarcas cuantiosas sumas para sus guerras dinásticas en el mediterráneo, y que terminada la Reconquista, con la caída de Granada (en el mismo año 1492), era necesario dirigir la atención de todos los aventureros y guerreros a otras empresas lejanas que dejaran a los Reyes tranquilos en organización y solidificación de su nuevo Estado Nacional.

Es a partir de Mayo del 1493, ya descubiertas las Antillas, cuando los Reyes Católicos pudieron tener documentos haciéndoles dueños de la “mar océana” y de las islas y tierras firmes que había descubierto Colón. En efecto, el Papa Alejandro VI (Rodrigo Borgia, español de nacimiento) mediante su famosa Bula “*Inter-Cétera*” hizo formal y definitiva donación a los Reyes Fernando e Isabel, de los mares, islas y tierras ubicadas más alla de una línea imaginaria que trazó a cien leguas al Oeste de las Islas Azores, siempre que sobre esas islas y tierras no hubiera ya dominio de otra potencia cristiana.

¿Qué derecho podía invocar el Papa para dar tan desmesurada donación de la mitad del globo terráqueo a estos reyes? En el mismo texto de la Bula quedó implícitamente contestada la pregunta: Al ser el Papa el Vicario de Cristo en la Tierra, podía disponer de ella a su antojo. Este derecho que así se arrogaba el Pontífice no era universalmente aceptado por todos los reyes cristianos, mucho menos por los de otras religiones. Si gran trabajo costó a los papas del Medioevo imponer su autoridad moral sobre los reyes cristianos, muchos más difícil les fue dictarles órdenes de carácter temporal, de tipo político y territorial, ya que en ésto, los demás monarcas lo veían como un príncipe más, especialmente al irse terminando el Medioevo. Sin embargo, se citan antecedentes de donaciones territoriales hechas por los papas medievales a príncipes cristianos, tales como la hecha por Adriano VI a Enrique II de Inglaterra para que conquistara a Irlanda, la de Clemente VI en 1342 al Rey de Castilla para las Islas Canarias y de Martín V en 1420 dando a Portugal las tierras de África e India Oriental. (6).

6) Silvio Zavala: “*Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*”, Madrid 1935, pág. 24.

Pero el hecho es que, la Bula fue acatada por los dos países afectados, Castilla y Portugal, ya que ambos estaban regidos por monarcas obedientes al poder espiritual del Papa y porque convenía a los intereses económicos y expansionistas de ambos. Además, al momento de dictarse dicha Bula, las demás naciones de Europa no tenían aún cabal conocimiento ni mayor interés sobre divisiones territoriales de mares e islas nebulosas, pobladas por indígenas desnudos y pobres. Sin embargo, se dice que Francisco I de Francia, se preguntó, dolido de ser excluido del reparto: “quisiera ver en el testamento de Adán donde aparece esta donación”; pero la oposición efectiva al derecho de posesión de España y Portugal sobre América llegó varios decenios después, cuando Francia, Inglaterra y otras potencias se percataron de la importancia económica del Nuevo Mundo.

Para fortalecer más aún sus derechos sobre las islas y las tierras descubiertas por Colón y las que se suponía serían descubiertas seguidamente, Isabel de Castilla concertó un tratado con su vecino, el Rey Manuel de Portugal, firmado en Tordesillas el 7 de Julio de 1494, en el cual la línea de la Bula Papal fue alejada considerablemente hacia el Oeste. La nueva demarcación quedaba a 370 leguas al Oeste de las Islas de Cabo Verde. Lo que se descubriera al Este de esa línea pertenecería a Portugal, y lo que se encontrare al Oeste sería de Castilla. Con esto quedó además zanjado un viejo litigio entre castellanos y portugueses sobre derechos de navegación, exploración, colonización y comercio en el Atlántico Sur.

En resumen por disposición del “Vicario de Cristo” y por acuerdo entre estados vecinos, Castilla se vio con carta de autoridad para apropiarse de los vastos territorios indianos. Fue sólo años después, que las otras potencias, y en la misma España, teólogos y filósofos, osaron disputar el derecho moral de ocupación de esas tierras por Castilla y el sojuzgamiento de sus habitantes bajo la excusa de cristianizarlos.

Mientras tanto, digamos que a los dos años del descubrimiento, o sea, al inicio del segundo viaje de Colón, Castilla contaba ya con instrumentos jurídicos de carácter internacional que le hicieron sentirse con autoridad para descubrir, conquistar y colonizar a las llamadas “Indias”, por lo que el derecho de pactar sobre esas empresas con Colón y demás descubridores tenía, por lo menos a los ojos de los juristas de la Corte, confirmación legal irreprochable.

CAPITULO V

EL PRIMER DERECHO EN LA ISLA ESPAÑOLA

Como se ha señalado, Colón llegó a América provisto de documentos jurídicos para la colonización de las tierras que descubriría, consistentes en unos contratos mercantiles entre él y los Reyes Fernando e Isabel, en los cuales todo se repartía entre ellos: riquezas, gobierno y habitantes. Los compañeros de Colón en sus hazañas, así como los otros españoles que llegarían después, no podían ser otra cosa que empleados de la Corona o pobladores por cuenta de ésta.

Así, en esta primera etapa del derecho de nuestra Isla (que va desde el 1493 hasta el 1499), las Capitulaciones de Santa Fe y las demás instrucciones y privilegios dados por los Reyes a Colón que ya hemos someramente señalado, fueron las disposiciones legales sobre las cuales se basó la nueva colonia. No hay otro derecho que el del convenio monopolístico entre los Reyes y Colón. Apoyado en ellos, el Descubridor gobernó a su antojo, dictó disposiciones, ordenó viajes y poblamientos, juzgó y castigó delincuentes, repartió tierras e indios, retuvo y expulsó españoles y actuó con plena libertad, como verdadero Señor de la Isla. La única ingerencia de la Corona consistió en poner al lado de Colón a tres funcionarios que supervisaron la recolección de la parte de los Reyes, del oro, el algodón, el palo brazil y las demás mercaderías que se exportaban a la metrópoli, las contabilizaron y vigilaron su remesa a España. Estos funcionarios fueron enviados a partir del segundo viaje de Colón (1494) y eran el Tesorero Real, que se ocupaba de recibir y custodiar la parte que tocaba a los Reyes de los ya señalados

productos; el Teniente Contador, quien tenía por misión contabilizar todos esos artículos; y el Veedor, quien custodiaba las armas de la expedición. Otros funcionarios (Alcalde Mayor de la Isabela, Factor, Receptor, etc.) fueron nombrados por la Corona a recomendación de Colón, en virtud del poder de éste para sugerir nombres para esos cargos previstos en las Capitulaciones. Pero Colón también hizo designaciones directas, amparado en el poder tan enorme que se le había dado y vista la dificultad de obtener el consentimiento regio para esas designaciones debido a la larga espera entre la ida y la vuelta de las carabelas con las solicitudes y las designaciones.

Desde el principio, Colón utilizó a plenitud su poder de Virrey, con todas sus prerrogativas y sometido solamente a los Reyes por su condición de socio minoritario en la empresa descubridora y colonizadora de Las Indias.

Esta situación de virtual autonomía sería precisamente el punto álgido de los problemas políticos que bien pronto enfrentaría la colonización de la Isla Española. Los primeros pobladores, que no vinieron con idea de ser empleados a sueldo de un advenedizo extranjero, y autoritario por demás, a poco se rebelaron a esta situación de servidumbre y surgieron las primeras quejas y conflictos, que fueron llevados a la Corte por el Padre Boil y Pedro Margarite, produciéndose luego la defeción de Roldán y finalmente, como veremos, el envío por los Reyes de un "Juez Pesquisidor", Francisco de Bobadilla, con el encargo de reducir el poder omnímodo de Colón y de poner fin a sus abusos.

Aunque no entra en el campo de este estudio, es menester siquiera someramente explicar la situación económica durante los primeros años de la colonización de la Isla Española. Colón deseaba enviar a los Reyes todo el oro que podía, para probarles que había descubierto el legendario Cathay y para mantenerlos con entusiasmo para continuar asociado a ellos en nuevas empresas descubridoras. Los primeros pobladores llegaron también con sed de oro, pero para ellos, no para serles quitado de las manos tan pronto lo sacaban de los ríos y minas. Se produjeron la tensión y las quejas. Colón, que no logró obligar a los indios a proveer por las buenas todo el oro que deseaba, intentó (verano de 1494) arrancársela por las fuerzas, y al efecto, envió a Ojeda con una expedición al interior de la Isla quien encontró tenaz resistencia por parte de los indios, por lo que este último capturó a más de 1,600 de ellos y los llevó a La Isabela como prisioneros, desde donde fueron enviados más de 500 a España como esclavos. Fracasado este primer intento de hacerse de oro en cantidades considerables, se recurrió (a fines de 1495)

a imponer un tributo trimestral a cada indio varón mayor de 14 años, consistente en un cascabel lleno de polvo o grano de oro y una arroba de algodón. Estos dos hechos, la expedición punitiva y el impuesto, no encuentran justificación legal en las Capitulaciones de Santa Fe, ni en los demás poderes de Colón, siendo puros actos de arbitrariedad señorial del Almirante, quien así desenmascaró prontamente la verdadera naturaleza de la colonización, que no fue ni la cristianización de los indígenas ni el comercio con ellos, sino su sojuzgamiento y explotación.

La inveterada costumbre medieval de esclavizar el enemigo capturado en “justa guerra” fue excusación suficiente para obligar poner a los ojos de Colón, a la entrega del oro por la fuerza y la utilización de la mano de obra indígena para las faenas de siembra, recolección y construcción, que no estaban los españoles dispuestos a realizar por sus propias manos, habiendo tanta otra fuerza humana disponible. Más aún, como los españoles, debilitados por las enfermedades y poco acostumbrados al trabajo manual, se negaban a laborar, pero exigían no obstante, el pago de sus sueldos, Colón tuvo que buscar otra fórmula de pagarles que no fuera oro o moneda, ambas escasas. Así, ante las primeras amenazas de revuelta, se inclinó a pagar esos salarios en especie, pero en especie humana, y en 1496, hizo entrega a cada español de indios para su servicio personal. Cuando Roldán se rebeló y alzó, hizo lo mismo en beneficio de sus compañeros y en las negociaciones de reconciliación, Colón le reconoció el derecho a esa servidumbre humana. Esta situación, puro resabio feudal, introdujo en nuestra Isla la Edad Media, cuando la misma empezaba a declinar en la Península Ibérica, y determinó claramente el tipo y curso de la historia de La Española en el Siglo XVI, con profundas consecuencias no sólo para la raza aborigen que desapareció como resultado de ello, sino también para la raza africana que la sustituiría y para todo el sistema económico, social y jurídico de Santo Domingo durante su época colonial.

El gobierno omnímodo de Colón duró poco. “La sociedad mercantil entre la Corona y el Almirante, constituida por las Capitulaciones de Santa Fe” fue teniendo cada vez mayores dificultades, pues el socio mayoritario (la Corona) veía ampliarse el horizonte del negocio y aumentarse enormemente sus posibilidades económicas y más aún, se llegó a temer que Colón se independizara demasiado y crease en Indias su propio feudo. Los Reyes se percataron que la largueza con que premiaron a Colón había sido una exageración y había que destruir tantos privilegios; a ellos les había costado demasiado trabajo someter a la nobleza española, para permitir que ahora, en Indias, se estableciera el

feudalismo y que la riqueza del suelo y de bienes sirviera para crear dinastías virreinales autónomas.

Lo primero que hubo que hacer era poner freno al gobierno absoluto de Colón. Con este propósito fue enviado en Mayo del 1499 Francisco de Bobadilla, con el título de "Juez Pesquisidor" y con el encargo formal de reducir drásticamente los poderes del Almirante y de pacificar la Isla que se hallaba en medio de una revuelta de los propios españoles (La Rebelión de Roldán), causada precisamente por los excesos de Colón y de su hermano Bartolomé, a quien éste había dejado como "Adelantado" mientras realizaba su expedición a Cuba. Con tres Reales Cédulas que llevó Bobadilla, se cercenó enormemente el poderío de Colón, se destruyó prácticamente la razón social creada por las Capitulaciones, se eliminó toda posibilidad del establecimiento de feudos en las nuevas tierras descubiertas, afianzándose la autoridad real. En síntesis, se pasó de una empresa de tipo mercantil-descubridora a una colonización gubernamental.

El corto gobierno de Bobadilla (1499-1502) constituyó una etapa de transición entre el período del negocio comercial basado en las Capitulaciones y demás franquicias dadas a Colón y el establecimiento de una verdadera colonia castellana en nuestra Isla. Durante su mandato, Bobadilla, para calmar los ánimos y atraerse la buena voluntad de los rebeldes de Roldán, confirmó a éstos todas las ventajas que habían obtenido durante el alzamiento y las posteriores negociaciones con Colón. Los trescientos sesenta pobladores que se estima había en la Isla fueron confirmados en las encomiendas y repartimientos de indios para su servicio y se les redujo de un tercio a un décimo la parte que debían dar a la Corona del oro hallado por ellos. Esto produjo un régimen de colonización popular, pues esos pobladores, que eran de la clase "menestral" o segundones de la baja nobleza castellana, se enriquecieron prontamente en tierra, oro y "criados" indios, como jamás pudieron haberlo hecho en su país. El establecimiento de esta clase social autónoma y sin correlación con los estratos sociales existentes en Castilla, fue causa principal de la pronta destitución del Pesquisidor.

La administración de Bobadilla dejó con bastante libertad a los pobladores, a quienes sólo se les obligó al pago del citado "décimo" real y a "avecindarse" en parejas (probablemente para que no se independizasen demasiado creando latifundios dispersos), pero en lo demás, el

verdadero régimen político y jurídico de la Colonia quedó por establecerse con la llegada de la armada de Ovando, constituida por 27 barcos, con 2,500 hombres entre nobles, funcionarios, criados, soldados y algunos labradores y artesanos arribados al Puerto de Santo Domingo en el mes de Abril del 1502.

Sin embargo, el sistema de repartimientos de tierras y de indios, el de la esclavitud de los indios tomados prisioneros, el de pago de tributo en oro y otros artículos, la servidumbre personal y otros elementos de vasallaje que caracterizarían el período siguiente, estaban ya establecidos en La Española, si no totalmente en derecho, por lo menos en hecho, a la llegada de Ovando.

CAPITULO VI

LOS PRIMEROS EXPERIMENTOS JURIDICOS

Cerrado el primer capítulo de la colonización con la llegada a La Española del Gobernador Nicolás de Ovando (1501) y su numerosa comitiva, empezó la etapa de institucionalización jurídica de la Colonia.

Antes de nada, señalemos que esa institucionalización no se produjo de un solo plumazo legislativo, sino que fue el resultado de variadísimas disposiciones, tanteos y vacilaciones; cambios bruscos y contradicciones desconcertantes; todo producido por un total desconocimiento por los gobernantes de los vastos territorios descubiertos, del modo de vivir y de regirse sus habitantes, así como el resultado también de pugnas y luchas entre los diversos grupos sociales hispanos que participaron, directa o indirectamente, en la conquista y colonización del nuevo continente.

Los Reyes mostraron desde un principio el deseo de reglamentar detalladamente las materias concernientes al gobierno, la economía, la religión, el comercio y la vida pública y privada tanto de los aborígenes como de los colonizadores. Todo fue regimentado por Reales Cédulas, Leyes, Instrucciones, Ordenanzas, Pragmáticas, Cartas Reales, Capitulaciones y Declaraciones con las firmas de los Reyes mismos, o de sus delegados, los Regentes, Consejeros de Indias, Virreyes, Adelantados, Audiencias y Gobernadores.

Dice García Gallo que “partiendo de la base de que el derecho de Castilla sería el que regiría en Indias, la legislación dictada para éstas cuidó sólo de adaptarlo a las situaciones que en cada momento y lugar

se planteaban; de lo que vino a resultar el carácter predominantemente casuístico de ella”. (7) Jamás hubo un “código” ni un conjunto de leyes armónicas para América ni para ninguna de las divisiones administrativas en que ésta se fue repartiendo durante el período colonial. A lo más que se pudo llegar fue a editar recopilaciones oficiales y privadas de estas leyes para su más fácil comprensión y manejo.

Resulta también que ante las muchas contradicciones y lagunas, fue menester establecer una prelación de fuentes de derecho para aplicar a los nuevos territorios. Al ser Castilla la patrocinadora de los nuevos descubrimientos, sus leyes fueron las que imperaron en Indias como derecho supletorio, a falta de texto específico dictado a partir del 1493. Pero aún dentro de las leyes de Castilla, había una prelación propia dispuesta por las Leyes de Toro (conjunto de 83 leyes dictadas en 1505) que disponían que primaba primero el “Ordenamiento de Alcalá del 1348”, luego los diversos fueros municipales, luego el Fuero Real u ordenanzas reales del 1480 y por último el Código de las Siete Partidas, a que ya hemos aludido. Dice Ots Capdequí (8) al explicar las Leyes de Indias, que éstas tenían los siguientes caracteres generales: a) un acentuado casuismo y por consecuencia una profusión legislativa; b) una tendencia asimiladora y uniformadora; c) una gran minuciosidad reglamentaria; y d) un profundo sentido ético y religioso. Sobre este último punto de “sentido ético y religioso”, es menester aclarar que fue más teórico que práctico, ya que el predominio de los intereses económicos puestos en juego al producirse el descubrimiento, la imposición del criterio de una clase oligárquica dominante de abolengo castellano sobre los grupos dominados (españoles de baja extracción social, indios, negros y mestizos), dio por resultado que muchas de las leyes venidas de España fueron echadas a un lado por las autoridades locales cuando no convenían a los grupos en el poder o eran evidentemente utópicas e inaplicables dentro de la estructura social establecida en los territorios del nuevo mundo hispánico. Cuando las leyes eran de difícil aplicación o no convenían, se recurrió entonces a la hipócrita fórmula de señalar al recibirse el texto desde España que se “acataban pero no se cumplían”, dejando su ejecución en suspenso hasta tratar de convencer al Monarca o al Consejo de Indias la razón de la no obediencia, lo que, por supuesto,

7) “La Ley e Indias en el Siglo XVI” — Anuario de Historia del Derecho Español, Tomos 21 y 22, pág. 609.

8) “Manual de Historia del Derecho Español en Indias”. Editora Losada 1945, pág. 330.

creó un abismo enorme entre los textos legales y su verdadera aplicación.

En lo referente a nuestra Isla, tratamos en este capítulo de presentar los rasgos principales de la organización política, administrativa y judicial que se estableció durante los primeros cinco lustros de la colonización, que abarca el gobierno de Ovando, los dos períodos de Diego Colón y el de los Padres Jerónimos, o sea, entre los años 1501 y 1524. Esta época coincide con la etapa en que La Española fue no sólo el centro político de todo el continente americano sino además, el laboratorio donde se experimentaron muchos de los regímenes jurídicos que se aplicaron luego en las demás colonias, tales como Las Reales Audiencias y Las Encomiendas.

A) EL GOBIERNO DE LA ESPAÑOLA

Nicolas de Ovando fue nombrado Gobernador de La Española y demás tierras descubiertas y por descubrir en Las Indias, por Real Cédula del 3 de Septiembre del 1501 y recibió amplísimos poderes. Del vasto emporio en el cual participaba Colón con los Reyes bajo las Capitulaciones de Santa Fe, sólo quedaba para el Almirante y sus herederos, el derecho al décimo del oro y demás productos recogidos para la Corona, y el octavo en la participación y beneficios de las expediciones en las cuales tomaban parte. Ovando trajo el gobierno directo de Isabel, como representante suyo, y la Española se convirtió en parte integrante de la monarquía castellana bajo sus órganos administrativos.

Los poderes del Gobernador Ovando fueron de orden administrativo, militar y fiscal, pero, además, fue designado juez de apelación para las decisiones de los Alcaldes. Así vemos que la Reales Cédulas le dieron facultad para establecer y organizar pueblos con los nuevos inmigrantes peninsulares; repartir tierras e indios que no se aviniesen pacíficamente a trabajar para los españoles; designar los funcionarios cuyos nombramientos no hubiera estado reservado a los mismos reyes; velar por la recaudación de la parte de la Corona en los productos sacados de la Isla ser el Jefe militar y el representante del Monarca en lo concerniente al Real Patronato Indiano.

Bajo el Gobernador, pero designados directamente por los Reyes, estaba la burocracia colonial ejercida generalmente por miembros de las clases altas de Castilla y Aragón. Estos funcionarios, que respondían a los intereses de la monarquía, en ocasiones estaban en abierto conflicto

con el Gobernador por razones políticas, rivalidades locales o conflictos económicos, especialmente en lo tocante a las encomiendas. Entre los cargos importantes creados al ser designado Ovando como Gobernador, estaban los siguientes: a) el Alcalde Mayor de Santo Domingo, quien era el juez de primera instancia en materias civil y criminal para toda la Isla. Posteriormente se creó otro Alcalde para la Villa de La Concepción de La Vega (en 1504), quedando así la justicia de primer grado dividida en dos departamentos para la Isla: uno con sede en Santo Domingo y el otro en la dicha Concepción; b) El Tesorero Real, que debía recibir y custodiar la parte que correspondía a los Reyes de todo el oro y demás productos de la Isla; c) El Contador, con funciones de pagador general de los sueldos, salarios y demás dispendios de las arcas públicas de la Isla; d) El Veedor, que vigilaba la recogida, fundición y marca del oro; e) El Factor, con funciones muy importantes, ya que su misión era almacenar y vender todas las mercancías que se traían a la isla desde España para el comercio local, puesto que desde el principio se estableció un monopolio comercial en favor de la Corona y se prohibió a los que venían a la Isla traer artículos para vender y comerciar con los habitantes locales. Como se dijo, estos cargos eran llenados por los propios monarcas, pero cuando vacaban, mientras venía el sustituto desde España, el Gobernador llenaba el cargo interinamente. Las nuevas instituciones gubernativas creadas con la llegada de Ovando no cambiaron radicalmente al ser sustituido éste por Diego Colón (1509 a 1515) si comprendemos que éste vino como Gobernador y Virrey por disposición del Gobierno y no como heredero de su padre bajo las Capitulaciones de Santa Fe, las cuales, como ya se dijo, quedaron reducidas a casi nada. A Diego lo sustituyó un interregno compuesto por el Gobierno de Padres Jerónimos, de sólo tres años de duración y luego Diego Colón, recuperado el favor de la Corte, volvió por segunda y última vez como Gobernador por cuatro años (1520 a 1524). Pero durante todo ese período se fue consolidando el poder de la Corona, a través de las Reales Cédulas y la cada vez mas creciente burocracia.

B) LOS ORGANOS DE GOBIERNO EN ESPAÑA

Al principio, los mismos Reyes Católicos dictaban todas las disposiciones sobre los territorios que se iban descubriendo, a veces a través de sus principales consejeros, Fonseca y Conchillo. Luego, en 1503, se creó la Casa de Contratación, radicada en Sevilla, a quien se le dió la exclusividad para el tráfico marítimo y envío de las flotas y naves

que salieran para todas las tierras recién descubiertas. Toda mercancía que vendría para comercio en Indias, tenía que ser despachada a través de la Casa de Contratación, lo mismo que la que llegaba a España de Indias tenía que pasar por sus almacenes en Sevilla. También tuvo este organismo funciones judiciales exclusivas en relación con litigios por asuntos de navegación y comercio con Las Indias, y se ocupaba del correo y licencias para los españoles venir a estas tierras.

El Consejo Real de Castilla, especie de parlamento medieval del Reino, pero que en la época del descubrimiento tenía funciones más bien consultivas, quedó al principio apoderado de los recursos de alzada sobre las decisiones y sentencias de la Casa de Contratación, teniendo así mismo encargo de preparar la legislación para toda Castilla y sus colonias, así como asesorar a los monarcas sobre los asuntos y preguntas que se sometían a los Reyes, tanto para problemas del reino de Castilla como para Indias. Pero al evidenciarse la importancia de las nuevas tierras descubiertas fue menester crear un cuerpo similar al Consejo Real de Castilla que se ocupase exclusivamente de los problemas de esos territorios. Así surgió el Supremo y Real Consejo de las Indias (1524), al cual, además de todos los asuntos que le correspondían como sucesor del Consejo Real de Castilla, le fue dada una importante función judicial, la de ser tribunal de última instancia contra las decisiones de las Reales Audiencias de las colonias.

C) EL REGIMEN MUNICIPAL

En nuestra Isla la primera ciudad fundada fue La Isabela, la cual se cree tuvo su municipio con Alcalde y Regidores. Pero el abandono de esta población y su sustitución como capital de la Isla en 1496 por la ciudad de Nueva Isabela (luego Santo Domingo) hizo trasladar a ésta este primer Ayuntamiento. Pronto, para 1501, las ciudades de Santo Domingo, Concepción de La Vega y Santiago tuvieron sus autoridades locales, designadas por sus propios vecinos. Es el único caso de democracia directa de representación popular en el gobierno colonial y el sitio casi exclusivo donde los pobladores surgidos de estratos sociales inferiores pudieron ejercer alguna posición política. Entre los cargos municipales deben señalarse los de Alcaldes, Alguaciles, Escribanos y Alfereces.

La independencia municipal frente al poder central fue, sin embargo, más teórica que real, pues en hecho, los cargos municipales fueron recayendo en los miembros de la pequeña oligarquía local, que por su

posición económica e influencia política lograron acaparar las posiciones más relevantes. Además, los pocos impuestos municipales durante el período colonial dieron a los municipios criollos poca fuerza económica.

D) EL PRIMER REGIMEN JUDICIAL

Hasta el 1511 el sistema judicial de La Española estuvo compuesto como sigue: Los Alcaldes Ordinarios o Mayores de las ciudades eran los jueces de primera instancia para todos los asuntos civiles y criminales. Por encima de éstos, y como Juez de Apelación, estaba el Gobernador. Contra ciertas decisiones del Gobernador (las que trataban de asuntos de alguna cuantía o trascendencia) se podía a su vez recurrir ante el Real Consejo de Castilla. En 1511, como se verá, se creó la Real Audiencia de Santo Domingo, la cual sustituyó al Gobernador como Juez de Apelación.

Cuando se creó para América el Real Consejo de Indias, este organismo sustituyó al Real Consejo de Castilla como tribunal de última instancia para los casos que se recurrián contra sentencia de la Real Audiencia. Durante un período (1516 a 1526) fue suprimida la Real Audiencia de Santo Domingo y sus funciones fueron de nuevo ejercidas sea por el Gobernador o por jueces especiales designados por la Corona. En materia comercial y marítima, como se indicó ya, los asuntos eran vistos en España en Primera Instancia por la Casa de Contratación y en Apelación por el Real Consejo de Indias.

E) SITUACION JURIDICA DE LOS INDIOS

Son conocidos los célebres argumentos de tipo moral esgrimidos sobre la condición de los indios, que se debatieron tanto en España como en las nuevas colonias americanas en los primeros años del descubrimiento. La situación jurídica del indio quisqueyano varió según predominara en la Corte el criterio religioso de que los indios eran seres humanos con alma al igual que los demás hombres, o el criterio utilitarista de que eran de condición inferior al blanco y por ende, debían estar siempre sometidos a vasallaje o al menos a un sistema de perpetua tutela. Cierto es que en casi todas sus disposiciones, los Reyes señalaban que el interés primordial en la colonización era cristianizar y civilizar a los aborígenes y existe abundantísima legislación protectora de los indios, principalmente las célebres Leyes de Burgos (1512) y las

Leyes Nuevas (1524) que fueron códigos de defensa y de reglamentación del trabajo y vida indígenas.

Pero lo real es que el interés primordial de España fue extraer la mayor cantidad de riquezas posibles de nuestra Isla y para eso utilizó al indio, que era el material más disponible y barato. La Corona dictó toda una serie de disposiciones sobre la forma de utilizar el trabajo indígena en los ingenios, plantíos y minas de la Isla, todos en manos de peninsulares, mayormente de Castilla. La estructura social de los quisqueyanos, primitiva y por ende débil, se desarticuló con la conquista de la isla y toda la indiada fue sometida al régimen de semi-esclavitud que se llamó Encomienda.

F) LA ENCOMIENDA

Al principio, como vimos ya, Colón autorizó (1496) a que los españoles utilizaran indios para su servicio personal y para sus factorías agrícolas o mineras. También el tributo en oro que debían pagar los indios se convirtió en trabajo personal al Rey. Luego, tras la rebelión de Roldán (1497), Colón confirmó a éste los repartimientos de indios que había hecho a sus seguidores. Bobadilla y Ovando alteraron la composición de los repartimientos por razones políticas como se ha visto, pero no los desautorizaron. Por el contrario, puesto que era imposible obtener de los indios trabajo voluntario, fue preciso, para llevar a cabo el plan económico de los Reyes, utilizar sus brazos por la fuerza y esto fue pronto reconocido por las autoridades. La Encomienda fue necesaria, desde el punto de vista de los hispanos, para premiar a los conquistadores y sus huestes que esperaban la recompensa prometida de la Corona para enriquecerse rápidamente. Además, la Encomienda fue la manera mas expedita para que el gobierno cobrara su parte en la riqueza extraída de nuestro suelo, puesto que la propia Corona se hizo encomendera y sus minas, latifundios e ingenios fueron los mayores y más productivos de Santo Domingo.(9) Así pues, en los primeros años de la Colonia, se repartieron tierras a los nuevos pobladores y con ellas, la población indígena que las habitaban. Numerosas disposiciones legales fueron dictadas para organizar y reorganizar este sistema.

Desde 1500, por una Real Cédula, se dispuso que los indios fuesen “vasallos libres” de la Corona de Castilla y sólo pudiesen esclavizarse

9) F. Moya Pons: “La Española en el Siglo XVI”, Santiago, R. D., 1971, pág. 311.

cuando fuesen tomados prisioneros en “justa guerra”. Este término conforma un carácter muy especial en la época de la conquista, pues bajo “justa guerra” se quiso catalogar todo intento de rebelión y hasta de rechazo pacífico hecho por los indios. Al año siguiente, basándose en el criterio ya establecido de que los indios eran vasallos de la Corona Castellana, se les impuso el mismo tributo que recaía sobre los pobladores de raza hispana, pero que al no poseer los indios bienes propios, resultó un fracaso.

En las instrucciones a Ovando cuando éste asumió la Gobernación en 1502, se dispuso que a los indios se les diera buen trato y fuesen cristianizados. Se señaló la obligación de pagarles salarios justos cuando se les pusiera a trabajar.(10)

Pero no fue hasta fines del 1503 cuando se dio viso de legalidad al hecho existente desde el 1496: la Encomienda. Por Real Cédula del 20 de Diciembre de aquel año, se obligó a todos los indios de nuestra Isla a juntarse alrededor de sus Caciques y a realizar trabajos asalariados para los españoles. Otra disposición real del 1505 hizo entrega de tierras e indios a nuevos pobladores, estableciéndose, sin embargo, que no podían tener encomiendas quienes no estuviesen asentados realmente en la Isla. (11)

En 1508 otra Real Cédula amplió el concepto de la esclavitud para abarcar aquellos indios que se escapasen a las lomas o rehuyesen trabajar en las Encomiendas. En 1509 se dispusieron medidas que paliaban los rigores de la Encomienda, ratificándose disposiciones anteriores sobre buen trato, cristianización, descanso dominical, alimentación y vestido, pago de justo salario, etc., pero esas ratificaciones lo que prueban es que, en hecho, las anteriores disposiciones humanitarias no se cumplían, lo que era evidente, además, por la enorme mortandad de indios esclavizados o encomendados en La Española durante esos primeros años, especialmente por el bárbaro trato dándoles en las minas de oro y como bestias de carga. En ese mismo año, se dispuso que la Encomienda no debía ser por más de 3 años y que los indios encomendados no debían ser tratados iguales que los esclavizados(12)

La costumbre de dar indios en encomiendas a los altos funcionarios de la colonia, empezando por el propio Gobernador e incluyendo hasta

10) R. Konetzke: “Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica”. (Vol. I — Madrid 1953), pág. 5.

11) Konetzke, Op. Cit., pág. 16.

12) Konetzke, Op. Cit., págs. 16, 17 y 20.

los jueces y curas, fue ratificada por una Real Cédula del 1510, en la cual se especificó incluso el número de indios que correspondía a cada funcionario según su rango. Al año siguiente se prohibió que fuesen llevados indios a España sin permiso especial del Rey y se reiteraron las disposiciones sobre buen trato a los indígenas.

Como se nota de la síntesis anterior de Reales Cédulas de los primeros diez años del Siglo XVI, hay una combinación de medidas humanitarias con otras de recia servidumbre, lo que no es más que el reflejo de la incertidumbre inicial de los Monarcas sobre la forma de tratar a los nuevos “vasallos” de la Corona. A la postre, sin embargo, y por razones de puro orden económico, prevaleció la encomienda como un sistema jurídico de quasi esclavitud, que sometió a nuestros indios a un régimen de trabajo colectivo y que creó un verdadero tipo de “siervo” a semejanza de los que existían en la Europa Medieval. Las medidas de carácter humanitario apenas fueron cumplidas, lo que causó la pronta desaparición de esta infeliz raza aborigen.

Pero eso no fué todo, a partir del 1503 la Encomienda también reestructuró totalmente las bases políticas y sociales de la Española y de sus nuevos pobladores. Los primeros repartimientos hechos por Colón y Bobadilla en 1496 y 1500 habían dado las mejores tierras e indios al grupo de más de 300 pobladores originales venidos en los 4 viajes colombinos, quienes provenían de las clases bajas de Castilla. Fueron segundones, menestrales, artesanos, pecheros y marineros, los que de repente se vieron convertidos en terratenientes y dueños de minas, es decir en “señores”. Esta situación resultaba intolerable para el Monarca y la Corte, y no cuadraba con el sistema clasista prevaleciente en España en esa época. Por eso en el Repartimiento de Ovando del 1503 las nuevas tierras e indios repartidos fueron exclusivamente para la Bu-rocracia colonial que acompañó al nuevo Gobernador.·Mas tarde la gran reorganización conocida como el “Repartimiento del 1514” estableció en forma drástica y definitiva el nuevo sistema de las Encomiendas. El Juez Alburquerque fue enviado por la Corona a verificar la situación de los Repartimientos existentes en La Española, realizar un censo de encomenderos y encomendados, revocar los Repartimientos existentes y hacer nuevas reparticiones según las instrucciones precisas que llevaba. Se produjo una verdadera hecatombe en perjuicio de los viejos encomenderos. El censo arrojó un total de 25,303 indios en encomienda, los cuales fueron reubicados en manos de 733 encomenderos. Un 46% de los indios fue repartido entre el Rey, los miembros de su Consejo Privado y la nueva élite colonial, todos los cuales fueron llamados personas de

“dignidad y merecimientos”. El Rey Fernando recibió 1492 indios, funcionarios residentes en España, 2929 y los miembros de la nueva élite hispaniolense recibieron 11,000 indios, todo según los cálculos de Moya Pons en el apéndice de su obra “La Española en el Siglo XVI”, quien además dice sobre el particular que con este Repartimiento del 1514 “murieron muchas esperanzas de ascender económicamente entre todos aquellos que, aún poseyendo indios desde los tiempos de Roldán o desde los primeros años de Ovando, no habían podido integrarse a la capa superior de La Española”.(13)

Como se comprende, la nueva situación se hizo para poner a La Española en armonía con el sistema social y económico existente en España, introduciendo para América la estructura clasista basada en la posesión de las tierras y de los medios de producción, los cuales en este caso eran los indios encomendados. Nuestra Isla y todo el continente en vías de colonización, quedaron incorporados al régimen castellano de posesión de riquezas, sin esperanzas de que las nuevas tierras ofrecieran posibilidades de mejoría a los rústicos pobladores que llegaron de España, que así extendió a sus nuevas colonias su fuerte impermeabilidad social.

¿Qué era la encomienda? Consistió en la merced dada por la Corona a personas que la solicitaban, y quienes se creían con merecimientos para ello, de tener bajo su control a cierto número de indios con sus Caciques y Naborías, utilizarlos libremente en labranzas, labores de carga, en minas y en servicios personales, cobrando para sí el tributo que se había establecido y que cada indio mayor de edad debía pagar. A cambio de estos servicios, el encomendero debía darles albergue, alimentos, vestido, protección e instrucción cristiana. La Encomienda no era de por vida del encomendero, sino por cierto tiempo y en principio no fue hereditaria. Pero la Encomienda no daba al encomendero automáticamente el derecho de propiedad de la tierra donde tenía la mina, las labranzas y los indios, la cual se adquiría por otra merced real o por compra. Posteriormente disposiciones legales variaron el término de prestación de servicios y las Leyes de Burgos suavizaron algo el duro vasallaje que este sistema implicaba. Pero la Encomienda, por ser merced real del Monarca, podía ser retirada a voluntad de éste, lo que marcó el fin de la raza indígena quisqueyana. Como señala Efrén Córdoba (14) “Fue preci-

13) F. Moya Pons, Op. Cit., pág. 161.

14) Efrén Córdoba: “la Encomienda y la Repartición de los Indios en las Antillas Mayores”, en “Caribbean Studies”, San Juan, Puerto Rico, Vol. 8, N° 3, pág. 33.

samente ese carácter de concesión personal, transitoria y revocable lo que determinó el tipo de comportamiento de los encomenderos y selló el destino de los indios. Mientras que el dueño de esclavos tenía, en efecto, natural interés en cuidar y aumentar su dotación, el encomendero no tuvo ningún empeño en conservar y multiplicar el grupo de indios que hoy le pertenecía y mañana podía pasar al poder de otro; —sacar mucho provecho en poco tiempo— vino a ser, en consecuencia el objeto único del encomendero”.

Los largos debates entre teólogos y juristas en España alrededor de la condición jurídica del indio americano, produjeron un conjunto de disposiciones legislativas dictadas en 1512 que se ha convenido en llamar “Las Leyes de Burgos”.⁽¹⁵⁾ Mediante ellas, se obligó a los encomenderos a darles buen trato a los indios, así como alimentos, viviendas, salario mínimo de “un peso” de oro, enseñanza religiosa y otras medidas de protección familiar. A las mujeres se les eximía de trabajos fuertes durante el período pre y post natal de sus hijos. Se estableció el puesto de “Visitador de Indios”, funcionario con el encargo de velar porque esas disposiciones fuesen acatadas. Pero las Leyes de Burgos ratificaron también la legitimidad de la Encomienda como institución jurídica y los indios quedaron obligados a trabajar para los encomenderos durante dos períodos anuales de 5 meses cada uno con un tiempo de descanso intermedio de 40 días durante los cuales debían trabajar en sus propios conucos o como asalariados. Estas leyes fueron un verdadero Código de Trabajo, el primero en el Nuevo Mundo y avanzado para su época, aunque sabemos que la mayoría de las disposiciones del mismo que favorecían al indio, si bien fueron “acatadas”, no fueron obedecidas en la práctica por los encomenderos y las autoridades poco hicieron para que fueran cumplidas.

Otras disposiciones y codificaciones de años posteriores en beneficio de los indios como la Real Cédula de Mayo del 1520 sobre libertad de los indios y las “Leyes Nuevas del 1542” y la final abolición de la Encomienda como institución (1718) llegaron muy tarde para aprovechar a los indios quisqueyanos, pues nuestros últimos indios puros desaparecieron alrededor del 1560, momento en el cual como corolario, desapareció en La Española también el régimen jurídico de la Encomienda. Pero ya para esa etapa de nuestra vida colonial se entronizaba una forma diferente de servidumbre: La esclavitud del negro africano.

15) Konetzke, Op. Cit., pág. 38.

G) LA ESCLAVITUD

Hemos visto que este régimen era común en España. Se caía en esta servidumbre por captura en guerras, por apresamiento de piratas y en caso de los moros que se quedaron viviendo en las regiones reconquistadas. Además, la captura de esclavos negros de la costa africana fue admitida, existiendo así esclavos de todas las razas y provenientes de variadas localidades. La esclavitud pasó así a América sin problemas jurídicos de ninguna clase, estando bien arraigada y autorizada por leyes y costumbres castellanas, pero en el nuevo ambiente, esa esclavitud sufrió profundos cambios.

Al regreso de su primer viaje, Colón llevó a España algunos indios capturados en La Española. En el segundo viaje retornó con un lote que fue vendido en el mercado de esclavos de Sevilla sin que en este caso pudiera justificarse una esclavitud bajo las formas previstas por las normas jurídicas de la época. Por esta razón los Reyes quisieron consignar el producto de estas subastas (Real Cédula del 12 de Abril del 1495) hasta “consultar y estar seguros de si podían o no venderlos”. Se preguntó a una junta de teólogos y juristas, y éstos opinaron que esos indios no podían esclavizarse y fueron por ende libertados. El 20 de junio del 1500 una Real Cédula dictaminó que los indios de las tierras recién descubiertas eran “vasallos libres” de la Corona de Castilla y quedó prohibida su esclavización, salvo los ya citados casos de “justa guerra”. (16) Vimos al tratar de la Encomienda cómo se amplió el término de “justa guerra” y el verdadero carácter quasi-esclavista de los Repartimientos.

Pero no ocurrió lo mismo con los negros africanos. Como la esclavitud de éstos ya existía y estaba permitida desde tiempo muy atrás en España, cuando empezaron a escasear brazos indígenas en La Española, no se tuvo reparos en traer negros como esclavos para sustituirlos. Esta esclavitud del negro no fue puesta en juicio por los teólogos que con tanto afán defendieron la libertad del indio americano.

La primera autorización oficial para traer esclavos de raza negra a Indias parece estar contenida en una de las Reales Cédulas dadas con motivo de la designación de Ovando como Gobernador de La Española (16 de Septiembre del 1501). En ella se prohibió traer a Indias, moros, judíos, conversos y reconciliados, “salvo que fuesen esclavos negros u

16) Konetzke, Op. Cit., pág. 4.

otros esclavos que hayan nacido en poder de cristianos, nuestros súbditos naturales". Posteriormente, el Rey Fernando al enviarle más esclavos a Ovando le dice: "pienso que sean ciento. E cada vez irá una persona fiable que tenga alguna parte en el oro que cogieren y les prometa alivio si trabajan bien". (17) De ahí en adelante la situación del esclavo negro y del esclavo indio llevan paralelo camino, siendo ambos tratados como "cosas" con las cuales se podía negociar y disponer según el libre albedrío del dueño.

La falta total total de derechos del esclavo, fuese indio o negro, sólo podía ser abolida por la manumisión, concesión graciosa del amo que se practicó muy poco al principio de la época colonial.

A medida que morían los indios, se traían más negros esclavos y esto cobró mayor ritmo, al pasar la economía de La Española de estar basada en la mina de oro al de la plantación de caña y fabricación de azúcar, industria donde el brazo humano se necesitaba con mayor abundancia. A mediados del Siglo XVI el negro esclavo vino a ser la principal fuente de trabajo manual de la Isla y uno de los renglones de riqueza de la incipiente economía local.

Para tener aún mas sometidos a los esclavos, se quiso prohibir que los que llegaban de África tuvieran contacto con los negros "ladinos", es decir los que ya habían sido esclavos en España. Así, se permitió únicamente la importación de negros "bozales", o sea los que venían directamente de África (Real Cédula del 13 de Enero del 1526); pero por ser algunas tribus africanas más belicosas y levantiscas que otras, se prohibió traer esclavos negros de otras regiones que no fuese de Guinea (Real Orden del 1506)(18)

Las condiciones de estos esclavos debieron haber sido terribles, ya que en época tan temprana como 1522 se produjo el primer alzamiento de ellos, años antes del caso de Enriquillo.

La gran mezcla de razas producida entre negros, indios y blancos, debido principalmente a la poca cantidad de mujeres blancas en la colonia, creó un mestizaje muy confuso y produjo de inmediato una estratificación entre los esclavos y antiguos esclavos. Franco cita a mestizos, mulatos, tercerones, cuarterones y grifos, todos los cuales eran o esclavos o libertos que ocupaban su lugar entre las clases sociales de La

17) Hugo Tolentino: "Raza e Historia en Santo Domingo". UASD, 1974, págs. 149 y 150

18) Franklyn Franco: "Los Negros, Los Mulatos y la Nación Dominicana", Santo Domingo (Edición), pág. 9.

Española, pero siempre en su estrato más inferior y carentes de derechos.(19)

En resumen, al principio de la colonia, la esclavitud de indios y negros no sólo fue permitida como lo era en España, sino autorizada y hasta alentada tanto por la metrópoli como por las clases dominantes de la colonia y la situación jurídica, o mejor dicho la total incapacidad jurídica y perpetuo tutelaje del esclavo fue reglamentado, como veremos más adelante,. por minuciosas reglas u ordenanzas.

Los pocos libertos se incorporaron a las capas más bajas entre los “hombres libres” de La Española, con capacidad jurídica mediatizada por una casi total carencia de recursos económicos e imposibilidad de aumentarlos.

H) LA IGLESIA

En la España de Fernando e Isabel, la Iglesia Católica estaba fuertemente aliada con la monarquía. La jerarquía católica era bastante independiente del papado, pero no era autónoma. Por el contrario, estaba sometida a los lineamientos políticos de los Reyes Castellanos. A través del llamado “Real Patronato”, los Reyes Castellanos gobernaron a la Iglesia Católica Española como a cualquier otro sector interno del reino, excepto quizás en lo que a doctrina se refería.

Esta situación especial en Castilla se reflejó inmediatamente en las nuevas tierras descubiertas. Aparte de las concesiones territoriales y jurisdiccionales que se dieron a Fernando e Isabel mediante las bulas “Inter-Cétera” del 1493, en el año 1501 se extendió a sus posesiones en Indias el derecho que ya tenían los gobernantes sobre Castilla y Aragón, de percibir para sí todos los diezmos y demás impuestos eclesiásticos que en otros países captaba la Iglesia y enviaba a Roma. A cambio de tan singular beneficio, los Reyes se obligaron a propagar la fe católica en las tierras recién descubiertas, con poder de designar ellos en vez del Papa, los obispos, abades y otros jerarcas eclesiásticos. Años más tarde, en 1508, una bula dió a los Reyes Católicos el derecho exclusivo de erigir y mantener en Indias todas las iglesias, monasterios y misiones. Al decir de Haring las concesiones papales de 1501 y 1508 “-convirtieron a los Reyes en verdaderos jefes seculares de la Iglesia en las Indias Españolas: no sólo controlando la administración de los impuestos eclesiásticos, sino también designando todos los altos dignatarios

19) F. Franco, Op. Cit., pág. 29.

de la Iglesia, hasta teóricamente, el clero parroquial también.”(20) Así, el Real Patronato de que ya gozaban los monarcas desde siglos anteriores, se extendió y amplió en América en favor de la Corona Hispana. Los Reyes tuvieron en la Iglesia Católica de América, uno más de sus organismos administrativos, tan centralizado como los otros y sometido totalmente a su política india global.

Colón en su segundo viaje trajo el primer cura a América, el Padre Boil, quien fué designado “Vicario Apostólico” de Indias. Luego llegaron otros religiosos a La Española. En 1504 fueron creados un arzobispado y dos obispados para regiones que se creyeron entonces ser las más importantes: Jaragua, Lares de Guahaba y Maguá, pero sus titulares nunca llegaron a ocupar sus sedes. En 1511 fueron sustituidas esas jurisdicciones y se crearon para La Española dos obispados, uno en Santo Domingo y el otro en Concepción de La Vega (Bula “Romanus Pontifex”, del 8 de Agosto del 1511). Entre las disposiciones del Real Patronato se dispuso que, todas las bulas papales debían contar con el beneplácito de los Reyes de España para su ejecución en España e Indias, la del 1504 no lo tuvo y por eso, no se erigieron las sedes. La del 1511 sí fue aprobada y por eso, fueron creados y nombrados sus titulares.

20) C. H. Haring: “The Spanish Empire in America”. 1947, pág. 167.

CAPITULO VII

EL DERECHO INDIANO DOMINICANO

A) DERECHO PUBLICO

1) El Gobierno

Introducción.— La parte Este de la Isla Española, hoy República Dominicana, estuvo bajo la dominación y las leyes de España durante un período continuo que abarca desde 1493 hasta 1801, es decir, 307 años. Durante esta larga etapa nuestras leyes vinieron de España, nuestro sistema jurídico fué el de las Leyes de Indias y el mecanismo gubernativo fue el que se nos imponía desde la metrópoli.

La historia del derecho imperante en nuestro país durante ese período es de suma importancia para los dominicanos. Aunque en la actualidad nuestro derecho no está basado en el Derecho Indiano, nos atrevemos a asegurar que mucha de la idiosincrasia del pueblo dominicano tiene sus raíces en aquel período y que sólo conociendo bien el derecho de esa época estaremos en condiciones de apreciar claramente los problemas y las luchas presentes.

Si ciertamente fuimos “Cuna de América” como se nos ha llamado románticamente, también nuestro suelo fue laboratorio donde se ensayaron por primera vez en el Nuevo Mundo las grandes instituciones políticas y jurídicas que luego rigieron a todas las Indias Hispanas durante tres siglos. Pero después de establecidas, muchas de esas instituciones emigraron a otras regiones más importantes para España, o languidecieron en nuestro suelo desprovistas del calor de la metrópoli.

España fué creando para Las Indias, un intrincado sistema gubernativo, sin reglas generales fijas y con mucha inestabilidad institucional. Lo único que tuvo carácter de regla inalterable fue la preeminen-

cia del Rey como fuente máxima de poder, de justicia y de mercedes. El absolutismo de los Reyes Católicos se acrecentó, tanto para España como para las Indias, con la llegada al trono de sus sucesores de la Casa Imperial de los Austrias y luego con los Borbones en el Siglo XVIII.

Parece haber sido intención expresa de los Reyes mantener un control estricto y minucioso sobre el acontecer político y jurídico en sus colonias, por lo que crearon un mecanismo de equilibrio de poderes en las distintas demarcaciones que dividieron las tierras del nuevo continente. Esto parece que lo hizo la corona con el fin de evitar la creación de feudos o de funcionarios demasiado poderosos e independientes del Poder Real. Según Ots Capdequí, “mientras la polémica entre las dos potestades (el Gobernador y la Real Audiencia) pudiera surgir, eran más difíciles las extralimitaciones”. (21)

Teóricamente el Virrey de Nueva España, con sede en México (desde que fue creado ese Virreinato en 1535) tuvo autoridad sobre el Gobernador de la Isla Española, pero en la práctica éste dependió siempre directamente de España. A su vez nuestro Gobernador tuvo sus frenos, a través de la Real Audiencia, y sujeto frecuentemente a investigaciones, delaciones y controles por medio de los Visitadores, Pesquisidores y Jueces enviados para residenciarlo y reprimir sus excesos.

Para el estudioso del derecho moderno, acostumbrado a la claridad de las constituciones, Códigos y Leyes de carácter general, resulta sumamente difícil establecer un organograma o siquiera reglas generales que expliquen el sistema gubernamental que España implantó en América y en especial en su colonia de Santo Domingo. Las disposiciones generales sirven para poco bajo un sistema casuístico y en constante cambio. Pero lo que es peor, una cosa fueron las leyes y otra muy diferente fue su aplicación. Desde el inicio de su vida jurídica el pueblo dominicano ha estado bajo la égida teórica de hermosas y justas leyes e instituciones que han sido aplicadas al antojo del mandatario de turno. Gobernadores, Alcaldes, Reales Audiencias, Presidentes, Pacificadores, Benefactores, todos nos han dado preciosas normas que han sido los primeros en violar.

Veremos frecuentemente en esta obra cómo fueron realmente aplicadas las leyes e instrucciones venidas de España y que aparecen en los cedulares y colecciones. El derecho, como superestructura impuesta por la clase que detenta el poder, sirve sólo a los intereses de esa clase,

21) Ots Capdequí: “Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano”, pág. 142.

por más democrática y humanitaria que parezca la legislación. Cuando la ley claramente tiende a asegurar esos intereses, su letra es obedecida por los encargados de aplicarla, pero cuando ella perjudica el dominio de esa clase, sus jueces y gobernantes se encargan de tergiversarla o tornarla letra muerta. Esto es tan cierto en La Española del Siglo XVI como en la República Dominicana del Siglo XX. El sólo ejemplo de las Leyes de Burgos nos basta para confirmar lo dicho. No hay un código de defensa de una raza más hermoso que esas leyes. Pero qué diferente su aplicación. La total subyugación y eventual exterminio del indio quisqueyano fue el real resultado del sistema impuesto aquí por los conquistadores y colonizadores.

Sirva el anterior preámbulo para explicar porqué esa gran diferencia entre las distintas disposiciones que rigieron a Santo Domingo durante su período colonial y la verdad de su aplicación, como surge al estudiar la jurisprudencia colonial y otras muestras de cómo se vivía en la Isla durante esa época.

2) El Gobernador

El Gobernador de la Isla Española fue siempre designado por los monarcas como la máxima autoridad política de Santo Domingo. En principio debía ser escogido de una terna sometida al Rey por el Consejo de Indias.(22) Duraba en sus funciones a discreción del Monarca, aunque en algunos casos se le fijaba un término (8 años en el caso del Gobernador Bitran de Viamonte, nombrado en 1636).(23)

Las principales funciones del Gobernador eran administrativas y militares, pero se le atribuyó también poder para dictar disposiciones con carácter de leyes de aplicación local, llamadas ordenanzas o bandos. En la generalidad de los casos el Gobernador era también Presidente de la Real Audiencia, pero sólo fungía de Juez de dicho tribunal si era abogado.

La variedad de las funciones de “Mi Gobernador y Capitán General de la Isla Española y Presidente de la mi Real Audiencia della” (que es como se le llamaba oficialmente), se hace difícil enumerarlas. No hubo una ley que determinara todas sus funciones. Ellas provenían de usos, costumbres y leyes castellanas; reales provisiones donde se le otorgaban poderes o encargos específicos; instrucciones para resolver

22) J. Marino Incháustegui: “Reales Cédulas y Correspondencia de Gobernadores de Santo Domingo”, Madrid 1958, Tomo IV, pág. 1138.

23) Incháustegui, Op. cit., Tomo IV, pág. 1212.

determinado caso; respuestas a preguntas que él hacía al Rey o al Consejo de Indias; aprobaciones o modificaciones a decisiones ya tomadas por él y para las cuales habían solicitado confirmación. Todo esto no es extraño dadas las enormes distancias entre la Isla y la metrópoli y lo poco frecuente que era la comunicación en esa época. (24)

Por otro lado, el centralismo creciente hizo que con el correr de los años al Gobernador le fueran también correspondiendo, por disposición expresa o por pura tolerancia, funciones de carácter judicial. Es así que al final del período colonial español, el Gobernador tuvo —de hecho— la casi totalidad de los poderes, contraviniendo a veces disposiciones de carácter general contenidas en las Leyes de Indias.

De todas maneras podemos decir que las funciones principales del Gobernador de la Isla Española fueron: a) El mantenimiento del orden público en la Colonia, velando porque a la misma no entrasen personas o ideas contrarias al régimen político o religioso imperante en España (Real Cédula del 3 de Octubre del 1539); b) disponer todo lo relativo al sofocamiento de insurrecciones y alzamientos de indios, esclavos negros y de los propios españoles rebeldes (Real Cédula del 3 de Julio del 1587); c) ordenar la expulsión de herejes y extranjeros que estuvieran en la Isla sin autorización (Real Cédula del 13 de Julio del 1599); d) ejecutar las disposiciones reales sobre la fundación, cambio y destrucción de ciudades y villas (Real Cédula del 13 de Mayo del 1577), así como la distribución de solares y tierras en las poblaciones y en los campos (Real Cédula del 15 de Octubre del 1558); e) supervisar la recaudación de los impuestos y otros ingresos de la Corona percibidos y manejados por los Oficiales Reales y revisar anualmente (junto con los Oidores de la Real Audiencia) los libros de ingresos y egresos fiscales (Real Cédula del año 1530); f) imponer tributos (“sisas”) con la previa autorización del Rey (Real Cédula del 5 de Julio del 1589); g) velar por el cumplimiento de las leyes y otras disposiciones reales sobre el repartimiento y trato de los indios (mientras hubo nativos en nuestra Isla, o sea, hasta mitad del Siglo XVI), así como disponer todo lo relativo a la venta, distribución y trato de los negros esclavos llegados a la Isla (Real Cédula del 3 de Mayo del 1509); h) llenar interinamente los cargos vacantes en la burocracia colonial, hasta tanto el Rey designara el sustituto o confirmara el provisional (ver carta del Gobernador Figueroa al Rey, del 6 de Junio del 1520); i) como Capitán General de la Colonia, tocaba al Gobernador dotar y mantener las fortalezas y puestos de vigilancia en

24) Incháustegui: Op. cit., Tomo II. Pág. 571.

los lugares estratégicos de la Isla, misión importante durante los largos períodos conflictivos con los corsarios y las naciones europeas en guerra contra España (Real Cédula al Gobernador Osorio del 18 de Julio del 1607), siendo a la vez Comandante de la pequeña milicia local y teniendo como subalternos al Sargento Mayor, al Cabo y a los Alcaldes de las Fortalezas; j) en este aspecto militar, el Gobernador fue Juez de Primera Instancia en los asuntos que envolvían disciplina y asuntos militares, existiendo una apelación ante la “Junta de Guerra”, que formaba parte del Real Consejo de Indias con sede en Sevilla (Real Cédula del 16 de Diciembre del 1639); k) controlar la entrada y salida de españoles a la Isla, encargo de suma importancia para evitar la total despoblación de ella durante los años en que las recién halladas riquezas de México y Perú incitaron a una emigración masiva de los españoles radicados en Las Antillas (Real Cédula del 13 de Noviembre del 1564).

Como los Reyes de España tuvieron control casi absoluto sobre la Iglesia Católica, tanto en la metrópoli como en las colonias de América en virtud del llamado “Real Patronato”, tocó al Gobernador recibir y ejecutar las disposiciones que se dictaban sobre la Iglesia en la Isla, tales como la designación de prelados, la fundación de iglesias y monasterios, la recaudación de los diezmos y otros tributos eclesiásticos (Real Cédula del 13 de Febrero del 1541). La administración de las muchas propiedades, cargos e ingresos de la Iglesia quedó también sometida al Gobernador, como delegado del Rey. Asimismo, se dispuso que si alguna bula papal llegada a Indias pareciese menoscabar los derechos del Rey bajo el Real Patronato, el Gobernador, en consulta con la Real Audiencia, debía suspender su ejecución hasta tanto decidiera el Rey.

Durante el período inicial de nuestra vida colonial, si el cargo de Gobernador quedaba vacante, lo sustituía el Oidor más antiguo de la Real Audiencia (Real Cédula del 4 de Agosto del 1530). Pero a partir de 1737, una Real Cédula dispuso que el sustituto temporal del Gobernador fuese el “Cabo Subalterno”, quien era su segundo en mando en el aspecto militar, cuando Santo Domingo se convirtió en “presidio”, es decir recinto militar, debido a la constante guerra contra los franceses que avanzaban su ocupación de la parte Oeste de la Isla. (25)

Bajo el Gobernador y formando la burocracia colonial, se encontraban los Oficiales Reales, los Jefes Militares y otros funcionarios

25) Las diversas atribuciones del Gobernador han sido tomadas de las citadas Reales Cédulas, copiadas en el Cedulario de Encinas, las obras citadas de Konetzke y de Incháustegui.

menores, en cuyas manos pusieron los Reyes la administración pública de la Española. Provenían generalmente de las capas altas de la sociedad española o miembros de las familias “principales” de la Isla. Tuvieron al propio tiempo el control económico de la Colonia, ya que eran los dueños de los más importantes ingenios de azúcar, hatos ganaderos, minas, esclavos y otras fuentes de riqueza, pese a prohibiciones legales en contrario.(26)

3) La Justicia

El sistema judicial creado por España para sus colonias en Las Indias fue un reflejo bastante fiel del que existía en la metrópoli a partir del reinado de los Reyes Católicos y que fue ya someramente descrito en un capítulo anterior.

La primera “Justicia” en la Isla Española estuvo a cargo del Almirante Cristóbal Colón, como Juez único, en virtud de las Capitulaciones de Santa Fe, pero estos poderes pronto le fueron quitados y la jurisdicción en primer grado, tanto civil como penal, pasó a manos de los Alcaldes Mayores de las ciudades, con recurso de apelación al Gobernador, sistema que se mantuvo en vigor hasta 1511.

Por Real Cédula dada en Burgos el 15 de Octubre del 1511 se creó la “Real Audiencia de Santo Domingo”, primer tribunal colegiado de América y modelo sobre el cual se calcarían los demás que se irían estableciendo en las otras regiones del nuevo continente. A este tribunal se le dió facultad plena para conocer, como corte de apelación, de los recursos de alzada contra las decisiones dictadas en primera instancia por el Gobernador y por los Alcaldes de las ciudades, tanto de la Isla Española como de todos los territorios sometidos a la jurisdicción de la Real Audiencia, los que al principio fueron todos los del continente americano hasta entonces conquistados por los españoles. Luego la Real Audiencia perdió territorios con la creación de otras Reales Audiencias (Méjico 1527, Panamá 1536, Lima 1542, Guatemala 1543, etc). Pero aún con esos desmembramientos, la Real Audiencia de Santo Domingo tuvo sometida a su jurisdicción y durante muchos años, a vastos territorios del área del Caribe, incluyendo Cuba, Puerto Rico, y

26) Real Cédula del 2 de mayo de 1550. Recopilación de Leyes de Indias del 1681, Tomo I (Libro II, título XVI, Ley 55, pág. 384).

las demás Antillas españolas, y los territorios que hoy componen a Venezuela, Colombia y Las Guayanás.(27)

Como se indicó ya, las leyes bajo las cuales estuvieron sometidos los territorios españoles en América fueron las de Castilla, principalmente el Código de las Siete Partidas y otras leyes y costumbres castellanas, luego recopiladas y ampliadas en las Leyes de Toro del 1505. A partir del descubrimiento, se dictaron las numerosas leyes que compondrían las "Leyes de Indias", que se fueron aplicando en Santo Domingo y demás colonias, modificando las antiguas leyes castellanas en los casos donde las nuevas situaciones exigieron nuevas disposiciones.

Los Alcaldes de las ciudades (que siempre fueron dos como se verá al tratar los Municipios) fueron los jueces de menor categoría en el orden judicial colonial. Sus sentencias eran recurribles al Cabildo Local si eran de asuntos de menor cuantía. Pero para asuntos más graves o de mayor importancia económica la apelación iba entonces a la Real Audiencia. El Gobernador de la Isla tuvo en ocasiones facultades para dictar justicia en primer grado.

Desde el principio la Real Audiencia estuvo compuesta de tres jueces u "Oidores" designados por el Rey. Se dispuso que el Gobernador de la Isla, tuviera también el cargo de "Presidente" de la Real Audiencia. Si sucedía que dicho Gobernador-Presidente era "letrado" (es decir Abogado), sólo había entonces dos Oidores. Si el Presidente no era letrado, la Audiencia tenía entonces tres Oidores además del Presidente. Todo esto en razón de que era necesario que ese Tribunal tuviera siempre tres jueces, aunque se dispuso que en caso de ausencia de un juez, la Audiencia podía sesionar con dos, pero no podía dictar sentencia en materia grave sin la presencia de los tres jueces, y de no ser posible conseguir al tercero (por ausencia o muerte) se designaba un abogado local como juez interino, para completar el quórum.

Había un caso en que la Real Audiencia conocía de un litigio en primera instancia y era cuando el asunto involucraba a la Corona como litigante. Estos eran los llamados "Casos de Corte". Ahí el procedimiento empezaba en la Real Audiencia y las apelaciones iban al Real Consejo de Indias en Sevilla.

J. Malagón Barceló: "El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo", 1942, pág. 85.

Para la Real Audiencia de La Española⁽²⁸⁾ se dictaron dos Cédulas de Procedimientos. Una fue la del 1511 cuando se creó dicho tribunal y la otra que sustituyó a la primera, del 4 de Junio del 1528.⁽²⁹⁾ En ausencia de disposiciones en estas leyes, se ordenó aplicar los procedimientos ya establecidos para las Reales Audiencias de Valladolid y de Granada. Hagamos un resumen del procedimiento ante la Real Audiencia.

Ante una querella o demanda, el Escribano de la Real Audiencia enrolaba el caso para una próxima audiencia y citaba a las partes y a los testigos. Toda parte tenía derecho a ser auxiliada por un abogado, y si no tenía con qué pagar uno, el tribunal le ofrecía los servicios gratuitos del “Procurador de Pobres”. Las audiencias eran públicas, oyéndose primero la acusación, luego la declaración de los testigos y de las partes, haciendo interrogatorios y debatiéndose las pruebas. Si los testimonios tenían que tomarse a personas fuera de la jurisdicción del tribunal, se comisionaba a Escribano de su domicilio para hacerlo y enviar la declaración jurada. El proceso era oral, pero las conclusiones de las partes debían someterse por escrito. Escrita era también la sentencia, la cual contenía una descripción resumida del proceso entero y era firmada por los Oidores, aún los disidentes y por el Escribano, quien entregaba “trasladados” (copias certificadas) a las partes. En materia penal el procedimiento preveía la prisión preventiva, la libertad bajo palabra y bajo fianza, el embargo de los bienes del condenado y el indulto real. Las leyes dispusieron que el acusador fuera premiado con parte del dinero de la multa o de la venta pública de los bienes del condenado.

En todos los asuntos que afectasen a la Corona, debía estar presente para defenderla, el Procurador Fiscal.

Los recursos en materia penal a las sentencias de la Real Audiencia, se elevaban ante ese mismo tribunal y se llamaban “Revistas”, siendo las sentencias de las Revistas, últimas y definitivas.

En materia civil, las sentencias de la Real Audiencia eran recurribles o no, según el monto envuelto, el cual varió durante los tres siglos del período colonial. Cuando la cuantía del caso lo permitía, el litigante tenía opción de recurrir la sentencia que le hubiera sido adversa ante la propia Real Audiencia, o llevarlo a España donde era objeto de un último recurso ante el Real Consejo de Indias, pero en este último caso

28) El nombre completo de este tribunal era “Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española de las Indias”.

29) Malagón Barceló, Op. cit., págs. 85 y 100.

debía recurrir dentro del año de la sentencia, pagar las costas y prestar fianza.

Las leyes establecieron condiciones para el ejercicio de la profesión de letrado y se reglamentó el cobro de sus honorarios. Si un litigante sospechaba de la parcialidad de un Oidor, se podía pedir la declinación del proceso ante otro tribunal. Se pusieron restricciones a las relaciones entre los Oidores y las partes o testigos.(30)

Bajo el régimen político imperante en España, tan ligado a la religión católica, el derecho no sólo tuvo por finalidad castigar los delitos cometidos contra el Estado y los particulares como ocurre ahora, sino que, además, se usó para preservar la pureza de la religión y la moral cristianas. Por eso vemos que no sólo se castigaron el robo, el homicidio, el rapto, la rebelión, la lesa majestad, etc., sino que también fueron sancionados el concubinato, el perjurio, la tenencia de libros prohibidos, la enseñanza de otras religiones y la inobservancia de los dogmas y preceptos del catolicismo. Hechos que no constituyan delitos si los cometían los blancos, los españoles o los católicos, los podían ser si sus autores eran negros, herejes o extranjeros. Asimismo, en materia de prueba testimonial, para asegurarse que los testigos no perjuraran, se les amenazaba con castigos divinos a través de las “Censuras eclesiásticas”, que consistían en que los testimonios se presentaban primero ante un sacerdote, quien pronunciaba públicas maldiciones y excomunión contra los falsos testimonios o contra los que se negasen a testificar en un litigio. (31)

Las penas y los castigos fueron también variables según que los reos fueran personas de calidad, blancos pobres, negros libertos o esclavos. Para las personas de “calidad” las penas fueron la multa, la confiscación de sus bienes, la deportación, la cárcel o el presidio. A los es-

30) Un estudio más detallado del procedimiento de la Real Audiencia de Santo Domingo aparece en el artículo del autor del presente trabajo, publicado en la Revista EME-EME, Nº 21, Nov.-Dic. 1975 “Universidad Católica Madre y Maestra”, Santiago, R. D., bajo el título de “La Real Audiencia de Santo Domingo”.

31) Un ejemplo de maldición fue: “malditos sean los dichos excomulgados de Dios y su bendita madre —amén— huérfanos se vean sus hijos y sus mujeres viudas —amén— el sol se les oscurezca de día y la luna de noche —amén— mendigando anden de puerta en puerta y no hallen quien bien les haga —amén— las plagas que envió Dios sobre el Reino de Egipto vengan sobre ellos —amén— La maldición de Sodoma, Gomorra, Lathan y Airon que por sus pecados los tragó vivos la tierra, venga sobre ellos —amén— con las demás maldiciones del Psalmo Deus laudem mean netaturs —amén—”. Copiado en María Ugarte, “Censuras Eclesiásticas”, en Cuadernos Dominicanos de Cultura, Nº 12, Santo Domingo, agosto 1944, pág. 91.

pañoles penínsulares o criollos que no fueran de calidad, o sea a la gente común llamada entonces “habitante” se aplicaron, además de las penas acabadas de citar, el cepo, la corma y la condena de remar en las galeras del Rey. Para ambos existió la pena de muerte, que se aplicó por ahorcamiento. Los esclavos y los libertos tuvieron por castigos los azotes, la marca con hierro candente, la mutilación de un miembro y el descuartizamiento del cadáver.(32) Algunas penas nos parecen hoy cándidas: el casado adulterio se le obligaba a mandar a buscar a su mujer a España. A una mujer alborotadora se le condenó “a que viva en recogimiento sin dar nota de escándalo ni tenga riñas con ninguna persona usando de mucha modestia en sus palabras”, a otra acusada de prostitución se le ordenaba mudarse de barrio.(33)

Los tribunales tuvieron funciones no judiciales y la división de poderes que hoy conocemos y que tan natural nos parece, no existió en la Edad Media. Fue uno de los avances logrados tras los grandes movimientos políticos de fines del Siglo XVIII. En la época que estamos estudiando, la regla era que todos los poderes se centralizaban en el Rey, quien era a la vez legislador, juez y ejecutivo máximo. Esa concentración de poderes se filtraba también a los organismos y funcionarios inferiores tanto en la metrópoli como en las colonias. Así vemos que los Alcaldes Municipales fueron siempre los jueces de primer grado al tiempo que eran funcionarios de los Cabildos. La Real Audiencia, siendo primordialmente un tribunal de apelación, ejerció también importantes funciones no judiciales. Con esa dualidad de funciones se lograba, además, evitar que ciertos funcionarios u organismos tuvieran demasiado poder, pues, al ser frecuentes los conflictos de jurisdicción, resultaba necesario recurrir al Rey o al Real Consejo de Indias para

32) Una sentencia dictada en Azua en 1604 contra un mulato liberto acusado de contrabando y contumaz rezaba: “dondequiera pudiere ser habido sea preso por cualquier justicia y otras personas y si en la dicha prisión se defendiere le puedan matar libremente, y preso sea traído a buen recaudo a la cárcel real de esta Corte y de allí sea sacado caballero en una bestia de carga con la soga a la garganta y pies y manos atados y con voz de pregonero que manifieste su delito, sea traído por las calles públicas y acostumbradas de esta dicha ciudad y de allí sea llevado al rollo y horca de ella, y allí sea colgado por el pescuezo, los pies altos del suelo hasta que naturalmente muera, y de allí sea quitado y hecho cuartos y puestos por los caminos de esta ciudad y la cabeza asimismo sea cortada, y puesta encima del mismo rollo para que se manifieste su delito y asimismo le sea su casa y bohío que tiene en la Villa de San Juan derrocada por el suelo y arada de sal y puesto en medio de ella un palo alto con padrón y escrito que manifieste su delito para ejemplo de los demás”. Emilio Rodríguez de Demorizi, “Relaciones Históricas de Santo Domingo”. Vol. II, pág. 157, Santo Domingo, 1945.

33) Moya Pons (Editor): “La Vida Escandalosa en Santo Domingo en los Siglos XVII y XVIII”, UCMM, Santiago, R. D., 1974, págs. 64, 82 y 118.

resolverlos, lo que beneficiaba la centralización en la Corte, que siempre fue política de los monarcas españoles.

Vemos así que las ordenanzas o bandos dictados por los Cabildos requerían, para su validez, la confirmación de la Real Audiencia (función que luego fue atribuida a los Gobernadores). Cuando surgía un conflicto entre los Cabildos y la Real Audiencia sobre el alcalde de sus jurisdicciones respectivas, esta última generalmente determinaba que el asunto era un “caso de Corte”, y por ende, le tocaba a ella —y no al Cabildo— conocerlo en primera instancia. (34)

Cuando se pasaban Juicios de Residencia a los Gobernadores y a otros funcionarios, quedó permitido que los residenciados pudieran recurrir contra las sentencias de los Jueces de Residencia por ante la Real Audiencia, excepto que si la apelación la interponía el Procurador Fiscal, ella iría al Real Consejo de Indias (Reales Cédulas de Junio 10, 1523 y Noviembre 17, 1526). (35)

Todo litigio sobre derechos de la Corona tocante al Real Patronato Indiano, era conocido por la Real Audiencia en primera instancia y en apelación iba al Real Consejo de Indias. También con relación al Real Patronato toda bula papal que llegara a la Isla y que la Real Audiencia consideraba que atentaba contra los derechos de la Corona, era retenida y su ejecución suspendida. (36)

Aunque la mayor parte de los funcionarios reales en las colonias eran designados por el Rey, cuando ocurría una vacante, la Real Audiencia era quien nombraba al sustituto hasta que desde España llegara el nombramiento del nuevo titular o se confirmaba el que la Audiencia hubiera escogido.(37)

Se hizo una práctica muy frecuente que el Gobernador y Capitán General de la Isla fuese también designado Presidente de la Real Audiencia. En ese caso, como ya se indicó, sólo fungía como juez si era letrado y entonces se fusionaba en su persona la máxima autoridad administrativa de la Isla junto con la más alta posición judicial de ella.

34) Constantino Bayle: “Los Cabildos Seculares en la América Española”, Madrid, 1952, pág. 177.

35) J. M. Incháustegui: “Reales Cédulas, etc.”, Tomo II, págs. 437 y 438.

37) Ots. Capdequi: “Manual de Historia del Derecho Español en las Indias”. Edición de 1945, pág. 406.

37) Idem Capdequi: Pág. 358. la Real Audiencia de Santo Domingo llegó hasta a nombrar los Gobernadores de Venezuela, como ocurrió en 1656 cuando fue designado Rodrigo de Bastidas Peñasola. Ver “Boletín del Archivo General de la Nación”. Santo Domingo, Vol. XX, Nos. 97-98, pág. 350.

Cuando ocurría que ocupaba ambas posiciones, al morir o ser sustituido, su sucesor interino era el Oidor más antiguo de la Real Audiencia. Tal fue el caso del Oidor Cabezas de Meneses, quien ocupó la Gobernación interina junto con la Presidencia de la Real Audiencia al fallecer el Gobernador Dr. Cuenca en 1582. (38)

Debe aclararse que cuando el Gobernador era también Presidente de la Real Audiencia, sus funciones administrativas se limitaban a la Isla de Santo Domingo y no al territorio más amplio que correspondía a la Real Audiencia como tribunal de apelación, que como se sabe se extendía más allá de la Isla.

La Real Audiencia tuvo también funciones legislativas para asuntos de índole local. Mediante los llamados “Autos Acordados”, dictados por la Audiencia y luego refrendados por el Rey, se promulgaron importantes leyes para el gobierno de Santo Domingo, tales como las Ordenanzas “Para el Sosiego y Seguridad de los Esclavos Negros” del año 1528.(39)

Otras disposiciones diversas fueron dictadas durante el período colonial que encargaban a la Real Audiencia de diversos asuntos no judiciales. Debía inspeccionar anualmente las cuentas de ingresos y gastos de la Real Hacienda, según una Cédula del 1544.(40) Al principio se le encargó vigilar que las leyes de protección a los indios fueran debidamente aplicadas, y se puso en sus manos los repartimientos de tierras a los nuevos pobladores llegados de la metrópoli. (41).

Otra función muy especial de la Real Audiencia como delegada del Rey en los territorios bajo su jurisdicción, fue la de otorgar las “Capitulaciones” para conquistar y poblar territorios en tierra firme, tal como se desprende de unas otorgadas el 20 de diciembre del 1631 por la Real Audiencia de Santo Domingo en favor de Juan Orpin relativas a la región de los Cumanagotas, en Venezuela. (42) En estos casos también se necesitaba la posterior confirmación por el Rey.

38) Incháustegui: Op. cit., tomo III, pág. 666.

39) J. Malagón Barceló: “Código Negro Carolino”, pág. 128.

40) Capdequí, Op. cit., pág. 359 y Haring, Op. cit., pág. 281.

41) Incháustegui, Op. cit., tomo II, pág. 347.

42) Eduardo Arcilla Farias: “la Encomienda en Venezuela”, pág. 141.

No es de extrañar que tantas funciones de índole puramente administrativa delegadas a la Real Audiencia, colocara a ésta en conflicto con el Gobernador de la Isla, quien como delegado directo del Rey, debía tener mayor jerarquía y poderes. Los pleitos sobre jurisdicción fueron frecuentes durante el período colonial español. Esos conflictos tenían a veces razones justificables, cuando uno de los dos órganos se extralimitaba claramente en sus funciones, pero en muchas ocasiones no era más que el producto de rivalidades locales, asuntos de precedentes protocolares o por razones económicas. La solución de esos conflictos dependía del propio Rey, quien recibía el expediente con la previa opinión del Real Consejo de Indias, lo que necesariamente implicaba un proceso largo y complicado. Muchos de estos conflictos salieron a relucir al estudiarse los copiosos expedientes levantados por los jueces encargados del Juicio de Residencia de un Gobernador u Oidor saliente, o por los informes remitidos por los Jueces Pesquisidores que la Corona enviaba para indagar sobre determinado conflicto, así como por múltiples acusaciones y delaciones hechas a la Corona por funcionarios diversos y hasta por particulares.

4) Régimen Municipal Colonial

La autonomía de que gozaban los municipios castellanos durante la Edad Media venía menguando desde el Siglo XV en beneficio del poder real como se ha visto, y cuando son fundadas las primeras ciudades de América, la institución se encuentra en franca decadencia.

Desde que fue creado el primer municipio en Santo Domingo en el año 1496 (no se está seguro si La Isabela tuvo cabildo durante su corta existencia), su dependencia del Rey y del Gobernador fue patente. Las Capitulaciones de Santa Fe dieron a Colón facultad para designar los Alcaldes de las ciudades y a otros funcionarios municipales y luego, entre los poderes otorgados a los Gobernadores Bobadilla y Ovando se encontraban los de designar a todos los funcionarios de las ciudades que se iban fundando. En 1501 ya había Alcalde Mayor en Santo Domingo y en 1504 se nombró un Alcalde Mayor para Concepción de La Vega, ambos designados por el Rey.

A medida que la Corona fue autorizando la fundación de pueblos, ella designaba los funcionarios municipales que los regirían, todos los cuales debían depender del Gobernador de la Isla. Inicialmente los pueblos se fundaron mediante Capitulaciones dadas por la Corona a algún colonizador, autorizándole a llevar tal cantidad de familias cas-

tellanas, exonerándolas de ciertos impuestos por un determinado tiempo como incentivo, y dando título de por vida —o por cierto tiempo— al fundador de la ciudad como Gobernador o Alcalde Mayor de ella. Para nuestra Isla tenemos el ejemplo documental de las Capitulaciones dadas en 1545 a Francisco de Mesa para fundar a Monte Cristi con unas 200 personas y en las cuales quedó el fundador con el título de Gobernador de por vida de la ciudad, con facultad para repartir tierras y solares a los pobladores y de permitir a cada uno de ellos llevar hasta 6 esclavos negros sin pagar derecho alguno. (43) Las otras ciudades fueron fundadas y pobladas en forma parecida.

Se ha dicho que el régimen municipal que España implantó en Indias fue la única institución donde las masas populares tuvieron alguna representación política, y se ha dicho también que los cabildos coloniales tuvieron rasgos de democracia representativa. (44) Lo anterior no nos parece exacto, al menos para la Isla Española. Si bien es cierto que los Regidores Municipales fueron, al principio, elegidos por votación, no es menos cierto que en esas elecciones sólo participaban los “vecinos” de las ciudades y esta calidad excluía a los obreros, mercaderes, mujeres, y por supuesto, a los esclavos, libertos y extranjeros. Vecino era el español “de calidad”, casado, con domicilio real dentro del término municipal y con propiedad inmueble en el mismo (ver Real Cédula del 9 de Julio del 1560). (45) Así pues, el sufragio lo ejercía solamente una clase social, numéricamente pequeña. Este privilegio limitado duró poco y pronto las elecciones quedaron en manos de un grupo aún más restringido, la pequeña aristocracia colonial de cada pueblo o ciudad, cuyos pocos miembros se repartían los cargos. En la ciudad de Santo Domingo, los apellidos de abolengo, tales como los Tapia, Pasamonte, Caballero, Tostado, etc., se repitieron constantemente entre los cargos municipales de los Siglos XVI y XVII. En Santo Domingo también el cargo de Alguacil Mayor estuvo hereditariamente en manos de uno de los descendientes del Almirante Cristóbal Colón, por Mayorazgo, por lo menos hasta mediados del Siglo XVI. En oportunidades, los Alcaldes llegaron a ser designados por el Gobernador, perdiéndose así el último vestigio de participación popular. (46)

43) Incháustegui, Op. Cit., Tomo II, Págs. 341-352.

44) J.M. Ots. Capdequi: Historia del Derecho Español en América y el Derecho Indiano, Pág. 143 y Haring, Op. cit., Págs. 147 y 162.

45) Konetzke, Op. cit., pág. 380 y Moya Pons, Op. cit., Apéndice “El Repartimiento de 1514”.

46) Incháustegui, Op. cit., pág. 1343, tomo V.

Pero el municipio sí fue el único lugar dentro de la administración pública colonial donde los “criollos” pudieron ocupar cargos de relevancia. Mientras los nombramientos de Gobernador, Oidores de la Real Audiencia, Tesoreros, Arzobispos, etc., recaían siempre en funcionarios venidos de España, los cargos municipales (Alcaldes, Regidores, Alguacil, etc.) estuvieron generalmente en manos de los naturales de la colonia.

En oportunidades ciertamente muy raras, la totalidad de los “vecinos” de una ciudad eran convocados por las autoridades a un “cabildo abierto”, reunión donde se les sometía algún proyecto importante para tener sus pareceres. Generalmente este tipo de asamblea se hacía para establecer impuestos en circunstancias graves (Cabildo Abierto en Santo Domingo de Julio 1691 durante las guerras con Francia, para crear un impuesto para reedificar las murallas y plazas de la ciudad)(47), y otro caso en 1640 en que los vecinos de esa misma ciudad fueron consultados para imponer un tributo destinado a la construcción de un matadero municipal.(48)

Composición de los Cabildos.— La elección de los funcionarios municipales ocurría invariablemente a finales del año, tomando sus componentes posesión de sus cargos el día primero de Enero siguiente.(49) Los regidores elegidos, tras prestar juramento de fidelidad al Rey, procedían a designar a dos Alcaldes, un Alguacil Mayor, al Escrivano, al Alférez Real, al Fiel Ejecutor y a uno o más Alcaldes de la Hermandad. En las ciudades más grandes se designaban otros funcionarios menores (Portero, Pregonero, Mayordomo, Receptor de la Alcabala, etc.). Frecuentemente esos cargos eran conferidos a los propios Regidores. Del Siglo XVII en adelante, la monarquía en constante crisis económica implantó el sistema de vender ciertos cargos municipales al mejor postor. Un documento del 1677 indica que Don Gonzalo de Oviedo pagó 202 ducados por el cargo de Regidor Perpetuo del Cabildo de la ciudad de Santo Domingo. (50) El Gobernador de la Isla debía confirmar las elecciones de los Cabildos.

47) Archivo General de Indias —Sevilla-Santo Domingo. Legajo 91.

48) Carta del Gobernador Bitran de Viamonte al Rey, del 10 de febrero de 1691. Incháustegui, Op. cit., Tomo IV, pág. 1257.

49) Incháustegui, Op. cit., Tomo IV, pág. 1259 y Constantino Bayle “Los Cabildos Seculares en la América Española”, Madrid 1952, pág. 107.

50) Boletín del Archivo General de la Nación Nº 97-98. Págs. 320-322, Santo Domingo, 1958.

Como “Ayuntamiento”, es decir, como asamblea municipal deliberante, el Cabildo dictaba disposiciones de carácter local bajo el nombre, ayer como hoy, de “Ordenanzas Municipales”, las cuales podían gravar con ciertos impuestos o “arbitrios” el comercio local o crear “-sisas” y peajes o fijar precios máximos a los alimentos y bebidas expendidos dentro del ámbito municipal.

Una función importante del Cabildo en pleno fue la de conocer de las apelaciones contra las decisiones judiciales tomadas por los Alcaldes en asuntos de menor cuantía que no eran recurribles ante la Real Audiencia. Asimismo, el Cabildo conocía de las impugnaciones contra las decisiones y multas impuestas por los Fieles Ejecutores en materia de policía de los mercados y de precios.

Los Funcionarios Municipales, Los Regidores.—Eran elegidos anualmente por votación entre los vecinos. Su número dependía de la importancia del municipio. En 1568 Santo Domingo parece haber tenido 10 Regidores según lo señala el Gobernador Echagoyen en una extensa relación que hizo al Rey sobre la situación de la Isla. (51) Pero generalmente el número de Regidores en las ciudades de la Isla Española varió entre 3 y 6. Recordemos que este cargo podía ser adquirido a perpetuidad por compra. Además de los Regidores elegidos, el Rey solía designar como “Regidores Natos” (es decir ex—oficio) a ciertos funcionarios reales. Así, para la ciudad de Santo Domingo, el Gobernador, el Tesorero Real, el Factor, el Veedor y el Contador, fueron frecuentemente designados Regidores Natos del Cabildo (Reales Cédulas del 16 de Abril del 1538 y del 12 de Enero del 1576), con derecho a insinuirse en los asuntos relacionados con las finanzas municipales. (52)

Como se mencionó ya, fue frecuente que los Regidores fuesen encomendados con cargos municipales aparte del suyo propio, como Alguacil Mayor, acaparando así, dos o más posiciones, especialmente en las pequeñas ciudades de la Isla, donde no había suficiente gente “principal” para llenar todos los puestos. (53)

Los Alcaldes.— Cada municipio tuvo siempre dos Alcaldes, elegidos anualmente por los Regidores. En ocasiones, la arbitrariedad les quitó esa facultad de elección y vemos que el Gobernador Bitrán de Viamonte designó un Alcade para la ciudad de Santiago por encima del voto de los

51) Colección de Documentos Inéditos de Indias (CODOIN). Tomo I, pág. 27.

52) Cedulario de Encimas. Tomo III, pág. 288.

53) Archivo General de la Nación, Santo Domingo: “Archivo Real de Bayaguana”, Libro 32, folio 4-bis.

Regidores de esa ciudad, abuso del cual fue acusado al ser residenciado en 1645 (54) y en 1700 el Gobernador Manzaneda forzando a los Regidores a nombrar Alcalde de Santo Domingo al candidato de su preferencia. (55)

La función principal de los Alcaldes municipales fue la de ser los jueces de primera instancia, con plena jurisdicción civil y criminal dentro del ámbito de sus municipios. Estas funciones judiciales la tuvieron ambos Alcaldes conjuntamente, así que en cada ciudad había dos jueces de primera instancia. Fue pues, en el Municipio donde la justicia colonial tuvo su primer escalón jurisdiccional. Contra sus decisiones se podía recurrir, sea al Cabildo en pleno, sea a la Real Audiencia, según la trascendencia del asunto o el valor económico envuelto en el litigio.

Como miembros del Cabildo, los Alcaldes tenían voz y voto en las sesiones y fueron además sus representantes legales, tanto frente a otros órganos del Estado como frente a particulares. Dirigían y presidían las reuniones, excepto en la ciudad capital donde el Gobernador de la Isla asumía la presidencia del Cabildo. Ninguna persona podía ser elegida Alcalde si tenía deuda pendiente con el Fisco (Real Cédula del 15 de Junio del 1620). (56)

Existió para nuestra Isla desde fines del Siglo XVII un funcionario con el nombre de “Alcalde Mayor de Tierra Adentro”, especie de Sub-Gobernador para todo el Cibao y Región Norte de la Isla. Este nombramiento obedeció al hecho de que las luchas contra la intrusión francesa en la “banda norte” puso a toda esa zona bajo régimen cuasimilitar por muchos años y se precisó un jefe regional sobre los varios municipios del área.

Alguacil Mayor.— Era también funcionario designado anualmente por el Cabildo. Su misión consistió en ejecutar las decisiones y sentencias de los Alcaldes, perseguir la delincuencia, hacer cumplir las ordenanzas municipales e impedir los juegos de azar y las violaciones a la moralidad pública. Bajo sus órdenes actuaban los o más tenientes.

Fiel Ejecutor.— Era también nombrado anualmente por el Cabildo y tenía por misión vigilar que no se adulteraran las pesas y medidas en los mercados, así como el cuidar de que se cumpliesen las disposiciones sobre precios máximos a alimentos y bebidas vendidos dentro del ámbito municipal.

54) Incháustegui: Op. cit. Tomo V, pág. 1343.

55) Archivo General de Indias — Audiencias de Santo Domingo, Legajos 68 y 247.

56) Recopilación de Leyes de Indias. Libro V, Título III, Ley VII, pág. 129.

Tesorero Municipal.— Sólo las ciudades grandes, con ingresos establecidos, tuvieron este funcionario, cuya misión fue la de recaudar los arbitrios y otras rentas municipales, custodiar los fondos y autorizar los egresos.

Escribano.— Fue a la vez Secretario del Municipio y Notario. Designado anualmente por el Cabildo, debía levantar y certificar las actas de las reuniones, llevando el Libro de Acuerdos en el cual también debía transcribir las Reales Cédulas y otras disposiciones emanadas de la Corona o del Gobernador. También redactaba los procesos y sentencias vistos ante los Alcaldes. Como Notario escrituraba las actas auténticas entre particulares, como ventas, hipotecas, testamentos, etc.

Alférez Real.— Fue un cargo de prestigio y, por lo tanto, muy solicitado. Fue frecuentemente vendido al mejor postor. Tenía voz y voto en las reuniones del Cabildo. Su función fue la de portar el Pendón Real (bandera que tenía en un lado el escudo del Rey y en el otro el de la ciudad) en las procesiones y otros actos públicos. Como el Pendón representaba a la persona misma del Rey, llevarlo era un codiciado honor en aquellas épocas de pompas y protocolos.

Alcaldes de la Hermandad.— Su nombre proviene de las “Hermanadades” de la baja Edad Media castellana, asociaciones que protegían a los caminos y áreas rurales contra los bandidos y merodeadores. En la colonia su misión fue asimismo llevar vigilancia policial a los campos y despoblados, manteniendo a los caminos libres de malhechores.

Bienes de los Cabildos Coloniales.— Los Cabildos de La Española podían ser propietarios de bienes muebles e inmuebles. Los inmuebles eran de dos tipos: los Propios y los Ejidos.

Los Bienes Propios fueron aquéllos que habían sido concedidos a la ciudad por el Rey al momento de ser fundada. Podían ser objeto de arrendamiento y de enajenación en provecho de los particulares. El arrendamiento de solares municipales fue una de las principales fuentes de ingresos de nuestras ciudades en la época colonial, y se mantuvo también hasta bien entrado el período republicano.

Los Ejidos fueron tierras alrededor de las ciudades, separadas para uso común, generalmente para el pasto libre del ganado de los habitantes de la comarca. Dado su carácter comunitario, eran inalienables.

Asimismo, los municipios podían disponer por venta o por arrendamiento, de ciertos proventos municipales, tales como los mataderos que eran rematados cada cierto tiempo. El derecho a recolectar impuestos pudo ser en ocasiones arrendado a particulares.

Los Impuestos Municipales.— Como se dijo, los Cabildos pudieron imponer “arbitrios” sobre un sinnúmero de operaciones comerciales. El principal fue la “sisa”, impuesto que podía gravar los alimentos que se introducían en la ciudad. Las sisas no eran generalmente de carácter permanente, sino que se recaudaban para solventar gastos extraordinarios o para la contribución de un Cabildo en casos de crisis graves, como el caso de la contribución de 11,600 pesos que la ciudad de Santo Domingo dio para ayudar a los gastos militares en las expediciones contra el Cacique Enriquillo en 1523, ocasión en que se impuso una “sisa” temporal sobre la carne, la sal, la harina y el vino vendido en la ciudad. (57). Los Cabildos imponían también peajes sobre caminos, puentes y barcas dentro del municipio.

Ya para el Siglo XVIII la importancia de los municipios había disminuido mucho. Mermados sus poderes por el centralismo de la Corona y siendo una institución pobre dentro de la pobreza general de la Colonia, el municipio en la Isla Española terminó su existencia muriendo casi de inanición. Los datos que se tienen de las actividades municipales al finalizar el período colonial, nos muestran a los municipios relegados en importancia, meros representantes sumisos del poder central y sombras de una autonomía efímera.

5) La Residencia y la Visita

Las enormes distancias entre la metrópoli y las colonias en América, junto con el largo tiempo que tardaban en llegar las comunicaciones e instrucciones, hacía que los órganos de gobierno radicados en Indias actuaran de hecho con bastante libertad, pese a la mucha reglamentación que emanaba del Rey y del Consejo de Indias. Esto ocasionó frecuentemente que los Virreyes, Gobernadores y otros funcionarios locales se excedieran en sus actuaciones, cometiendo abusos de poder, desfalcos y otras transgresiones a sus mandatos. La fórmula que encontró el Gobierno Central para reprimir estos excesos, fue la de revisar la actuación y someter a juicio a los principales funcionarios coloniales. Esto se hizo a través de los Juicios de Residencia y de las Visitas.

La Residencia.— Había sido ya costumbre en el derecho castellano, que a los Adelantados y otros funcionarios se les hiciera un juicio al término de su actuación, de modo que no quedaran impunes las trans-

57) Incháustegui: Op. cit., Tomo I, pág. 199.

gresiones cometidas por ellos. Este sistema se llevó también a Las Indias y fue utilizado durante todo el período colonial español.

El primer juicio de residencia hecho en América fue en la Isla Española y en 1509 cuando Ovando fue destituído y su sucesor, Don Diego Colón, lo residenció. De ahí en adelante, las Visitas y los Juicios de Residencia se sucedieron normalmente con cada sucesión de Gobernadores, y fueron rutina no sólo para la Isla, sino para toda América, llegándose a dictar disposiciones de carácter general que reglamentaron estos procesos (la Real Cédula del 12 de Julio del 1530). La Historia Colonial de Santo Domingo está llena de estos procesos, no sólo contra los Gobernadores, sino también contra los Oidores de la Real Audiencia y otros funcionarios. (58) Los expedientes de estos juicios son sumamente interesantes, no sólo en su aspecto jurídico, sino también porque retrataban al desnudo la vida política de la colonia, con sus arbitriedades, intrigas y escándalos.

Los Juicios de Residencia pueden definirse como las revisiones hechas a los altos funcionarios coloniales, al término de sus mandatos, sobre la conducta que observaron en el desempeño de su cargo. Frecuentemente la Corona designada como Juez de Residencia al funcionario que venía a sustituir al que se iba a juzgar, y junto con la cédula de su nombramiento el designado traía la que le daba poderes para enjuiciar a su antecesor. Así, tenemos la célebre residencia hecha en 1608 al Gobernador saliente Osorio, por su sustituto Gómez de Sandoval, en la cual se juzgaron las actuaciones de aquél en las despoblaciones y destrucciones de las ciudades de Bayajá, Yaguana, Montecristi y Puerto Plata en 1606 y 1607, y la Residencia hecha en 1645 por el nuevo Gobernador Velasco Altamirano al saliente Juan Bitrian de Viamonte, cuyo gobierno de 10 años tiranizó la Isla. (59) En otros casos el Juez no era el nuevo Gobernador, sino un funcionario encargado por el Rey para residenciar a un Gobernador u Oidor saliente, como los casos de la Residencia del Gobernador Maldonado y los Oidores de la Real Audiencia que fueron juzgados por el Lic. Cepeda en 1557, a quien no se le designó Gobernador, sino sólo Oidor; y en 1564, en que el Oidor Echagoyen fue residenciado por otro Oidor, el Lic. Ortegón.(60)

58) A partir del Siglo XVII La Casa de Contratación en Sevilla sometía a Juicio de Residencia al Capitán General de las flotas que viajaban a Las Indias, después de cada viaje (Haring: Trade & Navigation between Spain & Indies, pág. 229).

59) Incháustegui: Op. cit., Tomo III, pág. 918 y Tomo V, pág. 1338.

60) Idem, Tomo II, pág. 460 y 465.

Los poderes otorgados al Juez de Residencia eran muy amplios. Generalmente abarcaban la facultad de suspender en sus funciones no sólo al residenciado, sino también a otros funcionarios subalternos suyos. El Fiscal de la Real Audiencia (u otro designado ex—profeso) hacía la presentación de los testigos, tanto de cargo como de absolución, y todos los que tenían quejas contra las actuaciones del funcionario residenciado podían exponerlas libremente. El Fiscal tenía también obligación de hacer pesquisas no sólo en la Isla, sino en otras partes de América y ante cualquier jurisdicción y persona que pudiere aportar algún dato que aclarase los hechos. Se formulaban cargos específicos con las consiguientes pruebas, las cuales versaban sobre cuatro áreas generales de conducta: gobierno, justicia, guerra y hacienda. El acusado tenía derecho a defenderse y de ser asistido por sus abogados. También podía ser aprehendido y mantenido en prisión o bajo arresto domiciliario durante todo el proceso. Se revisaban cuidadosamente las arcas públicas y libros de cuentas, interrogándose a los Oficiales Reales. Quedó prohibido al acusado salir de la Isla durante todo el proceso sin expresa autorización del Rey y, en este último caso, debía prestar fianza y dejar una persona encargada de su defensa (como en la Residencia del Gobernador Bitrián de Viamonte en 1645). Generalmente se establecía el período dentro del cual debía concluirse la Residencia, que por lo común no podía durar más de 90 días.

Al término de la instrucción, el Juez dictaba sentencia sobre cada uno de los cargos. Si el acusado resultaba culpable, la pena era de multa y confiscación y, en el caso de malversación de fondos, se le condenaba, además, a devolver lo tomado (61), siendo poco frecuentes los casos de prisión. Si un cargo no era probado, se le declaraba "libre" del mismo. Con frecuencia y en asuntos engorrosos que el Juez temía investigar a fondo, o cuando habían envueltas razones de Estado, éste solía remitir el punto al propio Rey o al Consejo de Indias. Los cómplices del funcionario condenado, generalmente sus subalternos, eran también castigados si evidenciaban culpabilidad.

El funcionario condenado tenía siempre como recurso apelar ante la Real Audiencia, salvo si él era Presidente u Oidor de ella, pues, en ese caso, su apelación iba al Real Consejo de Indias, como en el caso ya citado de Bitrián y como lo dispuso una Real Cédula del 1542. (62) Si

61) A Osorio se le condenó a restituir al Tesoro Real la suma de 42,993 Reales de Plata que había malversado (Incháustegui, Op. cit., Tomo III, pág. 919).

62) Cedulario de Encinas, Tomo III, pág. 113.

como resultado de su apelación el residenciado era absuelto, se ordenaba que sus bienes fueran desembargados y devueltos. (63)

La Visita.—

Además de los Juicios de Residencia al final de sus mandatos, los funcionarios coloniales fueron a veces sorprendidos con Visitas realizadas por investigadores especiales enviados desde España para averiguar cómo se iban manejando los asuntos, o para esclarecer alguna actuación o acusación. Las Visitas se diferenciaban de la Residencia en que no se hacían cuando el funcionario cesaba en su cargo, sino en cualquier momento, y en que no era un juicio, sino una investigación cuyos resultados el investigador remitía al Rey o al Consejo de Indias en un informe. El Visitador tenía amplios poderes para indagar y podía hasta suspender de sus funciones al funcionario investigado, como ocurrió cuando el Gobernador Vega Portocarrero fue visitado por el Lic. Villagrán en 1594. (64)

Con ambos procedimientos, la Residencia y la Visita, trataron los gobernantes españoles de frenar y castigar los excesos de sus funcionarios coloniales. No siempre se tuvo éxito y muchos de los abusos, desfalcos y crímenes quedaron impunes o ridículamente castigados, debido a veces a la confabulación entre el residenciado y su Juez, o por no haberse podido probar cabalmente los delitos por falta de cooperación de testigos y agraviadados.

6) La Real Hacienda

Una de las principales funciones del sistema colonial español en Indias —si no la principal— fué que sirviera de fuente de ingresos para la Corona. De ahí la gran importancia dada a la recaudación fiscal y a la extracción de minerales preciosos.

Desde el principio, como se ha visto, el Rey fue el más interesado en sacarle oro a la Isla Española y las primeras disposiciones legales tuvieron siempre marcado interés recaudador. Es sabida la importancia inicial del oro en la Isla y su posterior disminución. A partir del 1519 la porción del Rey en el oro extraído se hizo insignificante y desde entonces la Colonia perdió ante los ojos del Monarca el gran interés que antes tenía. (65)

63) Sentencia del 9 de julio de 1530 en CODOIN 37, pág. 23.

64) Incháustegui: Op. cit., Tomo III, pág. 733.

65) Moya Pons: "La Española en el Siglo XVI", pág. 250.

Pero quedaron los impuestos, y de ellos siempre se ocupó la Corona mediante frecuentes disposiciones reales. Los funcionarios encargados de la recolección de los diversos tributos fueron siempre de los más importantes en la jerarquía colonial y uno de ellos, el Tesorero, rivalizó con el Gobernador en relevancia política.

Los Oficiales Reales.— Bajo este nombre se conocieron, desde los primeros años de la colonia, el Tesorero, el Contador, el Veedor y el Factor. Los primeros de ellos vinieron ya en el segundo viaje de Colón en 1494 y desde entonces siempre los hubo en la Isla. Sus funciones se explicaron someramente en el Capítulo VI. Fueron siempre Regidores ex—oficio del Cabildo de la ciudad de Santo Domingo. A mediados del Siglo XVI, cuando cesó la explotación del oro, el cargo de Veedor quedó eliminado y los Oficiales Reales quedaron reducidos a tres. Por excepción a una regla general estos cargos no eran de los que podían ser vendidos al mejor postor (Real Cédula de Diciembre 1, del 1573). (66)

La forma de recolección de los impuestos, su custodia, manera de gastarlo y envío a España, fueron minuciosamente reglamentadas. (67) El Tesorero Real de la Española tenía la custodia del “Arca de las Tres Llaves”, dentro de la cual se depositaban todos los ingresos fiscales percibidos en la colonia, lo cual debía hacerse en presencia de los tres Oficiales Reales (ver Real Cédula para Santo Domingo, del 15 de Enero del 1528). (68) Dentro del Arca se guardaban también los originales de los libros de contabilidad (cada Oficial Real llevaba también el suyo), donde se asentaban inmediatamente los ingresos y egresos, firmando los oficiales cada asiento. Anualmente, en Enero y Febrero, los Oficiales Reales debían realizar un arqueo de la Caja de las Tres Llaves y presentar a la Real Audiencia un Estado de Situación del año anterior, con copia al Real Consejo de Indias. Durante el período del arqueo, los Oficiales Reales no percibían sueldo, para obligarlos a terminar pronto. Los emolumentos de todos los Oficiales Reales, Civiles, Militares y Eclesiásticos eran pagados por el Tesorero, de los fondos recaudados. Entraba asimismo a la Caja todo lo proveniente de multas de tribu-

66) Sánchez Bello: “la Organización de las Finanzas en Indias”, pág. 1209.

67) Todos los Oficiales Reales debían prestar fianza al entrar a desempeñar sus funciones, cuyas cuantías generalmente se fijaban en la Real Cédula que los nombraba (Sánchez Bello, Op. cit., pág. 258).

68) Cedulario de Encinas. Tomo III, pág. 311.

nales y el producido de embargos y expropiaciones hechas por el Fisco (ver Instrucciones a los Oficiales Reales del 1528). (69)

El Gobernador de la Isla Española, junto con los Oficiales Reales, constituyeron inicialmente un tribunal de cuentas para conocer en primera instancia todos los conflictos tocantes a la Real Hacienda y al despacho de naves y marineros, siendo sus sentencias apelables ante la Real Audiencia; pero a partir del 1605 se creó para las Antillas un Tribunal de Cuentas con sede en La Habana, a cuyo cargo quedaron desde entonces esas apelaciones. (70)

Los Ingresos Fiscales.—

Castilla trasplantó a Indias el régimen de impuestos y otros ingresos fiscales vigentes a fines del Siglo XV, mucho de los cuales tuvieron su origen en la época feudal, pero que a partir del reinado de Isabel la Católica fueron recaudados exclusivamente por la Corona. Cuando esos impuestos fueron establecidos en América, sufrieron las naturales modificaciones resultantes de su trasplante a tierras y situaciones tan distintas a las de España. Pero en su esencia, y en sus nombres, fueron los mismos del Medioevo Español.

Desde el principio y para ofrecer incentivos a los primeros pobladores de la Isla Española, los Reyes dispusieron que se les exonerara de ciertos impuestos (ver Real Cédula del 15 de Enero del 1529). (71) Asimismo, los nuevos descubridores y fundadores de pueblos llevaron en sus Capitulaciones exoneraciones de impuestos para sí y sus acompañantes (Ver Capitulaciones para Francisco Mesa fundar a Montecristi, 12 de Septiembre del 1545). (72) Pero, además, la Corona se vio precisada a conceder a La Española más exoneraciones, entrado ya el largo período de decadencia económica (desde mediados del Siglo XVI en adelante) y a partir de ahí fueron frecuentes las disposiciones que exoneraron a los habitantes de la Isla, de los impuestos de almojarifazgo y alcabala, entre otros, cuando no los redujeron a porcentajes menores a los aplicables a otras colonias. Finalmente, la pobreza y falta de recursos de los habitantes de La Española llegaron a tal extremo, que en 1698, fue necesario exonerarlos de todos los impuestos (salvo el del Papel Sellado). (73)

69) Incháustegui: Op. cit., Tomo I, pág. 183.

70) Ots. Capdequí: Op. cit., pág. 178.

71) Konetzke: Op. cit., pág. 120.

72) Incháustegui: Op. cit., Tomo II, pág. 342.

73) Índice del Archivo General de Indias, pág. 440.

Los principales ingresos fiscales en las Indias y, en particular en la Isla Española fueron los siguientes:

a) **El Almojarifazgo:** Fue el arancel de aduanas, tanto para los productos importados desde España y otras colonias como para los exportados. Este impuesto fue establecido inicialmente en 1543 y fijaba el 12% ad—valorem de todas las mercancías llegadas y salidas por todos los puertos de las colonias de Las Indias, pero para Santo Domingo se bajó en 1561 al 7-1/2% y 4 años después se redujo al 2-1/2%. Este impuesto se cobraba en las aduanas locales, y las mercancías no podían ser retiradas de allí sin pagarla o sin la prestación de una fianza. Su percepción quedó a cargo del Tesorero Real. Los clérigos venidos a la Isla fueron exonerados de pagar Almojarifazgo sobre su equipaje, según una Real Cédula del 1531. (74)

b) **La Alcabala:** Consistió en un gravamen impuesto a las operaciones de venta o remate de un gran número de bienes. Al principio del período colonial, la Alcabala no fue aplicada para incentivar a los nuevos pobladores, y cuando se implantó en 1588 se estableció en el 2% del valor envuelto en la operación. En varias ocasiones los Reyes redujeron o eliminaron este impuesto a los habitantes de Santo Domingo. En 1788 se redujo a un 1%. La Alcabala se aplicó a ventas de inmuebles, esclavos, ganado, cueros, embarcaciones, maderas, frutos y granos, tabaco, aguardiente, etc. (75) Para la percepción de este impuesto existió el cargo de Receptor de la Alcabala. Un impuesto especial, la Alcabala del Viento, gravaba las ventas hechas por buhoneros y otros vendedores ambulantes y forasteros.

c) **El Quinto:** Fue un impuesto importante mientras se extraía oro de la Isla. Consistió en una contribución para el Rey de la quinta parte de todo este metal que se extrajera de las minas o se sacara de los ríos. Se estableció para Santo Domingo en 1501 y fue extendido a todo el resto del nuevo continente en 1503.

d) **La Mesada y la Media Annata:** Fueron contribuciones que tuvieron que pagar todas las personas designadas en cargos civiles y eclesiásticos en las colonias. La mesada fue el pago de un mes del sueldo anual que debían donar al Rey los que obtenían de éste algunos beneficios a cargo eclesiástico y se pagaba del primer sueldo. La Media Annata fue un impuesto similar, pero que afectaba la mitad del primer

74) Cedulario de Encinas, Tomo I, pág. 168.

75) Ver: El Real Derecho de la Alcabala, por E. Rodríguez Demorizi, en la Revista Clio N° 108, pág. 165, julio-diciembre de 1956.

suelo anual del funcionario civil que llegaba a la Isla a ocupar algún cargo. Los militares y los jueces estuvieron exonerados de estos impuestos.

e) **Impuesto del Papel Sellado:** Las hojas de papel en las cuales se redactaban documentos importantes, tales como ventas, hipotecas, testamentos, etc., eran vendidas por el Fisco y tenían el precio impreso en cada pliego. (76) Varió de 6 Reales a un Cuartillo. (77) Y como vimos, fue el único impuesto que no fue objeto de exoneración en La Española. Un funcionario llamado Juez del Papel Sellado era el encargado de administrar este tributo.

f) **Las Ventas de Cargos:** Ingresaban también al Fisco los dineros pagados por los que adquirían algún cargo mediante compra en pública subasta. El precio podía ser pagado a plazos. Entre los cargos vendibles estaban muchos de los de recaudar impuestos (Receptor de la Alcabala, Juez del papel Sellado, etc.)

g) **Impuestos Eclesiásticos:** En virtud del Real Patronato concedido a los Reyes Hispanos por los papas y que fue extendido a Las Indias en 1501, la Corona tuvo facultad para recolectar y retener para sí los diezmos de las cosechas, siempre que las mismas pasaran de 6 fanegas por contribuyente. Este diezmo, que teóricamente era la décima parte de lo cosechado, en realidad fue de media fanega de cada cosecha y se pagaba en especie o en efectivo (ver Real Cédula del 5 de Octubre del 1501). (78) Del producto del diezmo la Corona se reservaba 2/9 y el remanente lo destinaba al mantenimiento de iglesias y otras instituciones religiosas. (79) Otro impuesto eclesiástico que cobraba la Corona provenía de la venta de indulgencias, cuyos fondos se habían destinado antiguamente para financiar los gastos de las cruzadas contra los infieles, en virtud de la "Bula de la Santa Cruzada". Como los monarcas españoles proclamaron que todas sus guerras eran santas, esos fondos engrosaron las partidas de gastos militares para conquistar y someter los territorios de América. (80)

76) La Real Cédula del 28 Dic. 1638 dispuso: "no se puede hacer ni escribir escritura ni instrumento público ni otros despachos que por menos se declaren en esta ley, si no es en papel sellado... en uno de los cuatro sellos en la forma, diversidad y calidades expresados en ella". (Acibañez Alburquerque. Títulos de los Terrenos Comuneros en la República Dominicana. Pág. 149).

77) Incháustegui: Op. cit., Tomo V, pág. 1440.

78) Encinas, Op. cit., Tomo I, pág. 179.

79) E. Shield: "Rey e Iglesia". Loyola Univ. Press., Chicago, 1961.

80) Haring: Op. cit., págs. 267-269.

h) La Sisa: En ciertas ocasiones se autorizó tanto al Gobernador, como a los Cabildos a disponer impuestos temporales gravando la introducción de alimentos a las ciudades desde los campos. Esta especie de arancel interno llamado “sisa” se estableció en Santo Domingo sobre la carne, la sal y otros productos y lo recaudado se destinaba a la construcción de caminos, mataderos, murallas y otras obras públicas cuando los ingresos ordinarios no alcanzaban (ver Real Cédula del 5 de Julio del 1589). (81) Los ingresos de la sisa se usaron en ocasiones para financiar gastos de expediciones militares locales. (Ver Real Cédula del 5 de Mayo del 1627).

i) Los Préstamos: Finalmente, debe consignarse la nefasta costumbre de los Reyes Españoles de solicitar a sus súbditos préstamos para sufragar ciertas guerras y campañas militares. Estos préstamos eran hechos a veces por individuos, pero generalmente fueron pedidos a las ciudades. La facultad de solicitarlos y recaudarlos fue delegada por el Rey al Gobernador de La Española, quien a menudo la ejerció, gestionando de los vecinos fondos para los gastos de defensa de la Isla contra los corsarios y aventureros franceses, ingleses y holandeses (ver Real Cédula del 29 de Diciembre del 1593). (83) Esos préstamos no podían ser requeridos sin el previo consentimiento de la Real Audiencia. Los préstamos percibían intereses, variables en cada caso. Como parece que los criollos no se sintieron muy entusiasmados con estas contribuciones, o tal vez porque la cantidad recaudada no resultaba suficiente, los Reyes en ocasiones confiscaron, también en calidad de préstamo, los embarques de mercancías que los particulares mandaban a España, las cuales eran entonces vendidas por la Corona y su monto acreditado como préstamo que se devolvía en sumas anuales llamadas “juros”, con su correspondiente interés. Huelga decir que muchas veces estas deudas quedaron impagadas.

j) El Situado: La miseria de la Isla Española fue tal, a partir del Siglo XVII, que los ingresos locales del Fisco resultaron insuficientes para cubrir los gastos de la administración y se hizo necesario, a partir de 1608, traer un subsidio de las colonias más ricas de la América Hispana. Esta ayuda llamada “el situado”, provenía generalmente de México y Perú, y venía anualmente en galeones que eran ansiosamente esperados

81) Incháustegui: Op. cit., Tomo III, pág. 275.

83) Cuando el Gobernador Bitran de Viamonte fue residenciado se le acusó, entre otras cosas, el haber requerido un préstamo a los vecinos de Santo Domingo sin existir ninguna amenaza de enemigos, único caso en que estaba autorizado para gestionarlo. Incháustegui, Op. cit., Tomo III, pág. 727.

en Santo Domingo. En ocasiones, dos o más años se acumulaban sin que llegara el situado, acrecentando la pobreza, la falta de moneda y el endeudamiento general. Cuando el situado se atrasaba mucho, se ofrecía alguna comisión a un particular para que aviara una nave y lo fuera a traer. (84)

La anterior descripción del sistema impositivo que España estableció en la Isla Española revela primero un centralismo exagerado en la percepción de impuestos y, además, muestra más que nada, la pobreza acarreada por el sistema político y económico que se implantó. Además, surge del estudio de los Juicios de Residencia, que aun lo poco percibido fue objeto de desfalco y malversación por parte de los Gobernadores y otros funcionarios.

B) EL DERECHO PRIVADO

1) Introducción

Recordemos que en España, al ocurrir el descubrimiento de América, regía el derecho romano—justiniano plasmado en el Código de las Siete Partidas y en legislaciones posteriores. Este derecho continuó vigente durante todo el período colonial español, tanto en España como en Indias, como legislación básica en materia de derecho civil, y en esta esfera fue donde menos se innovó, quedando bastante inalterado el derecho surgido de las antiguas leyes romanas, excepto en aquellos tópicos donde las nuevas condiciones socio-económicas exigieron cambios para mantener efizcamente el control del Estado y de las clases gobernantes sobre los miembros de estratos inferiores, así como sobre los otros grupos sociales marginados, como lo fueron los esclavos, los libertos, los no católicos y los extranjeros.

En el presente capítulo esbozaremos los principios generales vigentes en España durante los Siglos XVI al XVIII en materia de capacidad, filiación, sucesiones, obligaciones, propiedad y el derecho comercial, exponiendo las áreas donde se modificaron para América esas reglas y explicando cómo fueron aplicadas concretamente en la Isla Española.

Hay que resaltar que las disposiciones en las materias indicadas no permanecieron sin alteración durante los tres siglos de nuestra vida como colonia española, puesto que circunstancias de todo género impulsaron a que se introdujeran modificaciones en la legislación india.

84) Incháustegui: Op. cit., Tomo V, pág. 1429.

Digamos, asimismo, que la copiosa legislación sobre derechos y deberes de los indígenas, tan importante históricamente para otras regiones del nuevo continente, tuvo vigencia en Santo Domingo sólo hasta mediados del Siglo XVI. De ahí en adelante fue, lógicamente, inoperante al desaparecer la sociedad aborigen.

2) La Capacidad: Plena y total capacidad jurídica la disfrutaron pocas personas en la época colonial española. El cerrado sistema de clases sociales imperante en la España medieval fue transplantado casi intacto a sus colonias allende los mares.

En la cúspide de la pirámide de clases de las colonias hispanas del Nuevo Mundo, se encontraba el grupo de funcionarios reales, provenientes directamente de España, los cuales constituían una burocracia colonial, compuesta de nobles, segundones, clérigos y militares, quienes disfrutaban de enormes privilegios y tenían fueros propios dentro de las leyes castellanas. Entre los miembros de estas clases se repartieron todos los cargos públicos y eclesiásticos del gobierno insular. Entre ellos y los pocos criollos ricos poseedores de tierras, animales y ganados, se constituyó una clase con características jurídicas propias: Los Vecinos. Este grupo estaba compuesto por aquellos blancos, españoles peninsulares o descendientes suyos, es decir, personas de “calidad” como lo mencionan las leyes (Real Cédula del 9 de Julio del 1560), (85) con domicilio en la colonia y poseedores de propiedad inmobiliar. Debajo de este grupo, se encontraban los criollos llamados “blancos de la tierra”, denominación no jurídica, pero quienes de hecho estaban colocados en un estrato intermedio de la pirámide, y que fueron descendientes de los colonizadores, algunos con sangre india o negra, dedicados mayormente a trabajos manuales en las ciudades (albañiles, carpinteros, pintores, maestros, sastres, herreros, etc.) o poseedores de pequeñas parcelas rurales, despreciados por la clase superior y con escasa posibilidad de participar en la mayoría de las actividades políticas o sociales. Finalmente, en los estratos más bajos de la pirámide estaban los negros libertos y los esclavos, con casi ningún derecho y carentes en absoluto de relevancia política o social, aunque fueron el sostén de la economía esclavista que enriquecía a los estratos superiores.

Para dar una idea de la cuantificación numérica de esta pirámide, mencionaremos algunos datos que han llegado a esta época:

En 1812, cuando se fueron a realizar las elecciones para escoger a los

85) Konetzke: Op. cit., págs. 378-384.

delegados de la Isla en las nuevas Cortes españolas surgidas de la Constitución liberal de ese año, se censaron en Santo Domingo 60,012 personas (no incluía a los esclavos), de las cuales, se catalogaron como vecinos a 11,984, siendo éstos últimos los únicos con capacidad para tomar parte en la elección, o sea que únicamente el 20% de las "almas" (pues parece que los esclavos no las tenían) gozaron del singular privilegio de escoger por primera vez los voceros de la Isla ante el Parlamento Español. (86).

Las incapacidades por razón de posición social provenían algunas veces de disposiciones legales expresas, tal como la que disponía que sólo los vecinos podían votar y ser elegidos en las elecciones municipales para regidores (Real Cédula Abril 15, del 1540), (87) y las variadas disposiciones sobre entrega de mercedes de tierras a personas "de calidad" o a los descendientes de los primeros conquistadores y colonizadores (Instrucciones a Colón del 1497 y Real Cédula del 15 de octubre del 1588), (88) pero en la mayoría de los casos provenían esas incapacidades de pura discriminación social o racial, resultantes del sistema español de rígidas clases sociales.

Otras incapacidades surgían por razones más comprensibles y constan todas en leyes castellanas antiguas o en disposiciones dictadas ex profeso para Las Indias. Nos referimos a las que afectaron a los menores, a las mujeres, a los extranjeros, a los esclavos y a los libertos. De cada una de estas incapacidades daremos a seguidas algunas consideraciones, señalando que muchas de ellas fueron de carácter general para todas las colonias de España en América, pero otras, especialmente la relativa a los esclavos negros, fueron dictadas para reglamentar el caso particular en la Isla Española.

3) Los Menores

Bajo el derecho español, como herencia del romano, la capacidad se adquiría no sólo a partir del nacimiento, sino desde el momento de la concepción, al tenor de la vieja máxima "infans conceptus pro nato haberetur..." que también nos rige hoy, y con las mismas condiciones de que al nacer el niño debía ser vivo y viable. Pero no todo ser humano, aun nacido viable, era en España sujeto automático de derechos, puesto que

86) Archivo Real de Bayaguana, Libro N° 8, Legajo N° 69. Archivo General de la Nación, Santo Domingo.

87) Encinas: Op. cit., Tomo III, págs. 34 y 35.

88) Del Monte y Tejada: "Historia de Santo Domingo". Tomo I, pág. 300 e Incháustegui, Op. cit., Tomo II, pág. 406.

le era menester, además, haber sido bautizado en la religión católica. Por consecuencia, los herejes, infieles y demás no católicos, resultaban ser criaturas incompletas, inferiores jurídicamente. Estos principios aparecen en el Código de las Siete Partidas (Partida No. 4, leyes 4 y 5) y en la Ley No. 13 de las de Toro del 1505, que rigieron tanto en España como a sus colonias indias durante todo el período colonial.

La mayoría de edad se alcanzaba a los 25 años. Para contraer matrimonio y poder hacer testamento, esa mayoría era de 14 años para los varones y de 12 años para las hembras. Se era responsable penalmente a partir de los 10 años y medio, en ambos sexos.

Hasta los 25 años, o hasta que se casaran, si lo hacían antes de cumplir esa edad, los menores estaban sometidos a la tutela paterna o de sus abuelos, si faltaba el padre. La tutela, al igual que ahora, podía ser legal, dativa o testamentaria. Todo tutor estuvo obligado a prestar fianza al recibir la tutela y rendir cuenta anual de administración por ante la Real Audiencia de Santo Domingo (según una Real Cédula del 1525). (89) Las mujeres no podían ser tutoras, ni siquiera de sus propios hijos, salvo si la ejercían conjuntamente con un co-tutor varón, pero éste no podía ser su esposo en segundas nupcias con respecto a los hijos de su primer matrimonio, puesto que estaba prohibida la tutela de los padrastros.

4) Las Mujeres

En cuanto a las mujeres, fue notoria su escasa posibilidad de ejercer derechos bajo la legislación hispano-indiana. Ellas se encontraban casi siempre bajo alguna tutela, puesto que se mantenían bajo la potestad de sus padres mientras permanecieran solteras, pero caían en la de sus maridos al casarse. Unicamente las viudas podían considerarse libres de ambas potestades.

Fueron pocos los actos de la vida jurídica que las mujeres podían ejercer solas. Por ejemplo, les quedó prohibido contratar sin la autorización de sus esposos; no podían aceptar ni repudiar sucesiones sin que el marido concurriese autorizándolas; no podían comparecer a juicio sin estar acompañadas del marido; también les estuvo prohibido ejercer cargos públicos.

Las nuevas situaciones surgidas en América al trasladarse a ellas grandes núcleos de españoles, llevaron a la Corona a dictar disposi-

89) Cedulario de Eucinas. Tomo I, pág. 387.

ciones especiales tocantes a las mujeres. Así, desde temprano se prohibió a toda mujer pasar a Las Indias sin la previa licencia del Rey (Real Cédula del 1539). (90) A partir del 1546 otra Real Cédula les prohibió tener encomiendas de indios, aunque en Santo Domingo hubo mujeres encomenderas, antes de dictarse esta disposición. (91)

El reducido número de mujeres blancas que se trasladó a Indias durante las primeras décadas de la Colonia, indujo a la Corona a prohibir que los españoles casados emigrasen acá sin estar acompañados de sus esposas (Real Cédula del 19 de Octubre del 1544), (92) prohibición que parece haber sido difícil de hacer cumplir, puesto que hubo que reiterarla varias veces en los años subsiguientes.

5) Los Extranjeros

Se evidencia desde el inicio de la colonización y hasta sus finales, que fue política constante de los monarcas españoles, mantener a sus colonias americanas libres de extranjeros. Inicialmente el término “extranjero” abarcó hasta los españoles que no fuesen de Castilla. Así, en las primeras décadas del Siglo XVI se prohibió a los aragoneses, catalanes y otros peninsulares pasar a Las Indias y traficar en ellas, impedimento que sólo empezó a ser levantado en el reinado de Carlos V. Como toda persona que pasaba por Indias tenía que registrarse en la Casa de Contratación, y los únicos puertos habilitados para la llegada y salida de naves a Indias eran Sevilla y Cádiz, se pudo mantener este control, habiendo lógicamente sus escapes y existiendo, por supuesto, casos de permisos individuales otorgados por el Rey, como fue el de muchos aragoneses.

Las prohibiciones a extranjeros para emigrar a Las Indias sin licencia real arrancaron de las instrucciones dadas por los Reyes Católicos al Gobernador de la Española, Nicolás de Ovando, el 17 de Septiembre del 1501, las cuales fueron ratificadas por unas instrucciones a la Casa de Contratación en 1510 y más tarde, en 1560. Las prohibiciones para

90) Ots. Capdequi: Op. cit., pág. 315.

91) En el Repartimiento de Indios del 1514, aparecen 21 mujeres a quienes se les entregaron 301 indios. La encomendera principal fue Doña María de Toledo con 215; las demás fueron generalmente viudas de antiguos encomenderos. Ver “Los Dominicos y las Encomiendas de Indios de la Isla Española”, Rodríguez Demorizi, y “La Española en el Siglo XVI” Moya Pons. Esto implica que de 948 encomenderos españoles, 21 (2%) fueron Mujeres y que de 25,030 indios encomendados, 301 (1.1%) lo fueron en manos de mujeres españolas.

92) Cedulario de Encinas, Tomo I, pág. 415.

comerciar constan en una Real Cédula del 1540 para la Isla Española y el castigo si lo hacían era la confiscación de la nave y las mercancías. (93)

Aun los extranjeros llegados a la Isla con permiso del Rey tuvieron sus trabas y raras veces quedaron en igualdad de condiciones con los españoles. (94) Cuando en 1513 la Corona dio incentivos y exenciones para que la Española fuese poblada, se dispuso que no se pudieran dar encomiendas de indios a los extranjeros; y también se prohibió que las naves que hicieran la ruta de España a Indias tuvieran a extranjeros entre sus tripulantes. (95)

Para evitar la penetración a la Isla de las ideas y los credos religiosos no—católicos que cundían por Europa, se dictaron disposiciones impiéndido que pasaran a la Española sin expreso permiso real, los moros, herejes, luteranos, gitanos, cristianos reconciliados, así como los hijos y nietos de aquellos que hubieran sido quemados en la hoguera por la Inquisición (Instrucciones a Ovando del 1501, y Reales Cédulas del 6 de Octubre del 1511, del 3 de Octubre del 1539 y del 13 de Julio del 1559). (97) Desde 1511 se prohibió que los hijos y nietos de “quemados” que habitaban en la Española (se supone que con permiso real) ocuparan cargos en la administración o en los municipios. (98)

Las leyes españolas preveían la naturalización a los extranjeros que hubiesen vivido cierto tiempo en Las Indias, estuvieran casados con mujeres españolas y poseyeran bienes inmuebles (Real Cédula del 21 de Febrero del 1562). (99) Las cartas de naturalización las otorgaba el Real Consejo de Indias para los extranjeros residentes en Indias que la solicitaban. También se dispuso que todo extranjero que estuviese en Indias ilegalmente, podía regularizar su posición pagando un impuesto

93) Encinas. Op. cit., Tomo I, págs. 440-443.

94) “Item, porque cumple a nuestro servicio que en las dichas Indias no haya extranjeros de nuestros reynos y señoríos, no daréis lugar que en las dichas Indias y tierra firme pueblen personas extranjeras de nuestros reynos y si algunos vieres agora y hallareis que entre ellos han poblado, dareis orden como se vayan de allí; y si algunos bienes raíces tienen y los quisieren vender, proveerlos eis conforme a la justicia”. (Encinas, Op. cit., Tomo I, pág. 441).

95) Se dispuso en 1515 que los portugueses no podían ser pilotos de las naves que viajaren a las colonias, aparentemente con el propósito de que Portugal no se enterase de los secretos de navegación y rutas marítimas hacia los territorios recién descubiertos. (Encinas, Op. cit., Tomo I, pág. 457).

97) Cedulario de Encinas, Tomo I, págs. 452, 455.

98) Konetzke, Op. cit., pág. 30.

99) Encinas, Op. cit. Tomo I, pág. 449.

(“composición”) a la Corona (Real Cédula del 2 de Diciembre del 1598).
(100)

6) Los Esclavos

En un capítulo anterior, al tratar sobre los primeros experimentos jurídicos en la Española durante el inicio de la colonización, esbozamos la condición de los indios y de los negros. En cuanto a los primeros, por haber desaparecido totalmente a mediados del Siglo XVI, no hay legislación adicional para la Isla durante el resto del período colonial. Pero la población de los esclavos negros aumentó continuamente y su importancia en la economía de la Colonia contribuyó a crear toda una estructura jurídica a la cual quedaron sometidos.

A parte de la abundante legislación en las Leyes de Indias, de carácter general para todo el continente, las autoridades locales en la Isla Española dictaron frecuentes y detalladas ordenanzas sobre el tratamiento de los negros esclavos, que aparte de su interés jurídico, son importantes para el conocimiento de la vida cotidiana y las relaciones sociales en el Santo Domingo colonial (Ordenanzas del 1528, 1535, 1542, 1544, 1545 y 1768). (101)

La esclavitud del negro estaba basada en dos principios: a) Se consideraron como “cosas” pertenecientes a su dueño, quien podía usar libremente de ellos en todo lo que fuese lícito (Real Cédula del 16 de Marzo del 1754); (102) y b) Los esclavos no podían poseer bienes propios (Ordenanzas del 27 de abril del 1768, artículo 37; en “El Código Negro Carolino”). (103)

A veces se representa a la esclavitud en la Colonia Española de Santo Domingo como más benigna que la que padecieron los negros en otras colonias de América (Haití, Cuba y en Estados Unidos), llegándose a retratar su vida como idílica y una actitud paternalista de parte de los amos. A nuestro juicio, esto es incierto y las Leyes Coloniales, así como las Ordenanzas ya citadas junto con otras pruebas, evidencian que se tuvo que actuar con mano dura para mantener a los esclavos sometidos y evitar sus alzamientos.

100) Recopilación del 1681, Libro IX, Título N° 29, Ley 12.

101) J. Malagón Barceló: “Código Negro Carolino”, Santo Domingo 1974, págs. 117-148.

102) Konetzke: Op. cit., pág. XXII.

103) Malagón Barceló: Op. cit., pág. 123.

Lo que sí nos parece cierto es que en los períodos de mayor miseria de la Colonia, la extrema pobreza disminuiría de hecho las diferencias económicas, aunque no las sociales, entre los hombres libres y sus esclavos. El Santo Domingo Español tuvo su economía basada principalmente en los hatos ganaderos, los cuales utilizaron poca cantidad de esclavos y principalmente en trabajos de pastoreo; pero en los ingenios azucareros debió haber existido el mismo sistema cruel de explotación que en los de Haití y Cuba.

No puede deducirse, en consecuencia, que la suerte del esclavo dominicano fue benigna, y las frecuentes disposiciones sobre captura y castigo de los cimarrones nos indican lo corriente que fueron los alzamientos de los esclavos en busca de libertad. (104)

Señalaremos las principales disposiciones en las Leyes de Indias aplicadas a los negros esclavos: a) No podían casarse con personas de otra raza y sus hijos fueron siempre esclavos, aunque los hubieran tenido con persona libre (Real Cédula del 11 de Mayo del 1526); b) Les estuvo prohibido portar armas excepto las de su oficio (Art. 8 de la Ordenanza del 1528); c) No podían salir de noche ni comprar víveres, bebidas ni telas sin permiso de sus amos (igual Ordenanza, Arts. 26 y 27); d) No podían juntarse para hacer fiestas, excepto las religiosas y sólo en los días señalados (Ordenanza sin fecha); e) No podían tener terrenos en arrendamiento (Art. 5 Ordenanzas del 1768); (105) f) No podían usar oro, sedas, mantos ni perlas (Real Cédula del 1574). (106)

Los amos podían imponer castigos a sus esclavos, tales como azotes, marcas con hierro candente y prisión, pero las penas de mutilación y muerte las imponían los jueces.

Los pocos derechos que la legislación acordó al negro esclavo fueron: a) Su amo no podía prohibir que se casaran los negros entre sí (Real Cédula del 1526 citada); b) El amo que castigara muy severamente a su esclavo podía ser obligado a venderlo (Real Cédula del 19 de Abril, del 1710); (107) c) Los esclavos casados no podían venderse por separado

104) El primer alzamiento de negros en la Isla Española ocurrió en 1522; luego fueron famosos los de Lemba en 1548, de Diego de Ocampo en 1540, así como el establecimiento de una región de negros libres en El Maniel durante varios decenios del Siglo XVII. En 1796 hubo otro alzamiento y, finalmente, en 1812 hubo una sublevación general de los esclavos dominicanos, influidos por la proclamada libertad de los negros en la recientemente independizada República de Haití.

105) Malagón Barceló: Op. cit., págs. 117-148.

106) Cedulario de Encinas, Tomo IV, pág. 387.

107) Konetzke: Op. cit., pág. XXIII.

(Real Cédula del 1526 citada); d) El amo no podía ponerlo a trabajar en beneficio de terceros, bajo jornal u oficio, sin autorización del Cabildo (Art. 12 de la Ordenanza del 1528).

El derecho principal de todo esclavo era que si lograba reunir suficiente dinero para reembolsarle a su amo lo que había pagado por él cuando lo compró, éste estaba obligado a darle su libertad, y si se trataba de uno nacido esclavo podía obtenerla si compensaba a su dueño con 200 pesos fuertes (Real Cédula del 28 de Junio, del 1768). (108) Dadas las condiciones de la esclavitud, no sería muy común que un esclavo lograra ahorrar dinero para poder liberarse, ya que no ganaba jornal de su amo, y si éste lo alquilaba a otro, el precio del alquiler pasaba íntegramente al mismo. Sin embargo, fueron frecuentes al final del período colonial, casos de amos que dieron libertad a sus esclavos por testamento o “cartas de libertad”. Los Archivos Reales que aún se conservan de la Española Colonial (109) dan cuenta de casos de manumisión testamentaria o por acto de liberación en vida, hechos por un amo en favor de algún esclavo doméstico. Cuando las guerras entre España y otras potencias en el Siglo XVIII, se indujo a los esclavos católicos de las colonias inglesas y holandesas a escapar a las españolas, trayéndolos con el incentivo de que al pisar territorio hispano ganarian automáticamente su libertad; de este modo se trató de desarticular la economía esclavista de las colonias enemigas y atraer brazos para las españolas (Real Cédula del 24 de Septiembre, del 1750); y en nuestra Isla cuando surgieron los problemas fronterizos entre las dos colonias, francesa y española, el Rey de España dictó una disposición, de fecha 21 de Octubre del 1764 (ratificada para Santo Domingo por Real Cédula del 17 de Julio, del 1771), dando libertades y derecho a fundar pueblos a los negros esclavos que huían hacia acá. (110)

7) Los Libertos

Era legalmente posible que un esclavo lograra su libertad, fuera porque su amo se la acordara graciosamente (por “carta de libertad”) (111) o por testamento. También resultó posible como se indicó, que un es-

108) Konetzke: Op. cit., pág. XXIII.

109) Archivos Reales de Bayaguana, Monte Plata e Higüey, depositados en el Archive General de la Nación, Santo Domingo.

110) M. de St. Mery: “Descripción de la Parte Española de Santo Domingo”, pág. 421.

111) Las cartas de libertad se otorgaban ante el Escrivano municipal y requerían previamente La autorización del gobierno (Ordenanza del Cabildo de Santo Domingo de 1768, Art. 39. Barceló, pág. 124).

clavo pagara a su amo determinada suma con la cual compraba su libertad. Ambos casos de manumisión, inicialmente raro en la Española, fueron más frecuentes en los Siglos XVII y XVIII. Con su liberación, el negro liberto (llamado también “horro”), mejoraba algo su situación jurídica, pero continuaba bajo fuerte discriminación y permanecía aún situado en los estratos más bajos de la sociedad colonial. Al convertirse en hombre libre, el antiguo esclavo quedaba inmediatamente sometido al requisito de pagar los impuestos como todos los demás (Real Cédula del 27 Abril del 1574). (112) Pero continuaba impedido de portar armas (Ordenanza de la Real Audiencia de Santo Domingo del 29 Abril, del 1544), (113) así como de usar ropas finas y alhajas (Real Cédula del 1574). (114)

Sin embargo, les estuvo permitido adquirir bienes, alquilar sus servicios y recibir jornal, contratar, testar y disponer libremente de su patrimonio.

Los hijos de libertos eran hombres libres, a menos que los hubieran tenido con una esclava, pues como se vio, en ese caso corrían la suerte de su madre.

A nuestro juicio, la mayor ventaja de la libertad es que ella era irreversible. No existió razón legal para que un liberto pudiera caer de nuevo en la esclavitud. (115)

8) La Filiación

Siguiendo los patrones de derecho romano, la legislación hispana catalogó la filiación según que la misma tuviera o no su origen en el matrimonio. Los hijos eran, pues legítimos o ilegítimos. Los primeros eran los habidos dentro del matrimonio (entiéndase canónico, ya que no había matrimonio civil). Los nacidos fuera del matrimonio se consideraban como naturales (o sea, hijos de personas solteras) y espúreos, siendo estos últimos los nacidos entre personas cuya condición general

112) Konetzke: Op. cit., pág. 482.

113) Malagón Barceló: Op. cit., pág. 144.

114) Cedulario de Encinas, Tomo IV, pág. 387.

115) El autor no ha encontrado disposición legal o prueba documental de retorno a la esclavitud. En el Código Negro Carolino del 1784, que se promulgó pero que nunca se aplicó en la Isla Española, la Ley 2 del Capítulo 20 preve la re-esclavización del liberto que “faltare gravemente a la gratitud” de su antiguo amo (Cód. Negro Carolino, Malagón Barceló, pág. 205). St. Mery en su obra “Descripción de la Parte Española de Santo Domingo”, dice que la libertad se podía perder si el liberto ayudaba a un esclavo a escapar, pero no cita el texto de esa disposición (pág. 42).

(o específica entre sí) no les permitía contraer matrimonio, por ejemplo entre padres e hijas, entre hermanos, de religioso o monja, etc. La diferencia entre los naturales y los espúreos era importante, porque los primeros tenían vocación sucesoral (a falta de hijos legítimos), mientras que los segundos nunca heredaban, al menos del lado paterno, aunque estuvo prevista la sucesión de los hijos espúreos pero sobre los bienes de su madre únicamente y sólo cuando ella no tuviera descendencia legítima.

Estuvo permitido legitimar a los hijos naturales, fuera por subsiguiente matrimonio de sus padres, fuera por testamento o por disposición del Rey. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio heredaban, mientras que los otros no. Existió la adopción, pero los hijos jamás heredaban a sus padres adoptivos.

Para la legitimidad estuvo consagrado el viejo principio, aún vigente en nuestra legislación, de “pater ist est quam nuptian demonstrans”, salvo ausencia prolongada del padre durante el período de la concepción.

Aparte de las ya apuntadas diferencias jurídicas, los hijos nacidos fuera del matrimonio no podían ser consagrados como eclesiásticos y sus posibilidades de avanzar dentro del cerrado sistema social español eran escasas.

9) El Matrimonio

Como sacramento que era de la Iglesia Católica, el matrimonio se rigió por las disposiciones canónicas insertas en el Código de las Siete Partidas en cuanto a validez y efectos.

Previo al matrimonio, existieron los esponsales, que podían celebrarse desde que se tenía 7 años de edad y tenían por efecto producir impedimento para otro matrimonio. Pero los esponsales no eran requisito indispensable para la celebración del matrimonio.

Para casarse, aun los menores de edad, se requería el libre consentimiento de los contrayentes, pero además, se necesitó la aceptación paterna para los que tuvieran menos de 25 años. Existieron como nulidades absolutas al matrimonio, la falta de consentimiento, la demencia, el error en cuanto a la persona de uno de los contrayentes, la falta de edad, y el haber hecho voto de castidad. Impedimentos relativos fueron el parentesco, la diversidad de religiones y la imposibilidad de procrear. Los impedimentos por razón de parentesco se extendían indefinidamente en línea recta y hasta el cuarto grado inclusive en línea

colateral, e incluía el parentesco bautismal (matrimonio entre padrinos y ahijados).

El matrimonio era sólo disuelto por la muerte. Se permitió la anulación de un matrimonio no consumado cuando uno de los cónyuges deseaba ingresar a alguna orden religiosa. La separación legal entre cónyuges, que no disolvía el matrimonio, fue reglamentada por sevicias graves de un cónyuge a otro, por adulterio y por enfermedad contagiosa.

En cuanto al régimen patrimonial dentro del matrimonio, se siguieron los lineamientos del derecho romano, aún hoy vigentes en nuestra legislación. Hubo tres regímenes: el de comunidad, el dotal y el de separación de bienes. El régimen de comunidad (o de gananciales) fue el de derecho común, como ahora, que se establecía sin necesidad de acuerdo alguno. Para los otros regímenes era necesario la firma de “capitulaciones”. Pero bajo cualquier régimen que se estableciera, el marido siempre era el administrador, tanto de los bienes comunes como de los propios de la mujer.

Disposiciones especiales fueron establecidas para los matrimonios en las colonias. Así, quedó permitido casarse los españoles con las indias (Real Cédula del 19 Octubre, del 1514); pero se prohibió entre blancos y negros (Real Cédula del 28 Junio, del 1527). (116) Se dispuso en 1575 que los Virreyes, Gobernadores, Oidores, Alcaldes y otros funcionarios coloniales no podían contraer matrimonio, sin la previa licencia del Rey mientras desempeñaran sus cargos, so pena de la pérdida de los mismos. (117)

10) Las Sucesiones

Bajo el sistema jurídico castellano, la transmisión hereditaria se hacía por vía de sucesión legal o por vía testamentaria, dentro del contexto general del derecho romano que rige aún en la República Dominicana.

Existían los herederos reservatarios, que eran los hijos y sus descendientes y, faltando ambos, los ascendientes. La parte reservataria (llamada “la legítima”) era de las 4/5 partes para los hijos. Si no había hijos o descendientes de ellos, la legítima de los ascendientes se reducía a las 2/3 partes. Estuvo permitido mejorar un hijo con respecto a los demás, legándole hasta 1/3 de la sucesión. Existió la colación de las

116) Konetzke: Op. cit., págs. 61 y 99.

117) Cedulario de Encinas, Tomo I, pág. 351.

liberalidades hechas en vida en favor de un heredero reservatario, el cual debía devolver dicho bien a la masa sucesoral. Los herederos tenían opción para recibir una sucesión en forma pura y simple o a beneficio de inventario.

Se dispuso para los casos de muerte de personas cuyos herederos estaban en España, que sus bienes fueran administrados por un funcionario local, llamado “Juez de Bienes de Difuntos”, quien era designado por la Real Audiencia de entre sus propios Oidores (Real Cédula del 16 de Abril, 1550). (118) Dicho Juez debía liquidar la sucesión y enviar a los herederos en España (a través de la Casa de Contratación) el producto de la liquidación, fuera en dinero, o en especie (azúcar y cueros), según una Real Cédula del 17 de Junio del 1653. (119)

Las leyes castellanas permitieron los legados testamentarios, siempre que no afectara la legítima. Los testamentos eran abiertos o cerrados, estableciéndose testamentos especiales para los militares en campaña, que no estaban sujetos a los requisitos de forma de los otros dos.

Las leyes también permitieron la institución del mayorazgo, siempre que se tuviera previa licencia del Rey. Esto consistió en la perpetuación en favor del hijo mayor (legítimo o no) o falta de hijos a cualquier familiar, de ciertos bienes muebles e inmuebles. Los bienes sometidos a mayorazgos eran inalienable, y no gravables con hipotecas constituyendo una unidad indivisible que pasaba de padre a hijo mayor indefinidamente. Con estos mayorazgos se inmovilizó por siglos la gran propiedad territorial colonial, como había ocurrido en la España medieval, en perjuicio de la libre transmisión hereditaria.

11) Los Contratos

Los principios generales sobre las obligaciones y los contratos vigentes en España casi no sufrieron cambios al ser aplicados a Las Indias. Excepto en materia comercial, la libertad de contratación no sufrió grandes modificaciones.

Se dispuso, sin embargo, que el comercio entre particulares quedara prohibido para ciertos productos, tales como el oro, la sal, las armas, los naipes y el tabaco, los cuales estuvieron sometidos a monopolio estatal, el cual podía, sin embargo, ser dado en concesión a particulares. Lo mismo ocurrió con el tráfico de esclavos.

118) Cedulario de Encinas, Tomo I, pág. 376.

119) St. Mery: Op. cit., pág. 330.

Existieron impedimentos a que los funcionarios coloniales ejercieran el comercio y tuvieran tierras dentro de sus jurisdicciones (Real Cédula del 1549). (120) Estas disposiciones fueron repetidas en años posteriores, lo que demuestra que no fueron acatadas plenamente. Es bien sabido, y de ello hay numerosa constancia para Santo Domingo, que los funcionarios de la Española estuvieron, de hecho, siempre involucrados en comercio, en la posesión de propiedades inmuebles, en contrabandos y en otras formas de enriquecimiento ilícito.

Parecidos impedimentos se dictaron contra los clérigos en 1563, 1577 y 1588, (121) aunque la iglesia como tal no tuvo tales restricciones y, por el contrario, gozó de no pocos privilegios y exoneraciones, logrando sus monasterios y conventos acumular tierras, esclavos y otros bienes.

Pero la más grave restricción impuesta al comercio colonial provino del monopolio establecido desde 1503, mediante el cual todo el tráfico de personas y de mercancías entre España y sus colonias tenía que hacerse exclusivamente a través del puerto de Sevilla. (122) La restricción abarcó la prohibición de que barcos y mercancías extranjeras llegaran a las colonias y que éstas traficaran con otros países. Se llegó hasta impedir que las colonias traficaran entre sí, (Real Cédula del 18 de Junio, del 1540 que consolidó varias disposiciones anteriores sobre estas materias). (123)

La Casa de Contratación fue el organismo establecido para regular este monopolio y estas restricciones. Esta casa fue la única con facultad para otorgar permisos para la entrada y salida de buques. Sólo ella recibía y disponía de toda la mercancía llegada de las colonias, teniendo en sus manos, además, el monopolio estatal del oro. Asimismo, todos los artículos que iban a las colonias debían pasar por sus almacenes. La Casa cobraba el impuesto de "avería", que gravaba todas las importaciones y exportaciones (generalmente a la tasa del 1%), con el cual se sufragaban los gastos de las flotas. Ella servía también de correo con Las Indias y, en fin, fue el tribunal en materia comercial que juzgaba todos los asuntos relacionados con la navegación y con el tráfico marítimo entre España y sus colonias americanas y los delitos cometidos en el curso de los viajes.

120) Cedulario de Encinas, Tomo I, pág. 345.

121) Cedulario de Encinas, Tomo I, pág. 128.

122) Por algunos años el puerto de Cádiz compartió con Sevilla este Privilegio; y en 1558 se autorizó que los navíos llegados de Santo Domingo y Pto. Rico con azúcar y cueros, podían descargar también en Cádiz. (Haring: Op. cit., pág. 11).

123) Cedulario de Encinas, Tomo I, pág. 442.

Toda esta legislación favoreció enormemente los intereses de un pequeño grupo de poderosos comerciantes sevillanos, entre los cuales algunos eran de procedencia y capital extranjeros, quienes se enriquecieron con estos monopolios y quienes fueron, además, los prestamistas principales de la Corona, que estaba en constante crisis presupuestaria.

La concentración de poderío en una sola entidad, fue fuente permanente de crisis institucional y económica en las colonias hispanas. El monopolio estatal, a través de la Casa de Contratación, se plasmó en una enorme cantidad de restricciones, prohibiciones, impuestos y trámites, que no sólo dificultaron el comercio entre la metrópoli y sus colonias americanas, sino que además encarecieron el precio de los productos españoles en Las Indias e hicieron surgir, necesariamente, el contrabando, al cual se dedicaron los criollos casi por obligación de subsistencia, mientras las autoridades se hacían de la vista gorda. (124)

El seguro marítimo fue uno de los contratos que sufrió transformaciones en el derecho indiano. Dados los enormes riesgos del tránsito oceánico debido a tempestades, encalladuras y capturas por naves enemigas o piratas, fue necesario dar mayor alcance a este contrato que existió ya desde el principio de la Edad Media. El Consulado de Mercaderes de Sevilla fue el organismo encargado de reglamentar y supervisar los seguros marítimos para las naves que hacían el trayecto entre España y sus colonias en Indias, dictándose numerosos reglamentos que entre otras cosas, dispusieron que el casco y la mercancía no podían asegurarse bajo una misma póliza; que el casco sólo podía asegurarse por 2/3 partes de su valor (reducido a 1/3 parte en 1587), mientras que la mercancía podía asegurarse por su valor total, no pudiendo incluirse ni la artillería ni el velamen ni los pasajeros en las pólizas, pero sí los esclavos, ya que eran considerados mercancías. Las primas tenían que pagarse dentro de los tres meses de firmado el contrato, el cual era sólo válido por dos años y cualquier reclamación por pérdida total o parcial tenía que presentarse dentro de ese mismo plazo. El seguro empezaba a surtir efecto no desde la fecha de su firma, sino desde que las mercancías eran colocadas en los lanchones que las llevaban a las naves que permanecían en el río Guadalquivir en Sevilla y hasta que ella fuera

124) los contrabandistas no eran mal vistos. Se les llamaba "metedores" y a ese negocio se dedicaron todas las clases sociales en América, en combinación con las autoridades, los capitanes de las naves y los funcionarios de la Casa de Contratación de Sevilla, pese a las muchas tentativas de la Corona para suprimir este mal que afectaba enormemente sus ingresos. (Ver Haring: "Trade and Navigation between Spain and the Indies", págs. 112 y sigs.)

descargada en tierra en el puerto de arribada en Las Indias y viceversa. (125)

Las restricciones al comercio marítimo impuestas por los reyes españoles desde el inicio mismo de la colonización, fueron finalmente levantadas en 1764 y de inmediato se produjo una mejoría económica en la Isla de Santo Domingo, pues quedaron los puertos dominicanos abiertos al comercio, por lo menos con las naves de aquellos países con los cuales España no estuviera en guerra. (126)

C) PROPIEDAD DE LA TIERRA

I) Régimen Legal

El derecho de la propiedad inmobiliaria en la América Hispana varió en su esencia según cambió el interés económico del gobierno español durante los tres siglos del período colonial. Al principio (fines del Siglo XV hasta mediados del Siglo XVI) el interés principal en este aspecto fue el de poblar y de facilitar a los colonizadores la ocupación de las vastas áreas de las islas antillanas y del continente. Para tal fin, la Corona abrió con largueza sus manos y dio facilidades de todo género a los nuevos pobladores y entre esos incentivos estuvo la entrega gratuita de tierras para que fueran puestas a cultivar. A Colón se le autorizó a repartir tierras a los que le acompañaron en sus viajes; a Ovando se le dio en 1501 el derecho a entregar tierras a los nuevos colonos, facilidades que luego se repitieron mediante una Real Cédula del 1529 dando “gracias y mercedes” a los que hiciesen nuevas poblaciones en la Isla Española y en las Ordenanzas sobre Poblaciones del 1560. (127)

Durante ese primer período, que podría llamarse de “política colonizadora”, la propiedad se adquiría por donación gratuita directa de la Corona o indirectamente a través del Gobernador y la Real Audiencia. Estas donaciones se hicieron generalmente a los nuevos pobladores que fuesen de “condición y calidad” (Instrucciones a Colón del 1497). El título o “merced” no se les libraba inmediatamente, sino cumplidos cuatro años de haberse iniciado el fomento agrícola de las tierras y es a partir de esos cuatro años que se les daba título definitivo que confería a los dueños, derecho de usar y disponer de la tierra, fuera por enajenación entre vivos o por vía testamentaria.

125) C. H. Haring: “Trade and Navigation between Spain and the Indies”, 1964, págs. 344-353.

126) J. H. Parry: “El Imperio Español de Ultramar”, 1970, pág. 289.

127) R. Konetzke: Op. cit., págs. 120 y 378.

Cuando un español obtenía del Rey una “capitulación” para fundar un pueblo, recibía también el derecho a repartir solares y parcelas entre los pobladores que trajera, con facultad de darles a cada uno una “provisión” como título provisional, el cual debía ser ratificado por la Corona mediante una “merced”, luego de haberse comprobado que la tierra hubiera ya sido puesta a producir por el dueño dentro del plazo que se le hubiera dado para ello en la provisión.

Luego en 1558 por Real Cédula de Felipe II (128) se autorizó a la Real Audiencia de la Isla Española a dar mercedes de hasta mil fanegas (129) de tierras baldías a quienes quisiesen venir a la Isla a realizar labranzas, a condición de que las pusieran en producción dentro de 6 años, so pena de perderlas. Hasta una cuarta parte de cada predio podía ser destinada a ganadería.

De las disposiciones citadas se deduce que el derecho a toda tierra provenía de un documento emanado del Rey o de su representante local, denominado: “Merced Real”. Debe hacerse notar que la Corona se consideró siempre con derecho a dar tierras y que la “primera ocupación” por parte de particulares no jugó ningún papel en la adquisición del derecho de propiedad territorial. Esto se debe a que en todo momento primó el principio de que el Rey era el dueño originario de todas las tierras, minas, aguas y demás derechos reales. Esto se quiso basar no sólo en que el continente había sido descubierto a nombre del Rey, sino además porque el Papa lo otorgó a perpetuidad a los Reyes Fernando e Isabel y sus sucesores por la Bula Inter-Cétera del 1493. Amparado en ambos hechos, los monarcas españoles se consideraron con facultad plena para disponer de los terrenos recién descubiertos. No existió en la América Hispana el derecho de un particular poder adueñarse de un terreno hasta entonces desocupado. Si bien la prescripción adquisitiva existió como se indicará más adelante, no se permitió en cambio el derecho de primera ocupación. Siempre se consideró que los terrenos sin dueños eran del Estado, al cual había que acudir para obtener títulos sobre ellos.

Como se dijo, el interés inicial del gobierno español fue que se poblaran y pacificaran rápidamente los nuevos territorios, y con tal fin la Corona fue pródiga en dar “mercedes” a los nuevos pobladores. Pero a partir de la segunda mitad del Siglo XVI, pasado ya el primer entusias-

128) Incháustegui: Op. cit., Tomo II, pág. 406.

129) La fanega (o Hanega) era una medida territorial castellana, equivalente a unas 60 áreas métricas.

mo colonizador y pacificada la Isla Española y los otros territorios, comenzaron en España las guerras dinásticas con los consiguientes gastos del Tesoro y, como consecuencia, una gran demanda de fondos provenientes de las colonias. Puede decirse que a partir de esos momentos, se inició un segundo período, que llamaremos de política fiscal territorial en la Española.

Al propio tiempo se hizo evidente que muchos de los pobladores habían tomado más terreno del que originalmente se les había asignado en sus títulos. Ambos problemas indujeron a la Corona a buscar por primera vez beneficios fiscales en las operaciones inmobiliarias que se realizaban en sus colonias americanas. Consecuencia de esto fue la Real Cédula del 1º de Noviembre del 1591, llamada por los dominicanos, Ley de Amparos Reales, aunque su título en los cedulares es de “Real Cédula sobre la Restitución de las Tierras que se poseen sin Justos y Verdaderos Títulos”. (130) Mediante esta importante disposición el gobierno español reconoció que muchos terratenientes ocupaban más tierras de lo que legalmente les correspondía, o que habían obtenido propiedades mediante títulos fingidos, inválidos o emanados de funcionarios incompetentes para darlos. Para remediar tales males, el Rey ordenó que “toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se me restituya según y como me pertenece”. A los que mostraran títulos válidos les serían confirmados sus derechos, pero la tierra tomada en demasía debía ser tornada al patrimonio real para que el Rey pudiera “hacer merced y disponer de ella a mi voluntad”. Se estableció un procedimiento mediante el cual el Gobernador (asesorado de una persona “de letras y conciencia”), fijaba un término para revisar los títulos y dar confirmación escrita a los que tuviesen títulos buenos, o justificasen “justa prescripción” sobre los terrenos que ocupaban. (131) Ningún terrateniente podía pretender indemnización por la parte del terreno que se le quitaba, según termina expresando dicha ley.

Así fueron confirmados para toda América los títulos correctos y las prescripciones legales, pero al mismo tiempo la Corona se restituyó enormes cantidades de terrenos buenos, que pudo vender a nuevos pobladores.

130) R. Konetzke: Op. cit., pág. 619.

131) La prescripción adquisitiva bajo el derecho castellano era de 10 años entre personas presentes y de 20 años cuando habían ausentes.

A la Ley de Amparos Reales del 1591 siguió otra del 1631, (132), mediante la cual el Gobierno, yendo más lejos para resolver sus problemas económicos, dispuso que cuando algún terrateniente hubiera ocupado más terreno del que por merced u otro título le correspondía, parte del exceso le podía ser reconocido si pagaba al Fisco “moderada composición”, es decir, alguna suma y el resto debía ser captado por el Gobierno. Mediante el procedimiento de esta ley (llamada ahora Ley de Composición de Tierras) los dueños de terrenos pudieron legitimar en parte las usurpaciones de hecho que tenían en exceso de los terrenos que poseían por títulos, y al propio tiempo el Estado recaudaba fondos para su exhausto erario y recuperaba para sí, gratuitamente, parte de esos terrenos, los cuales se dispuso que serían vendidos a particulares mediante el procedimiento de la pública subasta.

Parece ser que las citadas leyes no dieron todo el resultado esperado en cuanto a aclarar el desorden existente en materia de títulos de tierras en las colonias, puesto que en 1754 otra Real Cédula (133) señaló que la Corona estaba en disposición de dar por buenos todos los títulos y hasta las ocupaciones de tierras anteriores al año 1700, siempre que las tierras ocupadas sin título estuvieran en producción. Para los terrenos adquiridos con títulos posteriores al 1700, se dispuso que debían ser confirmados dichos títulos, y en cuanto a las ocupaciones, se ordenó a la Real Audiencia estudiar cada caso y si juzgaban que lo ameritaba, podían dar a los reclamantes títulos que amparasen tales ocupaciones, siempre que pagasen el impuesto que se estableció a tal fin. Si la Real Audiencia consideraba que no procedía regularizar tales ocupaciones, debía despojar al ocupante del terreno, vendiendo una parte al que hubiese denunciado la irregularidad y reservándose la Corona el remanente.

Ya al final del período colonial en la Isla Española, se dictó, en 1780, una disposición mediante la cual el Gobierno Español aceptó reconocer la validez de todos los títulos, composiciones y hasta ocupaciones existentes hasta esa fecha, pero señalando que para que las ocupaciones futuras pudiesen ser confirmadas, debían ser cultivadas por sus ocupantes. Esta ley dispuso, finalmente, que a nadie debía permitirse ocupar más tierras de las podían atender, o sea, que se condonó la subutilización de terrenos. (134)

(132) Recopilación de 1681, Libro IV, Título XII, Ley 15.

(133) J. M. Ots. Capdequi: Op. cit., pág. 105.

(134) J. M. Ots. Capdequi: Op. cit., pág. 130.

El procedimiento general para obtener un Amparo Real se estableció por una Real Cédula del 1563, donde se indicaba que toda petición en tal sentido debía ser dirigida primeramente al Cabildo Municipal, el cual opinaba y mandaba su parecer al Presidente de la Real Audiencia, quien tenía la última palabra. Si se accedía a la petición, el título de propiedad era otorgado por el Escribano Municipal. (135)

De toda esta legislación dictada en el lapso de tres siglos y que fue general para todas las colonias americanas de España, se desprenden estas conclusiones que copiamos de Ots Capdequí:

“El interés económico de fomentar la población y de aumentar mediante el cultivo el valor de la tierra, junto al interés fiscal de conseguir el incremento de sujetos con capacidad tributaria para sostener con sus prestaciones el armazón gravoso del Estado, fueron, sin duda, los móviles que guiaron a los legisladores españoles para reglamentar en Las Indias el dominio privado de las tierras según normas que se apartaban de las viejas concepciones romano—justinianas, aceptadas, por otra parte, por las propias fuentes del Derecho Castellano—vigente aún cuanto con carácter supletorio—en estos territorios”. (136)

Digamos, además nosotros, que del estudio de esta legislación inmobiliar se evidencia una pugna constante entre la Corona y los terratenientes. Mientras estos últimos trataron de ocupar más tierras de las que les correspondían y de no pagar impuesto o precio alguno por ellas, la Corona se empeñaba en reivindicar para sí los terrenos ocupados en exceso, y mediante su venta a otros, aumentar sus ingresos.

No fue política de la monarquía española que la Corona tuviera terrenos propios para explotarlos directamente; y no aparece, para la Española por lo menos, el Rey como terrateniente importante, salvo en la época de los repartimientos, cuando figura entre los principales encamaderos. El interés principal del Gobierno Español en este aspecto fue que las tierras americanas sirvieran no sólo para el sustento de sus habitantes, sino que además fueran las recompensas para los conquistadores y colonizadores por sus esfuerzos, pero, además, para que participaran como fuente generadora de ingresos fiscales.

Nótese finalmente, dos principios que aparecen claramente delineados en el ámbito de la propiedad inmobiliar en la América Hispana: el primero señala que los terrenos dados por el Gobierno en virtud de

135) Recopilaciones de 1681, Libro IV, Título 12, Ley 8.

136) Ots. Capdequí: “Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano”. Editorial Losada, Buenos Aires 1945, pág. 285.

una merced o de una Confirmación, eran para ser cultivados y debían ponerse a producir dentro de determinado tiempo —generalmente tres meses— después de adquiridos, so pena de que el Gobierno se los quitara al dueño para dárselos a otro que sí los pusiera a producir (Real Cédula del 20 de Noviembre del 1536 y Ordenanza del 1564 citadas). Segundo: que el Rey era el árbitro final en cuanto a la validez de los títulos y ocupaciones de tierras y no los tribunales. (137)

En cuanto a la forma de realizarse las operaciones inmobiliarias debe señalarse que si se trataba de una Merced Real o de una Confirmación bajo las Cédulas del 1591 y 1754, constaban en documentos emanados del Rey de España mismo, o más frecuentemente del Gobernador de Santo Domingo en su nombre, y a veces por acto de la Real Audiencia, también a nombre del Rey. Si se trataba de una venta, donación o legado entre particulares, el acto lo instrumentaba el Escribano Municipal en papel sellado, ante las partes y testigos. Luego se llevaba a cabo un segundo acto, la entrega física del terreno, que también se realizaba ante Escribano y los dueños de terrenos vecinos, a veces en la presencia del Cura Párroco y de un Alcalde de la Hermandad. (138)

Las Minas: Sobre los bienes del subsuelo, inicialmente se permitió que los particulares los explotasen en su propio beneficio, con el sólo requisito de pagar al Rey su “Quinto”. Pero pronto se estableció un principio general que se mantuvo inalterable durante todo el resto del período colonial, y es aquel que dispuso que la propiedad del subsuelo pertenecía siempre al Estado, el cual podía dar su explotación a particulares mediante concesiones. Después de agotado el oro en los ríos y vetas superficiales a mediados del Siglo XVI, la minería dejó de tener importancia en la Isla Española y la legislación minera que se estableció para Las Indias tuvo poca aplicación en la Española.

137) Algunas de las leyes citadas en este Capítulo dispusieron que los títulos fueran revisados por un Oidor de la Real Audiencia, quien actuaba entonces como “Juez de Realengos”, pero cuya misión fue de investigador, debiendo dar sus recomendaciones al Gobernador, quien a nombre del Rey expedía la “Real Confirmación” como título formal y definitivo.

138) Siguiendo una costumbre medieval, el nuevo dueño recorría los linderos de su predio, cortaba ramas de los árboles y realizaba otros actos públicos “en señal de posesión”. Si la venta incluía animales, el comprador mataba y desollaba un novillo en presencia de los colindantes (ver Archivo Real de Bayaguana, Libro 17, expediente 151, año 1728 y Libro 11, expediente 93, año 1608). Si en la venta se incluía una casa, el nuevo dueño echaba simbólicamente de la misma al dueño anterior y luego se paseaba por todos los cuartos, abriendo y cerrando puertas y ventanas.

Las Regalías: La Corona española se reservó para sí el derecho de propiedad de ciertos terrenos y bienes, negándose a transferir su dominio a particulares. Pero aceptó que el producto de tales bienes pudiera ser aprovechado por particulares, mediante concesiones que les otorgaba, que se llamaron Regalías. Estos bienes fueron las minas, las perlas y piedras preciosas, la sal gema y la sal marina, los tesoros encontrados, los bienes de los antiguos cacicazgos, los bienes mostrencos, (139) las sucesiones vacantes y los esclavos cimarrones capturados y cuyos dueños no los hubiesen reclamado dentro de cierto tiempo.

Los Ejidos: Basándose en las concepciones del antiguo derecho castellano, quedó establecido en Las Indias el régimen de las tierras comunes (140) de los municipios. Desde las primeras capitulaciones para fundar ciudades, quedaron reservados para el uso común y gratuito de los vecinos, ciertos terrenos aledaños a las mismas. Este principio recibió consagración legal para la Isla Española, mediante la Real Cédula del 15 de Abril del 1541, (141) que dispuso claramente: “que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes” en las ciudades y villas “para que todos los vecinos dellas, así los que agora hay como los que de aqui en adelante uviere, puedan gozar dellos libremente”. Dicha ley estableció asimismo, para la ciudad de Santo Domingo en particular, un área de terreno común de 10 leguas de circunferencia. En otras ciudades el área común fue de una legua en circunferencia. Dentro de esos terrenos comunes, llamados Ejidos, nadie podía alegar derecho de propiedad y, en cambio, los vecinos de las ciudades los podían utilizar para el pasto de sus animales.

Los Ejidos quedaron en manos de los Ayuntamientos para su cuido y administración, los cuales no podían ni enajenarlos, ni arrendarlos a particulares. Los Ejidos municipales tuvieron poca importancia económica en el Santo Domingo colonial, ya que fue muy reducido el grupo social de labradores pobres que podía beneficiarse de esas tierras comunes, pues en este ámbito, la población estuvo compuesta principalmente de dos clases sociales: la de los hateros, dueños de vastas extensiones de tierras que no necesitaban de los Ejidos; y la de los

139) Bienes mostrencos eran aquellos sobre los cuales nadie podía reclamar derecho de propiedad.

140) Las tierras comunes no deben confundirse con los “Terrenos Comuneros”, los cuales serán estudiados más adelante en este Capítulo.

141) Recopilación de 1681, Libro IV, Título XVII, Ley 5.

esclavos, imposibilitados por ley para poseer o utilizar cualquier tipo de tierras.

No deben confundirse los Ejidos con los bienes “propios” de los municipios coloniales, que sí podían ser objeto de enajenación, ya que constituyan las tierras del dominio privado de las ciudades, tales como los solares y edificios municipales. Deben también quedar en categoría aparte, los bienes de dominio público estatal o municipal, tales como los caminos, los ríos, los puertos, las calles, los puentes, las fortalezas, etc., inalienables entonces como lo son aún bajo nuestra actual legislación.

2) Los Terrenos Comuneros

Un sistema jurídico de propiedad inmobiliar rural característico de la República Dominicana, es el de los terrenos comuneros, los cuales surgieron de la época colonial, extendiéndose al período republicano, y persistiendo aún hoy aunque con campo de aplicación muy reducido ya.

De este sistema hay también ejemplos en otras regiones de la América Hispana, especialmente en Cuba, (142) pero en ninguna otra parte fueron los terrenos comuneros tan extendidos ni de tanta importancia como en Santo Domingo.

Los terrenos o sitios comuneros empezaron a ser mencionados a principios del Siglo XVII. De ahí en adelante se extendieron por toda la Isla, pudiendo decirse que ya para los Siglos XVIII y XIX la mayoría de los terrenos llanos del país formaban parte de algún Sitio Comunero. Cuando en 1911 se empezaron a dividir y mensurar los terrenos comuneros del país, un censo de ellos arrojó la cantidad de 5,862 Sitios Comuneros. (143)

Los autores que han estudiado los terrenos comuneros en Santo Domingo (Bonó, Ruiz Tejada, Bonilla Atiles, Alburquerque, Clausner, etc.) especulan sobre el origen de este particular sistema de propiedad territorial, presentando diversas hipótesis, ninguna de las cuales parece concluyente. Lo que sí es evidente, es que los terrenos comuneros surgen del régimen hatero establecido en las tierras llanas de la Isla a fines del Siglo XVI. Es posible que esas vastas extensiones, fuesen adquiridas generalmente por Real Merced o Amparo y luego reforzada por Real Confirmación bajo las leyes del 1631 y 1754 ya citadas, y tuvieran

142) Para Cuba ver: a) Alfaro: “Las Haciendas Comuneras” y Levi Marrero: “Cuba, Economías y Sociedad”, Tomo II.

143) Archivos del Tribunal de Tierras, Santo Domingo.

sus linderos muy vagos, extendiéndose cada vez más sin queja oficial, sus dueños deteniéndose sólo cuando llegaban al lindero de otro hato o ante algún accidente natural. Las dificultades para mensurar las propiedades rurales causarían problemas a la hora de ventas y sucesiones y entonces se empezó a usar el valor dado originalmente al terreno entero al ser adquirido (por merced, subasta, composición, venta, etc.) para calcular el valor de la parte que se desmembraba. Así, por ejemplo, si un terreno era adquirido originalmente por 800 pesos españoles (llamados “Pesos de a Ocho Reales”), al ser posteriormente vendido la mitad en este acto de venta se consignaba que se vendían “400 pesos de tierra dentro del sitio tal”. Luego si el dueño de estos 400 pesos de tierra vendía a su vez una parte de lo suyo (una cuarta parte por ejemplo), se indicaba que se vendían 100 pesos de tierra, y así sucesivamente. Ocurrió a veces que un terreno se adquiría sin designación de valor (en las Mercedes y Amparos Reales esto fue muy frecuente, pues sólo se citaban los linderos), entonces a los muchos años y tras ventas y sucesiones, los condueños deseando hacer una partición, buscaban peritos que dieran a la propiedad el valor que debió haber tenido originalmente, y entonces con esa suma como base, calculaban la parte proporcional que cada dueño tenía en el momento de la partición. (144)

De la costumbre constante de operaciones de este tipo al través de los años, llegó el momento en que al mencionar una extensión de terrenos se decía “tantos pesos de terrenos” o “tantos pesos de títulos”. Se usó también decir “tantas acciones de pesos”. Por otro lado, como en el título original de adquisición se mencionaba generalmente el nombre geográfico del lugar, el hato tomaba entonces el nombre de ese lugar o sitio rural, de lo cual con el tiempo se identificó el hato con el nombre del sitio, surgiendo entonces la denominación de “Sitio Comunero”. Al producirse un acto de desmembramiento, se mencionaba entonces, por ejemplo: que “se vendían 300 pesos de títulos dentro del Sitio Comunero de Novillero, Puerto Plata”.

Como se habrá notado, un peso de título en un sitio comunero no guardaba relación alguna con su área, sino más bien representaba una parte alicuota del área total original del sitio.

Los terrenos comuneros nunca fueron comunes. Es decir, no había copropiedad indivisa entre todos los dueños, como sería el caso de una

144) Ejemplo de un caso como este último es la partición del Hato de Yubina en 1811, que se conserva en el Archivo Real de Bayaguana (Libro 15, Expediente 137) y que se trata de la partición hecha por los nietos del dueño original, quien obtuvo el Hato por Amparo Real del 1779.

sucesión, puesto que cada dueño dentro de un sitio podía no sólo usar libremente de su terreno, sino venderlo y dejarlo en sucesión sin necesidad de obtener la autorización de los demás dueños dentro del Sitio.

Los hatos comuneros se solían dividir en sabanas y en monterías. Las sabanas servían de pastos para los animales mansos y para conucos, mientras que en las monterías se cazaban las reses cimarronas y se cortaba la madera. Generalmente los condueños de un Sitio Comunero convenían usar en común las monterías, mientras que, por el contrario, las sabanas siempre fueron consideradas propias de cada dueño, quien usualmente le ponía linderos claros para marcar la extensión de su predio.

3) Los Arrendamientos, Censos y Capellanía Inmobiliarios

Bajo las Leyes de Castilla, estuvo permitido el arrendamiento rústico el cual se practicó en Indias, aunque no con mucha frecuencia. Los archivos que se conservan en Santo Domingo sobre actos notariales relativos a inmuebles tienen casos de arrendamientos de terrenos, con características parecidas a las aparcerías actuales.

Otras figuras jurídicas del derecho castellano, fueron los censos y las capellanías. En el censo, el dueño de un terreno entregaba a otro el dominio útil del mismo a cambio de percibir de éste un pago anual fijo y por un período generalmente largo o a perpetuidad. El usuario podía usar y aprovecharse de los frutos del predio y ese derecho suyo era transferible entre vivos o por testamento. El censo lo utilizó mucho la Iglesia Católica colonial, la cual había recibido grandes cantidades de terreno por testamentos y donaciones, pero los cuales por ley no podía explotar ella misma (145) y entonces los daba en censo a campesinos criollos, mediante la obligación por parte de éstos de pagarle una suma anual.

Las capellanías fueron especie de fundaciones, mediante las cuales el constituyente, generalmente por testamento, especializaba parte de su patrimonio (dinero o el fruto de sus fincas) para el pago de misas o para el sostenimiento de capillas, conventos u otras instituciones religiosas. Generalmente los herederos debían garantizar el pago de esas capellanías dando en hipoteca parte o la totalidad de los bienes heredados del constituyente.

145) Por Real Cédula del 29 de marzo del 1570 quedó prohibido a las órdenes religiosas poseer bienes inmuebles que no fueren para “usos píos”. (Konetzke, Op. cit., Tomo I, pág. 453).

CAPITULO VIII

EL DERECHO EN LOS ULTIMOS AÑOS DE LA COLONIA ESPAÑOLA

A) INTRODUCCION

Durante los largos años del período colonial español, la política y la economía, lejos de ser elementos estables, evidenciaron profundos cambios. Las colonias hispanas en América fueron peones en el juego político llevado a cabo por los reyes españoles en sus guerras, pactos, alianzas y empresas imperialistas. España estuvo en casi constante guerra con Holanda, Inglaterra y Francia, y los períodos de paz fueron mucho menos frecuentes que los de guerra, repercutiendo esta situación en las colonias del Nuevo Mundo. Santo Domingo, por su situación tan estratégica, fue de las colonias más afectadas.

No entra evidentemente dentro del propósito de esta obra, explicar las vicisitudes políticas de la colonia española en Santo Domingo, pero como el derecho es consecuencia de la interacción de las fuerzas políticas y éstas, a su vez, son condicionadas por hechos económicos, es necesario tomar en cuenta esos factores, para poder explicar las transformaciones que sufrió el derecho en las postrimerías del período colonial español, ya que fueron precisamente las fuerzas políticas y económicas las que sumieron a Santo Domingo en una profunda crisis institucional y las que, a la postre, la arrancaron del dominio español.

Recordemos que durante los Siglos XVII y XVIII, la soberanía española sobre la totalidad de la Isla Española, fue mermando, al ir los franceses ocupando poco a poco la porción occidental de ella, primero como bucaneros y filibusteros sin control de su gobierno y luego como colonos más o menos autónomos de las autoridades francesas. Ya a

finales del Siglo XVII, la parte occidental de la Isla estuvo firmemente en manos de Francia, la cual nombró Gobernadores allí, creando una organización administrativa y aplicando entre los habitantes el derecho francés; todo esto sin poder Francia basar su ocupación en instrumento jurídico alguno.

Los hechos se impusieron al derecho y por más que los españoles protestaron y trataron de evitarlo, los franceses mantuvieron firmes sus ocupaciones sobre la parte de la Isla que hoy conocemos como Haití.

La colonia francesa (que ellos llamaron Saint Domingue) fue muy diferente a la española, especialmente en lo que respecta a su sistema económico. Mientras en Santo Domingo prevalecía el hato ganadero como unidad económica, en Saint Domingue prevaleció la plantación agrícola. Mientras a la colonia española apenas llegaban negros para fortalecer la economía esclavista, a la francesa llegaron muchos miles de ellos. (146) Mientras en la parte oriental de la Isla no había más de veinte ingenios azucareros como únicos exponentes de actividad industrial capitalista, (147) en la parte occidental existieron (1754) más de 500, aparte de las grandes plantaciones de café, tabaco y cacao. La diferencia no podía ser mayor, y se dio la paradoja de que en una misma isla tropical, tuvo Francia su más próspera colonia y España la más pobre y abandonada de las suyas.

La constante penetración de los franceses, y el comercio ilícito de reses y cueros que se estableció de la colonia española a la francesa para el sustento de la numerosa población de esta última, mantuvieron a las autoridades de Santo Domingo continuamente ocupadas, afectando notablemente la economía de la colonia, lo cual influyó, como veremos, en el derecho local.

B) EL GOBIERNO

La situación de guerra y ocupaciones de tierra obligó a las autoridades de Santo Domingo a crear una milicia permanente, poniendo a cargo de las arcas fiscales locales su mantenimiento y desde temprano se instruyó a la Real Audiencia a no inmiscuirse en los asuntos mili-

146) En 1780 llegaron a St. Domingue más de 40,000 negros de África. En 1789 del medio millón de esclavos existentes allí, unas dos terceras partes había nacido en África (C. James: "Los Jacobinos Negros", pág. 56).

147) Según St. Mery, en el 1780 en la colonia española habían sólo 22 ingenios con un total de 600 esclavos, o sea con un promedio de 27 esclavos cada uno, ("La Descripción de la parte española de Santo Domingo", pág. 96).

tares, los cuales quedaron exclusivamente a cargo del Gobernador, en su calidad de Capitán General (ver Real Cédula del 1588 y la del 1591), (148) convirtiéndose la ciudad de Santo Domingo en “presidio”, es decir, ciudad amurallada con dotación permanente. Las funciones del Gobernador se fortalecieron en el transcurso de los años, recibiendo amplias facultades en el campo político en desmedro de los otros órganos administrativos como la Real Audiencia y los Cabildos, entidades que protestaron vehementemente al Rey por tales intromisiones en sus prerrogativas. En 1706 se llegó a tal punto de crisis, que sólo se evitó una rebelión de las autoridades inferiores contra el Gobernador cuando entre todos llegaron a un acuerdo, el “Papel de Concordia”, (149) en el cual cada órgano reconoció el límite de sus atribuciones. No obstante, y desde ese mismo año, por exigencia de la guarnición local, el Rey en lo adelante designó siempre como Gobernador a un militar de carrera.

Además de los cuerpos armados españoles que custodiaban las principales ciudades de la colonia, se tuvieron que crear milicias compuestas por criollos reclutados a la fuerza, llamadas “Cincuentenas”, destinadas a la vigilancia de la “línea de tolerancia”, que era como se llamaba la indefinida frontera que separaba las dos colonias, cuerpos que se enviaban con frecuencia a destruir las plantaciones que los franceses iban adentrando en el territorio de la parte española. Asimismo, se armaron naves para destruir los establecimientos de los extranjeros en la costa norte y para dispersar los barcos que contrabandeaban con los habitantes de esa región. La región fronteriza fue dividida en 1790 en dos secciones, una con sede en Dajabón y la otra en San Rafael, ambas con dotaciones permanentes. (150)

Fue tan escasa la población blanca de esa época, que violando leyes sobre el particular, (151) se reclutaron mulatos libres para completar las milicias criollas que ayudaban al Batallón Fijo de Santo Domingo en su tarea de custodiar a la colonia.

Todos estos controles y reclutamientos sometieron a la colonia a una dictadura militar del Gobernador.

148) Cedulario de Encinas, Tomo IV, págs. 62 y 65.

149) F. Moya Pons: “Historia Colonial de Santo Domingo”, pág. 262.

150) Idem, pág. 340.

151) Real Cédula del 1643 prohibiendo “asentar plazas militares a mulatos, morenos ni mestizos”. (Recopilación del 1681, Libro III, Título X, Ley 12).

C.— LA JUSTICIA

El cambio más importante realizado en este campo fue la creación del cargo de Regente de la Real Audiencia, dispuesto por Cédula del 20 de Junio del 1776. (152) Este funcionario fue puesto en posición inferior a la del Gobernador, pero por encima de los Oidores, y su misión parece haber sido precisamente servir para amortiguar las constantes diferencias entre ellos. El Regente fue el encargado de agilizar los procesos, así como velar porque los recursos contra las decisiones del Gobernador fueran vistos prontamente y con imparcialidad por la Real Audiencia. Con esto se logró independizar algo las funciones judiciales de las ejecutivas, dejando libre al Gobernador para ocuparse de los cada vez mayores problemas fronterizos.

En otro orden de ideas, se dispuso que uno de los Oidores de la Real Audiencia fungiese como “Juez de Rescate”, para reprimir el contrabando, al cual se dedicaba casi la totalidad de los habitantes de la colonia. Este Juez hacía giras periódicas por las áreas más afectadas por el contrabando tratando de agarrar a los delincuentes in franganti. (153)

D.— CAMBIO EN ESPAÑA

El despotismo ilustrado llevado a España por los reyes de la Casa de Borbón, introdujo cambios tanto en la administración central como en la de la colonia. En 1717 se creó un Ministerio para asuntos coloniales llamado “Secretaría del Despacho Universal de Indias”, al cual se le encargaron muchas de las funciones que venía ejerciendo el Real Consejo de Indias. Luego en 1787 ese Ministerio se dividió en dos, uno de Gracia y Justicia y el otro para asuntos de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación.

La Casa de Contratación de Sevilla fue desmantelada en 1790, ya que su razón de ser, el monopolio estatal en el comercio colonial, había sido abolido.

152) Ots. Capdequí: “Historia del Derecho Indiano”. Pág. 359.

153) E. Rodríguez Demorizi: “Relaciones Históricas de Santo Domingo”, Tomo II, pág. 151.

E.- COMERCIO:

El Siglo XVIII vio el fin del régimen de comercio monopolístico de España con sus colonias en América. Primero, por el Tratado de Utrecht en 1713, España se vio obligada a conceder a barcos ingleses el derecho de un tráfico limitado de mercancías y a permitir que los ingleses introdujeran a las colonias hispanas hasta 144,000 negros esclavos en un período de 30 años. (154)

En 1756 la Corona Española se asoció a un grupo de comerciantes de Barcelona para formar una sociedad comercial llamada Real Compañía de Cataluña, a la cual se le autorizó a realizar comercio entre Barcelona y los puertos de Santo Domingo, Puerto Rico y la Isla Margarita, en desmedro del monopolio sevillano. (155)

Un paso importante que benefició mucho a las colonias fué una disposición del 16 de octubre de 1756, que abrió al comercio internacional los puertos de Cuba, Santo Domingo, Trinidad y la Isla Margarita, habilitándose al mismo tiempo siete puertos españoles para tal tráfico, y estableciéndose un arancel fijo del 3% para los productos españoles importados a las colonias citadas y del 7% si se trataba de productos extrajeros. Asimismo, esa ley permitió a las colonias comerciar libremente entre sí. Esta disposición y otras posteriores para las demás colonias, destruyeron al fin el monopolio comercial sevillano.

El corso, que había estado permitido pero en forma esporádica según las guerras en que España se involucraba, fue autorizado y reglamentado permanentemente en Febrero del 1772, mediante unas ordenanzas que permitieron a los que armaran naves para estos fines, retener para sí el producto de la venta en pública subasta de las mercancías que hubiesen tomado de barcos enemigos, con el solo requisito de entregar la nave y la tripulación a las autoridades en calidad de presas.

F.- LA SITUACION FRONTERIZA

Desde que fue evidente que los españoles no iban a poder desalojar a los franceses de la parte occidental de la Isla, resultó necesario acodarse a los hechos y tratar de que por lo menos no se extendiera más la ocupación.

(154) Real Cédula del 26 de marzo, 1713, citada por Eduardo Arcila Farias en: "Reformas Económicas del Siglo XVIII en Nueva España". Pág. 55, México, 1974.

(155) Idem, pág. 38

Surgieron entonces una serie de acuerdos entre los Gobernadores de ambas colonias o de sus comisionados, dando así viso jurídico a las ocupaciones de hecho, lo que implicó un reconocimiento del dominio francés sobre la parte ocupada por sus súbditos. Ya desde el 1680 existía un acuerdo que fijó el Río Rebuc (Guayubín) como el límite máximo de las ocupaciones francesas en el occidente de la Isla. Sobre la parte central y sur nada se había estipulado, al parecer por no haber entonces muchos franceses en esas regiones.

Con motivo del fin de otra de las muchas guerras entre Francia y España, se firmó en 1680 el Tratado de Ryswick, donde España tuvo que aceptar las ocupaciones francesas realizadas hasta esa fecha en todos los territorios españoles. Aunque el acuerdo no especificó en nada a Santo Domingo, los franceses lo interpretaron en el sentido de que España había dado su reconocimiento a las ocupaciones francesas en la parte de la Isla que hasta ese momento venían controlando.

En 1715 los Gobernadores Constanzo y Sorel, ratificaron el Río Rebuc como frontera entre ambas colonias y el francés se comprometió a impedir que sus ciudadanos traspasaran ese límite. En 1727 se reconoció el derecho de los españoles a tener guardias fronterizos en el Río Masacre, o sea que se retiró de hecho la frontera a unos 30 Kms. más al oeste del Río Rebuc, con lo cual España recuperó el dominio sobre las regiones de Montecristi, Dajabón y Sabaneta. Cuatro años más tarde, en 1731, los Gobernadores de ambas colonias, ratificando el acuerdo del 1727, reconocieron al Río Masacre como límite norte de la frontera.

En 1771, los comisionados fronterizos de las dos colonias, acordaron que cuando hubiera disputa sobre límites, los comandantes de las dotaciones militares fronterizas se juntarían para dar una solución pacífica al caso.

En 1773 los Comisionados fronterizos dieron al fin un límite sur a la frontera, ubicándolo en la desembocadura del Río Pedernales. Así, en ese año, quedan fijados los dos límites extremos entre ambas colonias; por el norte, la desembocadura del Río Masacre y por el sur la del Río Pedernales. Se trata de los mismos extremos actuales, pero en el centro no ha seguido igual, pues la frontera hacia un arco hacia occidente y quedaban dentro de la parte española regiones que ahora son haitianas, incluyendo las villas de Hincha, San Miguel de la Atalaya, Las Caobas y San Rafael.

Tantos acuerdos sobre límites imprecisos, obligaron a los Gobernadores de ambas colonias a ordenar un estudio sobre el terreno de las regiones fronterizas, para trazar una raya definitiva de mar a mar. De

este estudio surgió el llamado Tratado de San Miguel de la Atalaya, firmado por el Gobernador Español, Brigadier José Solano, y por el Francés, Marqués De Ennery, el 29 de Febrero del 1776. En este acuerdo se detalló el límite fronterizo, se diseñó un mapa y se realizó una descripción de los lugares y accidentes geográficos por donde pasaba la raya fronteriza. Se hizo fijar 221 pirámides o hitos a todo lo largo de la línea de demarcación, con las inscripciones “España” y “Francia” en sus respectivas caras. Terminados los trabajos, el tratado fue enviado a España y Francia para su ratificación, lo cual tuvo lugar el 3 de Junio del 1777, mediante el llamado Tratado de Aranjuez, donde se consagraron definitivamente las ocupaciones francesas en la Isla Española, la cual quedó desde entonces, oficialmente, dividida en dos colonias. Junto al Tratado de Aranjuez se firmó también un acuerdo que dispuso la devolución de los esclavos de cualquier colonia que hubiese huido a la otra. (156)

G) EL COMERCIO FRONTERIZO

Al resultar imposible detener el contrabando de reses españolas hacia la colonia francesa, España tuvo que aceptar la necesidad de permitirlo y reglamentarlo, lo cual se hizo mediante Real Cédula del 3 del Octubre del 1761. En base a esa autorización, los Gobernadores de ambas colonias firmaron sendos acuerdos en 1762 y 1764, mediante los cuales se permitió la exportación libre hacia la colonia francesa de hasta 800 cabezas de reses macho, a razón de 35 pesos el par, y estableciendo como únicas aduanas a las localidades fronterizas de Dajabón, San Rafael y Las Caobas.

En el 1772 esta libertad fue suspendida por las autoridades españolas para favorecer a la Real Compañía de Cataluña, (157) a la cual perjudicaba dicho comercio, pero tal prohibición tuvo que rescindirse a los pocos meses de dictada, por el gran descontento que ello causó entre los heteros y comerciantes de la Colonia Española, y volvió a permitirse la venta de ganado hacia la parte francesa, aunque con algunas limitaciones. Finalmente en 1777, en un acuerdo que fue otro apéndice del Tratado de Aranjuez, se permitió definitivamente el comercio libre de reses y otras mercancías entre ambas colonias. (158)

156) Moreau de St. Mery: Op. cit., pág. 417.

157) Ver en este mismo capítulo el acápite dedicado al “Comercio”.

158) Moreau de St. Mery: Op. cit., pág. 386.

CAPITULO IX

LA OCUPACION FRANCESAS

El 22 de Julio del 1795 los plenipotenciarios de Francia y España firmaron en Basilea, Suiza, un tratado que puso fin a la guerra entre esas naciones, la cual había surgido como consecuencia de la Revolución Francesa iniciada en 1789. En esta guerra las armas españolas llevaron las de perder y el tratado de paz que fue su culminación fue adverso a España. Mediante el artículo 9 del tratado, el Rey de España cedió a la República Francesa “La parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas”. (159)

Pero la situación caótica que prevalecía en la parte Oeste o sea en la colonia francesa de Saint Domingue, no permitió a los franceses tomar posesión de la parte española dentro del año previsto en el tratado. En efecto, la revolución de los esclavos en Saint Domingue, la intervención

159)

ARTICULO IX

“En cambio de la restitución de que se trata en el artículo IV, el Rey de España, por sí y por sus antecesores, cede y abandona en toda propiedad a la República Francesa, toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas. Un mes después de saberse en aquella isla la ratificación del presente tratado, las tropas españolas estarán prontas a evacuar las plazas, puertos y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos a las tropas francesas cuando se presenten a tomar posesión de ella. Las plazas, puertos y establecimientos referidos se darán a la República Francesa con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios a su defensa, que existen en ellos, cuando tengan noticia del presente Tratado en Santo Domingo. Los habitantes de la parte española de Santo Domingo, que por sus intereses u otros motivos prefieran transferirse con sus bienes a las posesiones de S. M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este tratado”. (Copiado de “El Tratado de Basilea” de Ramón Lugo Lovatón. Boletín del Archivo General de la Nación N° 68, enero-marzo 1951).

inglesa en la lucha y las guerras de Francia en Europa, impidieron a las autoridades francesas venir a ocupar la parte española hasta Enero del 1801. Así, pues, durante seis años (del 1795 al 1801) aunque en derecho Santo Domingo era ya colonia francesa, de hecho continuaron gobernando en ella las autoridades coloniales españolas como antes y el derecho español indiano siguió todavía en vigor.

Pero en Enero del 1801, el ex—esclavo negro General Toussaint Louverture, actuando a nombre del gobierno francés, entró a la parte española donde las autoridades le entregaron el poder. Terminó así un período de 308 años de continuo dominio español en Santo Domingo, durante el cual se aplicó el derecho que ha sido expuesto en los capítulos anteriores.

¿Qué de novedades jurídicas trajo este cambio de soberanía?

Digamos de inicio que Toussaint Louverture sólo pudo ocupar la parte española por 14 meses, pues tuvo que abandonarla precipitadamente en Marzo del 1802 para ir a la parte francesa a enfrentarse con la poderosa expedición comandada por Leclerc, con la cual Napoleón intentó despojar a Toussaint de la casi total autonomía que éste tenía como gobernante de la Isla a nombre de Francia. La pugna venía de que al inicio de la Revolución Francesa, a los esclavos de las colonias se les había dado la libertad, y la economía esclavista de la colonia se vino abajo, en grave detrimento de los propietarios y de los ricos burgueses de la metrópoli, que se habían beneficiado antes de la revolución con el comercio de esta rica colonia. Con Napoleón, estos grupos financieros e industriales impusieron de nuevo su hegemonía y planearon el retorno al antiguo régimen esclavista en la colonia, a lo cual no se avenían, lógicamente, los antiguos esclavos.

El gobierno de Toussaint, como primer Gobernador Francés de la antigua parte española fue efímero y sus medidas institucionales, si bien revolucionarias, tuvieron corta vigencia. Pero ellas deben ser consignadas, ya que el impacto ideológico y emocional que produjeron fue profundo.

Como se dijo, una de las principales conquistas de la Revolución Francesa fue lograr la abolición de la esclavitud en las colonias, decretada para Saint Domingue en 1793. Tan pronto Toussaint ocupó a nombre de Francia la parte española, los efectos de esta abolición se extendieron a los esclavos de ella y unos 10,000 negros se vieron de repente igualados jurídicamente a sus antiguos amos españoles. (160)

160) Para diferenciarlos de los libertos bajo el régimen español, los emancipados por Toussaint

En Febrero del 1801 Toussaint ordenó la celebración de una Asamblea Constituyente, a fin de dotar a la Isla unificada, de su carta magna. Se dispuso que los cabildos municipales eligieran representantes y que éstos, a su vez, escogieran los diputados a la Asamblea que se reunió en Port Republican (hoy Puerto Príncipe) y que promulgó la llamada “Constitución del 1801”, bajo la cual la Isla se estableció como colonia autónoma de Francia, con Toussaint como su Gobernador vitalicio. Fue la primera vez que los naturales de la antigua parte española tuvieron oportunidad para participar en la formación de su ley orgánica. (161)

La primera constitución política aplicable a la parte española de la isla de Santo Domingo proclamó la abolición de la esclavitud y la igualdad de todos los hombres ante la ley, cual que fuese su color. La colonia fue dividida en departamentos y éstos en parroquias. Se estableció una Asamblea Central, compuesta de dos diputados por cada Departamento que dictaba las leyes que le proponía el Gobernador. Para el régimen judicial se establecieron tribunales de primera instancia y las cortes de apelación y una Corte de Casación para toda la Isla que conocía sobre los recursos de nulidad contra las decisiones de las Cortes de Apelación, y no juzgando el fondo del caso, sino únicamente cuando se alegara que las leyes o las formas legales hubiesen sido violadas, enviándose entonces el asunto a otra Corte de Apelación, bajo un procedimiento bastante parecido al de las actuales cortes de casación francesas y dominicanas. En cuanto a los municipios, llamados Parroquias por la Constitución, éstos quedaron regidos por una Administración Municipal compuesta de un Alcalde y cuatro Administradores nombrados por el Gobernador. En manos de esa Administración Municipal fueron puestos los registros de actas del estado civil. Fue una Constitución con rasgos liberales, pero en el fondo totalitaria, pues no sólo proclamó a Toussaint como Gobernador Vitalicio, sino que le autorizó a que en caso de in tranquilidad pública podía arrestar a cualquier ciudadano y hacerlo juzgar por tribunales extrajudiciales. (162)

Al amparo de la Constitución del 1801, la Asamblea Central dictó en Junio de ese año la Ley de Partición Territorial, la cual dividió a la Isla en seis Departamentos, dos de los cuales correspondieron a la antigua

en 1801 y 1802 recibieron el nombre de “libertos de la palma”, por haberse proclamado su liberación bajo la “palma de la libertad”, que se sembró en la Plaza de Arma (hoy Parque Colón) de Santo Domingo al llegar Toussaint.

161) La antigua parte española mandó 4 Diputados de los 12 que compusieron la constituyente. Ellos fueron Juan Mancebo, Francisco Morillo, Carlos Rojas y Andrés Muñoz.

162) B. Ardouin: “Etudes sur L’Historie D’Haiti”. 1853, Tomo IV, pág. 76.

parte española, el Departamento del Ozama con su capital en Santo Domingo, y el Departamento del Cibao, cuya capital fue Santiago. Los distritos de Azua, San Juan de la Maguana y Las Matas de Farfán fueron incorporados al Departamento Oeste en la parte haitiana. Para la justicia, la parte oriental fue dividida en seis distritos (Santo Domingo, Santiago, Samaná, Seibo, Azua e Hincha), cada uno con un Juez de Primera Instancia y una Corte de Apelación en Santo Domingo, para ambos Departamentos orientales.

En Enero del 1802, Toussaint dispuso la emisión de monedas llamadas Escalines, para la parte española, que corrieron conjuntamente con las antiguas monedas españolas. (163) Toussaint también dispuso abrir al comercio internacional sin limitaciones, todos los puertos de la Isla. La constitución del 1801 mantuvo el catolicismo como religión oficial (permitiendo el culto privado de otras religiones), pero dispuso que los bienes de la Iglesia fueran administrados por los municipios y se suprimieran los diezmos. (164)

Con la llegada de la expedición de Leclerc en Enero del 1802, terminó para Santo Domingo el gobierno de Toussaint y durante los seis años siguientes la antigua parte española fue regida por Gobernadores Franceses. Durante este período, en la parte Oeste de la Isla los esclavos se enfrentaron a las tropas francesas, a quienes lograron vencer y en 1804 proclamaron la República de Haití.

Leclerc, desde que llegó, quiso tranquilizar a los orientales prometiéndoles respetar sus leyes, costumbres y religión: (165) se abolieron todas las leyes y medidas de Toussaint, pero se reimplantó la esclavitud, (166) y se permitió el tráfico negrero desde África. En 1805 se llegó hasta autorizar a los habitantes de la parte Este a vender y exportar todos los negros haitianos que pudiesen capturar. Con todas estas medidas quiso atraerse a los blancos que habían emigrado durante los turbulentos años desde el Tratado de Basilea y tranquilizar a las clases altas, a las cuales las medidas revolucionarias de Toussaint habían perjudicado.

Durante este período los franceses introdujeron un interesante experimento en el orden legal y judicial, al establecer un régimen mixto, manteniendo una dualidad de derechos, aplicando para los franceses

163) R. Lacomne: "Historia Monetaria de St. Domingue y Haití", pág. 41.

164) Nouel: "Historia Eclesiástica de Sto. Domingo". Tomo II, pág. 62.

165) R. Roussier: "Letres du Gen. Leclerc". Proclama del 8 de febrero 1802, pág. 78.

166) R. Roussier: Op. cit., pág. 272, Instrucciones de Napoleón a Leclerc del 31 octubre, 1801.

que llegaran a habitar la colonia sus leyes metropolitanas, pero conservando las antiguas leyes españolas para los habitantes de origen español. En efecto, por Decreto de Napoleón del 1802 (167) se ordenó que debían continuar vigentes todas las leyes, usos y divisiones, tanto civiles como eclesiásticas, que habían regido a Santo Domingo durante el período colonial español.

En la Justicia se estableció este sistema: en los asuntos de menor cuantía se mantuvo, para los dominicanos (168) la jurisdicción de los Alcaldes Municipales, quienes juzgaban bajo las antiguas leyes españolas, creándose para los de origen francés, los Juzgados de Paz, en los cuales se utilizaron leyes y jueces franceses. (169) Para evitar conflictos jurisdiccionales, se aplicó el principio de “actor sequitur forum rei”, cuando los litigios involucraban a dominicanos y franceses. Con asiento en Santo Domingo se creó un Tribunal de Primera Instancia mixto, compuesto por tres jueces, uno dominicano y dos (inclusive el Presidente) franceses. Este tribunal conocía en último recurso, de las apelaciones contra las sentencia de los Alcaldes Municipales y los jueces de paz y como tribunal de primer grado conocía de los asuntos personales, reales o mixtos y aquéllos en los cuales el Estado tuviera algún interés. Se planeó establecer otro tribunal de Primera Instancia con sede en Santiago, pero no llegó a realizarse.

Como tribunal supremo en el orden judicial de la colonia, se estableció, con asiento en Santo Domingo, la “Audiencia Imperial”, dividida en dos secciones, una francesa y otra dominicana, cada una de las cuales juzgaba según el derecho de las partes, aunque si el litigio confrontaba a personas de ambas nacionalidades, el asunto era entonces visto por ambas secciones reunidas. La Audiencia Imperial estuvo compuesta por tres Oidores para juzgar a los dominicanos bajo las antiguas leyes españolas y por tres jueces, para juzgar a los franceses bajo sus propias leyes. (170)

167) El texto de este Decreto no ha aparecido, pero se menciona en los documentos de esa época y todos los historiadores lo dan por cierto. Además está acorde con las instrucciones de Napoleón a Leclerc antes citada.

168) A partir de este momento, a los habitantes de la antigua parte española les comenzaremos a llamar “dominicanos” por considerar que ya teníamos tal identidad, aunque jurídicamente fuésemos franceses, españoles o haitianos.

169) Las leyes francesas aplicables fueron las del llamado “Período intermedio”, entre las antiguas leyes de la Monarquía y las condificadas bajo Napoleón.

170) Los datos sobre la organización judicial impuesta por Francia en la antigua colonia de Santo Domingo, provienen del “Calendario Histórico y Estadístico de la Isla de Santo Domingo del año 1806”, impreso por la Imprenta Oficial de la Colonia y copiado por E. Rodríguez Demorizi en “La Era de Francia en Santo Domingo”, pág. 241 y sigs.

En la época que estamos estudiando fueron promulgados en Francia los Códigos Napoleónicos. En 1804 el Civil, en 1806 el de Procedimiento Civil, en 1807 el Código de Comercio y el de Instrucción Criminal en 1810. Sin embargo, ellos no fueron puestos en vigor para la colonia francesa de Santo Domingo. (171) Creemos que como parte del plan de Napoleón de no herir las susceptibilidades de los dominicanos, se decidió no imponerles de inmediato estos textos, dejándolo para la oportunidad en que el dominio francés estuviera más consolidado. Pero como esto no llegó a ocurrir, los Códigos Napoleónicos tuvieron que esperar algunas décadas más para hacer su aparición en Santo Domingo, y ya bajo la égida de otros extranjeros, los haitianos.

La yuxtaposición de sistemas legales, aunque aplicado sólo por seis años, es posible que sirviera a los dominicanos para familiarizarse con los principios, términos y jurisdicciones del derecho francés, lo cual pudo haber facilitado la aceptación en 1822 de la legislación haitiana, basada en las leyes francesas del período post-revolucionario, así como haber hecho más fácil la implantación de los Códigos franceses cuando se creó la República en el 1844.

En otros aspectos quisieron también las autoridades francesas mantener la antigua organización española. El régimen municipal fue mantenido, aunque a los Regidores se les llamó "Notables" y a los Escribanos se les dio, por primera vez, el nombre de Notarios. (172) Pero no hubo autonomía municipal y los componentes de los cabildos no eran elegidos sino designados por el Gobernador. La organización eclesiástica vigente al terminar el período español fue reestablecida y los curas locales fueron confirmados en sus cargos, disponiéndose que los nombramientos eclesiásticos debían ser ratificados por el Gobernador. Pero las rentas y los bienes de la Iglesia, nacionalizados bajo Toussaint, continuaron bajo el dominio público. Los Registros de Estado Civil fueron quitados de la jurisdicción eclesiástica y puestos en manos de los Oficiales del Estado Civil. (173)

Como el período que estudiamos fue de constante actividad militar, debido a las guerras contra los haitianos y luego por la insurrección de

171) El Código Civil del 1804 fue puesto en vigor en 1805 en todas las colonias francesas menos Santo Domingo (ver Enciclopedia Jurídica Dalloz, Droit Civil, Tomo I, pág. 685, Edición del 1951).

172) El Cabildo de Santo Domingo fue compuesto de 11 Notables, 6 franceses y 5 dominicanos (Demorizi, "La Era de Francia en Santo Domingo", pág. 273).

173) Nótese a partir de esta época la aparición de nombres de instituciones que hoy existen en la República Dominicana: Juez de Paz, Notario, Juez de Primera Instancia, etc.

Sánchez Ramírez, las autoridades francesas mantuvieron una fuerte organización militar, compuesta principalmente por soldados franceses profesionales y mercenarios europeos, pero también se establecieron las llamadas “milicias españolas”, reclutadas de entre los dominicanos.

Para fomentar el comercio y dirimir los conflictos comerciales, se crearon una Junta de Agricultura y un Consejo de Arbitros de Comercio, teniendo las decisiones de este último que ser homologadas por el Juez de Primera Instancia. (174)

Para alentar la inmigración de franceses, el Gobierno de Ferrand dispuso en 1806 otorgar tierras a los que quisieran cultivarlas, siempre que nadie pudiera alegar derecho previo sobre las mismas y que el nuevo dueño las sembrara dentro del año de recibirlas, momento en el cual se le libraba título definitivo de propiedad. Asimismo, se dispuso invitar a todos los dominicanos que hubiesen emigrado a causa de las guerras, a regresar dentro de un plazo de tres meses, con promesa de cancelarles cualquier deuda que tuviesen con el Fisco, pero señalando que se les confiscarían definitivamente sus propiedades si declinaban la invitación.

Este período terminó en 1809, cuando grupos de dominicanos dirigidos por Juan Sánchez Ramírez, alentados por las autoridades coloniales españolas de Puerto Rico y ayudados por el bloqueo de la ciudad de Santo Domingo por una escuadra inglesa, derrotaron a las tropas francesas y proclamaron la reincorporación a España.

Desde el punto de vista jurídico, los hechos más sobresalientes de este corto régimen fueron la Constitución de Toussaint con su Asamblea Constituyente, así como la implantación por primera vez de una legislación que no era la española, con la introducción de leyes y jurisdicciones francesas, en la forma paralela que hemos explicado, con el aparente interés de minimizar los conflictos de una sociedad ya acostumbrada a tres siglos de leyes y usos españoles y cuyas clases dirigentes desconfiaban del liberalismo, con el cual la Europa del Siglo de las Luces pretendía romper su hegemonía secular.

174) Decreto de Ferrand del 22 de enero de 1804; en Demorizi, “La Era de Francia en Santo Domingo”, pág. 93.

CAPITULO X

EL SEGUNDO PERIODO ESPAÑOL

(1809—1821)

Con la salida de las tropas y autoridades francesas en agosto de 1809, se instauró el gobierno de Juan Sánchez Ramírez, quien proclamó la reincorporación de la Colonia a España, iniciándose el segundo período colonial español, que duraría 12 años y que se ha conocido en la historia dominicana como el de la “España Boba”. En efecto, España dejó bien abandonada la colonia que volvía voluntariamente a ella, más empobrecida y despoblada que cuando la entregó a los franceses por el Tratado de Basilea.

Para comprender bien este período y sus alternativas políticas y jurídicas, conviene conocer lo que sucedió en la metrópoli en esa época, quizás una de las más turbulentas de la historia española. Las tropas francesas de Napoleón invadieron y ocuparon gran parte de España en 1808 y el Rey Fernando VII fue hecho prisionero y llevado a Francia. Los españoles se rebelaron contra las tropas napoleónicas y organizaron una Junta de Regencia a nombre del Rey. En 1811 las ideas liberales de la época hicieron expresión en las Cortes que se eligieron en la parte de España no ocupada por los franceses y se promulgó, en 1812, siempre a nombre de Fernando VII, la Constitución de Cádiz, que fue la primera Carta Magna Española, y que aportó grandes innovaciones institucionales, creando una monarquía constitucional. A la caída del régimen napoleónico, Fernando VII volvió a España, pero reaccionó contra el liberalismo, hizo abolir la Constitución y las leyes dictadas al amparo de ésta y se produjo un retorno al absolutismo, que duró hasta 1820, cuan-

do Fernando es obligado por una revancha liberal, a reimplantar la Constitución.

Estos vaivenes de la política española, esbozados a grandes rasgos más arriba, tuvieron por supuesto su impacto en la colonia de Santo Domingo y en su organización política legal.

Podemos, pues, dividir este período en cuatro etapas: La primera abarca los años del 1809 al 1812, en que la colonia se encuentra casi totalmente sola, aislada de una metrópoli invadida y en estado de guerra. Durante la misma, Sánchez Ramírez gobernó casi autónomamente. En 1812 al organizarse la monarquía constitucional, Santo Domingo recibió y adoptó las nuevas instituciones. En 1814 la reacción absolutista hizo su aparición y volvieron las viejas leyes, las que continuaron rigiendo hasta el año 1820 cuando la nueva ola liberal reimplantó la Constitución del 1812, pero por unos cortos meses, pues en 1821 Núñez de Cáceres dió su golpe de estado con la intención de independizar e incorporar la colonia a la Gran Colombia e inmediatamente las tropas de Boyer cruzaron la frontera y se inició el período haitiano.

De cada una de estas etapas daremos los rasgos jurídicos más interesantes, haciendo hincapié en el de la Constitución de Cádiz, que aunque fue corto, pues estuvo en vigor dos años escasamente, importó novedosas instituciones jurídicas a la colonia de Santo Domingo, las cuales fueron conservadas como recuerdo por los grupos liberales dominicanos, para ser luego reimpuestas, en parte, al declararse la independencia de la República Dominicana en 1844.

Con el retorno de la Isla a la soberanía de España, se implantaron los viejos sistemas políticos y jurídicos que estaban en vigor al terminar el primer período colonial. Salvo el corto período bajo la égida de la Constitución de Cádiz, Santo Domingo volvió a estar sometido a las arcaicas leyes hispanas y a la Legislación de Indias. Los doce años de paréntesis francés, con sus interesantes experimentos y algunas innovaciones, quedaron abandonados.

La primera de las cuatro etapas de este nuevo período en la historia jurídica dominicana, empezó con la toma de posesión de Sánchez Ramírez, quien de inmediato comunicó a la Junta de Gobierno Provisional de Sevilla la reincorporación de la parte oriental de la Isla a la Corona Española y mientras se esperó la aceptación, se organizó la administración local, nombrándose ayuntamientos provisionales compuestos de tres miembros. Todos los franceses que no habían sido evacuados cuando la capitulación de la ciudad fueron expulsados y obligados a vender sus bienes. (Bando del 9 de octubre del 1809) y sus esclavos ven-

didos en beneficio del Fisco. Se mantuvo la esclavitud que los franceses habían reimplantado en 1802. (175)

La Junta de Sevilla, aceptó la reincorporación de la colonia, confirmó a Sánchez Ramírez como Gobernador y dictó medidas políticas y jurídicas de importancia. Se dieron facilidades a los dominicanos que habían emigrado para que retornaran a la Isla, se expulsaron a los franceses que habían ido como colonos y se les expropió las tierras que el gobierno de Ferrand les había otorgado (Decretos del 10 de Enero y del 29 de Abril del 1810). (176) Judicialmente la colonia fue puesta bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas, pero debido a la in tranquilidad reinante en Venezuela (que empezaba su lucha independentista), de hecho los recursos de apelación se llevaron a la Real Audiencia de Puerto Príncipe (hoy Camaguey) en Cuba. Asimismo, se dispuso una asignación de 300,000 pesos anuales para los gastos administrativos de la colonia, los cuales debían provenir en partes iguales, de Venezuela y Cuba, reimponiéndose así el “Situado”. Sin embargo, dicho Situado no se cumplía, pues las colonias estaban en fermento revolucionario y en 1813, en medio de una gran escasez de circulante, Sánchez Ramírez ordenó la emisión del papel moneda local, el cual, por carecer de respaldo, pronto se devaluó, aumentando la crisis económica y la pobreza. (177)

Para tratar de revivir la estancada economía, se abolieron todas las leyes que ponían trabas al comercio y a la producción, y se redujeron los diezmos y otros impuestos eclesiásticos. Todos los puertos de la colonia fueron abiertos a los navíos de las naciones amigas de España (lo que excluía a los franceses) y se fijó un arancel de importación único del 1%.

En lo militar se establecieron dos batallones fijos, uno de blancos y otro de “morenos”, así como compañías de milicias rurales y urbanas.

El Gobernador Sánchez Ramírez murió en Febrero de 1811, momentos en que en España se daba inicio a grandes cambios institucionales.

En efecto, en el mismo mes en que murió Sánchez Ramírez, la Junta Central de Regencia, que en esos momentos dirigía a España durante el cautiverio de Fernando VII por Napoleón, convocó a elecciones, tanto en la península como en las colonias de ultramar, para escoger diputados que dieran a la nación española una Constitución. Asimismo, por esa misma convocatoria se llamó a la elección de los cabildos municipales. Para ambas elecciones sólo podían votar los “españoles euro-

175) J. R. García: “Historia de Santo Domingo”, edición del 1968, Tomo II, pág. 11 y sigs.

176) Idem: Tomo II, pág. 11.

177) Gustavo Mejía Ricart: “Historia de Santo Domingo”, Tomo VIII, pág. 106.

peos”, o sea que quedaban excluidas en las colonias las personas de color. Los comicios se realizaron y cada cabildo eligió sus regidores y alcaldes, y para representar a Santo Domingo en la Constituyente de Cádiz se escogió a Francisco de Mosquera. La Constituyente se reunió en Cádiz desde Septiembre de 1810 hasta Enero de 1812 y en Marzo 19 de este último año, se proclamó la primera Constitución española. Santo Domingo recibió el texto en Julio y el 19 de ese mes fue promulgada y jurada en una solemne ceremonia pública. (178)

La Constitución de Cádiz de 1812 recogió las principales ideas liberales de la época, dando cuerpo al principio de la soberanía popular largamente añorado y tenazmente negado a los pueblos. Como cuerpo soberano se estableció un Parlamento unicameral llamado “Cortes”, en la cual estaban representadas todas las provincias españolas, inclusive las de ultramar, con un diputado por cada 70,000 habitantes, aunque para Santo Domingo tuvo que darse una provisión especial (parte final del Art. 35) que le daba un Diputado a las Cortes, aunque no tuviera ese mínimo. Las Cortes debían elegirse cada dos años y sus funciones principales fueron las de proponer y promulgar las leyes (facultad que le quedaría vetada al Rey por primera vez) crear impuestos, establecer tribunales, aprobar los tratados internacionales que firmara el monarca, así como tomar juramentación a éste al asumir el trono. Como se habrá podido observar las facultades de las Cortes Españolas coartaron enormemente los poderes de la Corona y por primera vez España se dió un régimen parlamentario. La Constitución dividió la Nación en provincias peninsulares y de ultramar, siendo Santo Domingo una de estas últimas. Para cada Provincia se creó un órgano legislativo local, denominado Diputación Provincial, elegido cada dos años, en la misma forma y bajo los mismos requisitos que para elegir diputados a las Cortes. Las diputaciones provinciales tendrían siete diputados, y entre sus funciones las principales eran las de distribuir en la Provincia los impuestos creados por las Cortes, velar por el cumplimiento de las leyes, cuidar del fiel manejo de los fondos públicos y crear arbitrios locales con la posterior ratificación de las Cortes. El representante del Rey en cada provincia era el Jefe Superior Político, nombrado por aquel y quien presidía la Diputación Provincial.

La Constitución estableció un mínimo de garantías ciudadanas, como las de que nadie podía ser encarcelado por más de 24 horas sin auto-

178) El proceso verbal de esta juramentación lo copia G. Mejía Ricart en su “Historia de Santo Domingo”, Vol. VIII, pág. 153 158.

rización de un juez, la prohibición del tormento y de la confiscación de bienes, la proscripción de los allanamientos sin orden judicial, etc. La libertad de expresión fue consagrada con limitaciones. Para el régimen municipal, la Constitución estableció la elección anual de los Alcaldes, Regidores y de un Procurador Síndico, por los vecinos de cada municipio. Sin embargo, la representatividad popular, como hoy la conocemos, no existió en esta Constitución. En efecto, no hubo voto directo, sino que la primera elección se celebraba a nivel parroquial, por todos los ciudadanos aptos para votar, los cuales elegían a un “compromisario” por cada 200 vecinos. Luego se celebraba una segunda elección, en la cual los compromisarios de las parroquias elegían electores por cada “Partido” y éstos, a su vez, escogían en una tercera elección los Diputados a Cortes. Estos últimos tenían que tener ciertos requisitos para poder ser electos, uno de los cuales era que tenía que poseer una renta anual mínima. Esto implicó que las leyes serían dictadas por personas con propiedades y rentas, que naturalmente no legislarían en contra de su clase.

La Constitución no abolió la esclavitud y las personas “de color” no tenían la calidad de ciudadano. A los españoles “habidos y reputados como originarios del Africa”, o sea a los negros y mestizos libertos, la ciudadanía se le concedería cuando “hicieran servicios calificados a la Patria o se distingan por su talento, aplicación o conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de madres ingenuas” (179) o que estuviesen “casados de mujer ingenua y avecindados en los dominios de las Españas y que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con capital propio”. Como se habrá observado, con tantos requisitos, sería sumamente difícil para un liberto alcanzar la ciudadanía española bajo esta Constitución.

El régimen judicial establecido por la Constitución de Cádiz fue uno para las provincias peninsulares y otro para las de ultramar. Para aquéllas se estableció un Tribunal Supremo, audiencias provinciales como Cortes de Apelación, Jueces de Letras para las Primeras Instancias y Alcaldes Municipales para asuntos de menor cuantía o de simple policía. Pero las provincias de ultramar no tenían recurso ante el Tribunal Supremo. Para ellas las decisiones de una Real Audiencia en apelación sólo podía ser objeto de un recurso de “nulidad ante la Real Audiencia más cercana. Los grados ordinarios en materia civil, eran la

179) “Ingenuo” es aquel que ha nacido libre y no ha perdido su libertad, según el Diccionario de la Real Academia Española.

Primera Instancia ante el Juez de Letras, la Apelación ante la Real Audiencia y un recurso de nulidad ante la audiencia más cercana. En materia penal hubo sólo dos grados, la Primera Instancia ante el Juez de Letras y la Apelación ante la Real Audiencia.

Todos los jueces serían designados por el Rey. Se eliminaron todos los fueros, excepto el de los militares y el de los eclesiásticos, los cuales continuarían siendo juzgados por sus tribunales propios.

Cumpliendo con el mandato constitucional, en España y las Provincias Ultramarinas se celebraron elecciones para escoger los Diputados a las Cortes y los miembros de las Diputaciones Provinciales. Santo Domingo celebró las suyas entre Noviembre de 1812 y Febrero de 1813. De un total de 60,012 habitantes, tuvieron derecho al voto, 11,984, los cuales escogieron 386 compromisarios, quienes a su vez, escogieron a los 60 electores, así como a los siete miembros de la Diputación Provincial de Parroquias y éstos entonces eligieron a cinco Electores Provinciales, los cuales finalmente escogieron al Diputado que debería representar a Santo Domingo ante las Cortes Españolas, quien fue Don Francisco Javier Caro. Para la Diputación Provincial fueron elegidos Francisco Ruiz, Juan Vicente Moscoso y Manuel Aybar, por Santo Domingo, Juan de Azcona por Santiago, José Urquerque por el Este, Eugenio Villafañá por La Vega, y Pablo Altagracia Báez (padre de Buenaventura) por el Sur. (180)

Al amparo de la nueva situación política, las Cortes dictaron una Ley de Organización Judicial para todo el reino, de fecha 9 de Octubre de 1812, bajo la cual se reestructuró la justicia en Santo Domingo dentro de los lineamientos de la Constitución y, en agosto 5 de 1813 se dictó una Ley de División Territorial para la Provincia de Santo Domingo, la cual quedó compuesta de cinco Partidos, Capital, Este, Norte, Cibao y Sur, los cuales, a su vez, se dividieron en parroquias.

Pero esta etapa constitucional duró poco, pues como se ha visto, a la caída de Napoleón en 1814, Fernando VII fue libertado de su cautiverio, retornó a España y rehusó someterse a la Constitución que se había dictado en su nombre, la cual quedó derogada por el Real Decreto del 4 de Mayo de 1814, junto con la legislación dictada al amparo de la misma.

Volvió el régimen absolutista a España y sus dependencias, quedando la monarquía de nuevo bajo el sistema jurídico y político anterior a la Constitución de Cádiz, perdiéndose las escasas conquistas que dicha Carta Magna había establecido, retornándose al régimen reaccionario

180) José Gabriel García: Op. cit., Tomo II, pág. 43.

colonial, y perdiendo los organismos de nivel local todos sus atributos de autonomía. Por decreto del 28 de Diciembre de 1814, el Rey dispuso que “en las dos Américas e Islas Filipinas se restablezca el sistema gubernativo, económico y de administración de justicia que regía antes de las llamadas leyes nuevas”. (181) Esto implicó la supresión de los Ayuntamientos Constitucionales y la puesta en posesión de los que existieron en 1808, aunque para Santo Domingo se tuvo que hacer una excepción, y se puso en manos del Gobernador el nombramiento provisional de las autoridades municipales, puesto que resultaba imposible poner en posesión a las existentes en 1808, pues en esa época estábamos bajo el dominio francés. (182) Se restableció el Real Consejo de Indias, se suprimió el cargo de Jefe Superior Político de las Provincias, las cuales quedaron de nuevo dirigidas por un Gobernador y Capitán General, que bajo esos títulos reunía otra vez los mandos políticos y militares de Santo Domingo. En lo judicial se suprimió el Juez de Letras para asuntos de Primera Instancia y estos asuntos quedaron de nuevo a cargo de los Alcaldes Municipales. Los antiguos impuestos y atributos fueron restablecidos

En el orden internacional, Fernando VII concertó con Francia, de nuevo monarquía absolutista como España, un Tratado de Paz firmado en París el 20 de Junio de 1814, en cuyo Art. 8, Francia reconoció que la parte oriental de la Isla de Santo Domingo sería nuevamente posesión española, volviéndose a la situación anterior al Tratado de Basilea de 1795.

La tercera etapa del segundo período español en Santo Domingo, el de la monarquía absoluta de Fernando VII, duró seis años, pues en 1820, se produjo en la metrópoli una reacción liberal con el golpe de Estado del General Riego que obligó al Rey a poner de nuevo en vigor la Constitución de Cádiz. Al llegar a Santo Domingo las noticias de los hechos en la Península, se reunieron las autoridades y se juró de nuevo la Constitución, poniéndose en vigor los organismos administrativos y judiciales que ella establecía. De nuevo se hizo convocatoria a elecciones para elegir el Diputado dominicano a las Cortes, para la Diputación Provincial y para los Ayuntamientos, las cuales se celebraron en Junio de 1820. (183) En esa época se dictó un Decreto que suprimió los Tri-

181) J. M. Ots. Capdequi: “Historia del Derecho...”, pág. 330.

182) Archivo Real de Bayaguana, Libro N° 21, Doc. N° 12.

183) Francisco Javier De Caro fue electo de nuevo el Diputado dominicano a las Cortes española, y como miembro de la Diputación Provincial se escogieron a Antonio Ma

bunales de la Inquisición y otro que cerró todos los conventos de la Isla y sus bienes pasaron al Estado. Un nuevo arancel de aduanas dictado en España en 1821 que protegía a las industrias peninsulares, tuvo que ser modificado para Santo Domingo, pues la pobreza reinante no permitiría la compra de géneros españoles y se tuvo que permitir que los dominicanos compraran en Las Antillas no españolas, con un arancel único del 18%. (184)

Al amparo de la libertad de imprenta consagrada por la Constitución, aparecieron en Santo Domingo los primeros periódicos, surgiendo el Telégrafo Constitucional y El Duende, en donde no sólo se publicaron las leyes, órdenes y noticias locales e internacionales, sino que también sirvieron para diseminar conceptos y teorías liberales sin impedimento alguno.

Hemos podido observar que en esta etapa histórica, los dominicanos empezaron a acostumbrarse a elegir muchos de sus funcionarios, a darseleyes propias, a escuchar y leer opiniones diversas y divergentes de las oficiales, y a comprender la importancia de la separación de los poderes como medio de conservar un mínimo de libertades. Los oleajes de liberalismo que crearon vendavales en Europa, llegaban a Santo Domingo aún como meras ráfagas, pero se hacían sentir y sus efectos se irían viendo en los turbulentos períodos que se sucedieron. Sin embargo, ante los dominicanos, el gran defecto de la Constitución de Cádiz, fue su tratamiento discriminatorio de los esclavos y hombres libres de color. En una población predominantemente mulata esa diferencia fue hiriente, máxime cuando sólo había que voltear la vista hacia Haití, donde la esclavitud llevaba ya 20 años de abolida.

El último período de este segundo régimen colonial español en Santo Domingo terminó el 30 de Noviembre de 1821, cuando se produjo un golpe de Estado contra las autoridades españolas, encabezado por José Núñez de Cáceres, expulsándose al Gobernador Pascual Real y otros funcionarios, proclamándose la independencia frente a España, pero poniendo el nuevo estado bajo la protección de la Gran Colombia.

Pineda, Juan Vicente Moscoso y Felipe Dávila Fernández de Castro por la Capital, Antonio Martínez de Valdez por Santiago, Francisco Mariano de Mota por La Vega, Juan Ruiz por la Región Este y Vicente Mancebo por la Región Sur; (J. Gabriel García, Op. cit., Tomo II, págs. 63 y 64).

184) Demórfizi: "La Imprenta y los Primeros Periódicos en Santo Domingo", Pág. 101.

CAPITULO XI

LA PRIMERA INDEPENDENCIA

El 30 de Noviembre de 1821 se produjo en Santo Domingo un golpe de Estado que puso fin al régimen español en Santo Domingo iniciado en 1809. Con este acto, los dominicanos dejaron de ser, por primera vez, sujetos de un Estado ultramarino , poniéndose fin, así, a 328 años de continuada vida colonial.

El acontecimiento del 30 de Noviembre del 1821 fue, pues, un hito de suma importancia en la historia dominicana, a pesar del hecho de que el Estado que nació en esa fecha, tuvo cortísima vida: solamente dos meses. Desde el punto de vista político, pues, la “independencia efímera” es de trascendencia para los dominicanos, pero en la historia del derecho no resulta igual, porque el gobierno surgido no tuvo tiempo de organizarse, apenas dictó dos leyes, y murió en su cuna.

El golpe de Núñez de Cáceres, que creó una República bajo el nombre de “Estado Independiente de Haití Español”, fue justificado por una Proclama donde se presentaron los agravios contra el régimen depuesto y se justificó la acción tomada. (185) La lectura de este interesante documento revela que sus autores estuvieron fuertemente influenciados por las doctrinas liberales y las teorías de los enciclopedistas europeos del Siglo XVIII, especialmente por la tesis del “Contrato Social” de Rousseau. Asimismo, se evidencia claramente que los autores de la Proclama tuvieron a manos el acta de Independencia de los Estados

185) Colección Centenario, Tomo 18, Pág. 3

Unidos, pues llegaron a copiar textualmente algunos párrafos de la misma. (186)

Inmediatamente después del hecho político, se formó una Junta Provisional de Gobierno compuesta por los propulsores del golpe, los cuales eran en su mayoría los más altos funcionarios criollos de la antigua administración española, entre ellos los miembros de la Diputación Provincial, con cuya inclusión se dio el más fuerte carácter representativo que se podía, ya que ellos eran los únicos de elección ciudadana a nivel nacional. El reglamento puso en manos de la Junta Provisional los poderes legislativos y ejecutivos, dándole facultad para levantar ejércitos, crear impuestos, establecer el orden judicial y nombrar jueces, así como la facultad de tomar todas las medidas conducentes “a consolidar la independencia y ponerla al abrigo de todo ataque de enemigos internos y externos”. Se establecieron ciertas libertades, tales como la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad privada, la libertad de prensa, la prohibición de allanar los domicilios sin mandamiento escrito de un juez, la libertad bajo fianza en materia correccional, etc., todas las cuales pueden considerarse como los derechos más reconocidos en las naciones libres de la época. Pero sólo se consideraban ciudadanos los hombres libres, de cualquier color o religión que fuesen. Esta preconstitución no abolió la esclavitud, grave falta que de inmediato hizo al nuevo régimen impopular entre la gente de color y dio lugar, sin dudas, a que la agitación del Gobierno de Haití hallara mayores adeptos, pues existía una corriente entre el pueblo, especialmente entre la gente de color y los esclavos, que pro-pugnaba por una unión con Haití, y el mantenimiento de la esclavitud en el Estado recién creado favoreció necesariamente esa tendencia.

El Reglamento Provisional dispuso mantener en vigor las antiguas leyes de Indias, así como la existente organización municipal y fiscal, hasta tanto se dictaran leyes apropiadas. La judicatura se organizó a base de una Corte Superior de Justicia para recibir las apelaciones, y

186) “Para gozar de esos derechos se instituyen y forman los gobiernos, derivandos sus justos poderes del consentimiento de los asociados; de donde se sigue, que si el gobierno no corresponde a estos esenciales fines, si lejos de mirar por la conservación de la sociedad, se convierte en opresivo, toca a las facultades del pueblo alterar o abolir su forma y adoptar otra nueva que le parezca más conducente a su seguridad y futuro bien. En hora buena, que los gobiernos, fundados de largo tiempo, no se cambien por ligeros motivos y causas transeúntes. La prudencia dicta que se sufran los males *mientras sean sopesables*; pero cuando tocan en el último ápice, cuando la misma experiencia demuestra que el designio es reducir todo a un absoluto despotismo, entonces sería desgraciarse de seres racionales y libres si los hombres no desechasen en el momento un gobierno diametralmente contrario a los altos fines de su originaria institución”.

como Tribunales de Primera Instancia en materia civil y criminal se mantuvo a los Alcaldes Municipales.

Pero la independencia, la soberanía de la nueva República quedaba gravemente mutilada por el hecho de que fue intención de sus fundadores, y así lo expresan en el Acta de Independencia y en el Reglamento Provisional, que se buscara inmediatamente una alianza con la República de Colombia, “para entrar a componer uno de los Estados de la Unión”. O sea, que se pretendía la anexión del nuevo Estado a la federación de antiguas colonias españolas suramericanas formada en 1819 llamada la “Gran Colombia”, constituida por lo que son hoy las Repúblicas de Venezuela, Colombia, Ecuador y Panamá.

Las nuevas autoridades pidieron a las de Haití, la concertación de un Tratado de Amistad, Comercio y Alianza, pero era ya muy tarde. Los movimientos pro—haitianos habían prendido en varias localidades del país, y el Presidente de Haití, Juan Pedro Boyer, encontrando la coyuntura favorable para su sueño de una sola Nación en la Isla, invadió con sus tropas a principios de 1822 y las autoridades en Santo Domingo, con escasa fuerza defensiva y poco apoyo popular, tuvieron que entregar la ciudad al ejército haitiano el 9 de Febrero, con lo cual concluyó este corto período en la historia dominicana, iniciándose los 22 años de unificación de la Isla Española bajo las leyes de la República de Haití.

APENDICE

DOCUMENTOS JURIDICOS DE LA EPOCA COLONIAL

- 1.— Capitulación para fundar la ciudad de Monte Cristi (1545).
- 2.— Real Cédula de Población para la Isla Española (1558).
- 3.— Nombramiento de un abogado para Santo Domingo (1647).
- 4.— Amparo Real (1779).
- 5.— Venta de terreno con toma de posesión (1607).
- 6.— Venta de terreno en un sitio comunero (1699).
- 7.— Testamento (1751).
- 8.— Venta de un esclavo (1760).
- 9.— Manumisión de un esclavo (1775).
- 10.— Poder para Vender (1817).
- 11.— Donación de terrenos en la época francesa (1808).

1.— CAPITULACION PARA POBLAR Y FUNDAR UNA CIUDAD (Año 1545)

(Archivo General de Indias, Audiencia Santo Domingo 866—6—2) Copia de J. M. Incháustegui, “Reales Cédulas y Correspondencias de Gobernadores de Santo Domingo”, Tomo II. Pag. 341.

Capitulación con Francisco de Mesa sobre la población de Monte Christi.

El Príncipe

Por quanto vos Francisco de Mesa vezino de la ysla de Canaria me aveis hecho rrelación que por seruir al emperador rey mi señor e por el deseo que teneis a que la corona real destos reynos sea acrecentada quereis yr a la ysla Española a hazer en ella vna población en el puerto que dizan de Montechristi porque a causa de estar muy despoblada

la dicha ysla será grande el beneficio y prouecho que de la poblacion que vos hizierdes se siguira e que para hazer la dicha poblacion yreis con vuestra muger hijos y casa poblada y lleuareis con vos treynta vecinos casados con sus mugeres y familia que seran por todos hasta dozentas personas a vuestra costa e mision syn que su majestad ni los reyes que despues del vinieren sean obligados a vos pagar ni satisfazer los gastos que en ello hizierdes mas de lo que en esta capitulacion vos sera otorgado e me suplicastes vos hiziese merced de la gouernacion de la poblacion que ansi hiziesedes sobre lo qual yo mande tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

(Fo. 258 I.— Primeramente yendo vos a la dicha ysla spañola con la dicha vuestra muger hijos y casa e llevando con vos los dichos treynta vecinos casados con sus mugeres e familia como lo ofreceis y haciendo en el dicho puerto de Montechristi la dicha poblacion por la presente prometo de vos dar titulo de gouernador del pueblo que ansy fundardes y del termino que por nos vos sera señalado por todos los dias de vuestra vida syn salario alguno.

II.— Otrosi vos dare licencia poder y facultad para rrepartir e señalar a los vezinos que se avenzindaren en el pueblo que ansi fundardes tierras y solares de caualleria en la cantidad y por la orden quel presyidente e oydores de la dicha avdiencia rreal que reside en la dicha ysla Española lo suele hazer con tanto que los vezinos e personas a quien ansy repartiedes las dichas tierras e solares sean obligados a las residir ocho años e no las resiendolas ayan perdido e conque vos no podais dar ni señalar heridos de yngenios ni aguas ni mas heredamientos de las dichas cauallerias porque esto lo ha de dar y proueer su magestad.

III.— Item que para dar e señalar aguas e tierras para yngenios a los vecinos que se avezindaren en la dicha poblacion daremos poder e facultad al dicho presyidente e oydores para que ellos las repartan por los dichos vecinos como les parecieren y vieren que conviene.

III°.— Otrosy por quanto nos aveis syplicado que el pueblo que ansy poblardes en el dicho puerto de Montechristi aya de tener de termino e jurepcion treynta leguas por todas las partes e que todos los puertos abras y aletas (fo. 258v) que oviere dentro del dicho sitio e las poblaciones que se hizieren en el sean sujetos al dicho pueblo y entren en el dicho vuestro repartimiento e gouernacion por la presente prometo que se le señala termino competente al dicho pueblo e que todos los pueblos que se hizieren dentro d i dicho sitio seran sujetos a vuestra juresdicion y que como vos poblardes se os señala termino muy conviniente de manera que no falte termino al dicho pueblo e por la parte que fuere sin perjuicio de tercero se le señalaran quinze leguas.

V.— Otrosi vos soy licenciado e facultad para que los oficios de rregimientos y escrivianas e alguaziladgos e otros oficios publicos que se ovieren de proueer ansy en el pueblo que vos poblardes como en los demas de vuestra gouernacion los podais vos nombrar por todos los dias de vuestra vida syendo abiles y suficientes para los dichos oficios con tanto que dentro de noss años sean obligados las personas que ansy nombrardes a los dichos oficios a llevar confirmacion nuestra dellos.

VI.— Item vos hare merced del oficio de alguazil mayor de la dicha poblacion e sus terminos por todos los dias de vuestra vida.

VII.— Otrosy hare merced a vos e a los demas pobladores que fueren a la dicha poblacion que de vuestras casas movidas mandate que no se os pidan ni lleuen derechos de almoxarifazgo.

VIII .— Otrosi dare licencia a vos e a cada vno de los que con vos fueren a la dicha poblacion para que podais pasar e pasen a ella cada seys escluos negros para seruicio de vuestras personas e casas libres de todos derechos ansy de los doss ducados de la licencia de cada vno dellos como de los derechos de almozarifazgo con tanto que no los podais ni puedan vender durante el termino (fo. 259) de los ocho años que son obligados a seruir las cauallerias sino fuere entre los pobladores del pueblo que se hiziere e de los miradores que alli vinieren a morar porque syruan en el dicho termino e no fuera del dandio fiancas en la cibdad de seuilla ante los oficiales de la casa de la contratacion que no aviendo efecto la dicha poblacion pagaran los derechos de los dichos escluos e que los lleuaner dentro vn año que se embarcaren en adelante.

IX.— Item hare merced como por la presente la hago vos e a cada vno de los vecinos que fueren a poblar a la dicha poblacion de cada veinte vacas de las que su magestad tiene en la dicha ysla española dando anysmismo fiancas ante los oficiales de la dicha ysla española al tiempo que se os entregaren las dichas vacas que las lleuareis a la dicha poblacion e las terneis en ella vos e los dichos vecinos syn las vender durante el tiempo de los dichos ocho años e que no las lleuando o no aviendo efecto la dicha poblacion pagareis vos y ellos el valor de las dichas vacas.

X.— Item por quanto nos aveis suplicado y que a nuestra costa mandemos hazer vna iglesia en la dicha poblacion e proueer en ella de ornamentos e de las otras cosas nescessarias para que el culto divino se pueda celebrar por la presente prometo que hecha la dicha poblacion daremos orden como de los diezmos que oviere en la dicha poblacion e con lo que su magestad para ello mandare ayudar se hara la dicha iglesia.

XI.— Otrosy porque la dicha poblacion e sus terminos sea mejor mantenida en justicia queremos y mandamos que a costa de penas de camara se puedan seguir qualesquier malhechores que oviere en el dicho termino.

XII.— Item haremos merced a los pobladores del dicho sytio (fo. 259v) y termino e a los que a el fueren a biuir e morar que gozen de las libertades e franquezas que gozan los vecinos de la cibdad de sancto domingo de la dicha ysla española.

XIII.— Otrosi haremos merced a los vezinos que abitaren en el dicho termino y a los que a el fueren de nuevo a bibir e morar en el destos reynos e de canaria que por termino de diez años no paguen almozarifazgo de las cosas que lleuaren para sus mantenimientos.

XIII.— Item por quanto me aveis hecho relacion que donde pensais juntar la mayor parte de los dichos pobladores es de las yslas de canaria en las cuales ay algunos vecinos que resyden en ellas con sus mugeres hijos e casas e familias naturales del reyno de portugal los quales serian muy prouechosos para la dicha poblacion suplicandome vos diese licencia para que los pudiesedes llevar con vos a la dicha poblacion por ende por la presente syendo los tales portugueses casados e llevando sus mugeres y casas movidas y queriendo ellos yr de su voluntad vos damos licencia para que los podais pasar syn que en ello os sean puesto ynpedimento alguno.

XV.— Otrosy hazemos merced a vos e a los otros pobladores del dicho termino e a los que a el fueren a biuir e morar que de qualquier metal que se hallare en el dicho sytio que no sea oro o plata se nos aya de pahar e pague perpetuamente cinco por ciento de todo ello y no mas por quanto del dicho oro y plata se nos ha de pagar el quinto.

XVI.— Otrosy os prometemos que sy en el dicho termino e poblacion mandaremos hazer alguna fortaleza que hecha os proueeremos de la thenencia della con el salario que fuere justo.

(Fo. 260) XVII.— Item vos mandaremos dar cedula nuestra para el presidente e oydores de la audiencia real de la dicha ysla spañola para que aviendo vos cumplido lo que por esta capitulacion os ofreceis de cumplir os señalen dos heridos de yngueno con sus tierras en el dicho termino e poblacion para vos e para vuestros herederos e suscesores.

XVIII.— Item sy por caso demas de los treynta vecinos casados que os ofreceis a llevar a la dicha poblacion lleuardes algunos otros o despues de vos ydo os los embiare dende canaria que los que ansy fueren demas de los dichos treynta gozen de las mercedes e franquezas que pueden e deuen gozar por virtud desta capitulacion los dichos treynta vecinos con las mismas condiciones e de la manera que ellos las pueden gozar con tanto que los tales vecinos que ansy fueren de nueuo no ayan estado otra vez en las yndias sy no que de nueuo vayan destos reynos o de las dichas yslas de canaria .

XIX.— Por ende por la presente haziendo vos el dicho francisco de mesa lo suso dicho a vuestra costa e segund y de la manera que de suso se contiene y ovligandoos a ello con vuestra persona e bienes prometo que vos sera guardada esta capitulacion e todo lo en ella contenido en todo e por todo segund que de suso se contiene e no lo haziendo ni cumpliendo ansy su magestad no sea obligado a vos guardar ni cumplir lo suso dicho ni cosa alguna dello e dello mandamos dar la presente firmada de mi mano e refrendada de joan de samano. secretario de su magestad. fecha en la villa de valladolid a doze de septiembre de mill e quinientos e quarenta e cinco años. por mandado de su alteza juan de samano señalada del licenciado gutierrez velazquez gregorio lopez salmeron hernan—perez.

2.— REAL CEDULA DE POBLACION EN LA ISLA ESPAÑOLA AÑO 1558.

(Archivo General de Indias. Audiencia de Santo Domingo 889—1). Inchaustegui, Tomo II. Pag. 406

para quel presidente y oydores den mill hanegas de tierra los pobladores etc.

El Rey

Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la ysla española sabed que nos deseamos quesa ysla se pueble y ennoblezca y que para ello vayan destos reynos personas que hagan poblaciones y rrompan la tierra y la cultiven e planten viñas y pongan arboles en ella pues ay harta dispusicion para hazerse por ser la tierra tan grande como es y estar tan poco poblada y aviendose platicado en el nuestro consejo de las yndias del medio que al presente podria aver para que fuesen jentes a poblar a esa ysla a parecido que entre otras gracias y mercedes que se devrian hazer a dar mill hanegas de tierra o menos como pareciese sin juridicion alguna a cada huno para las labrar y plantar con facultad de poder de hesar la quarta parte de las dichas tierras para los ganados de la lavor del dicho heredamiento y que sobrelo devia mandar dar esta mi cedula para vos y yo tovelo por bien por la qual vos soy licencia e facultad para que a todos los vecinos que fueren a esa nuevamente a poblar y llevar en sus mugeres hijos y cassa para permanecer en ella y a los que en esa dicha ysla tresdieren y fueren pobladores en ella les podays dar y señalar en nuestro nombre mill hanegas de tierra y dende abaxo las que os paresciere segun la calidad de las personas en la parte que vierdes convenir y huuiere dispusicion para ello que sea sin perjuyzio de tercero y no en las tierras que al (fo. 122) presente tienen e poseen los vecinos desa ysla para que las tenga y goze la tal persona e sus

erederos y suscesores o aquel o aquellos que del o dellos huiere titulo razon o causa para siempre jamas sin juridicion alguna y las labre y panifique y planten y tengan facultad de poder de hesos la quarta parte de las dichas tierras para los ganados de lavor que tuvieran para el dicho heredamiento puniendoles las condiciones que vos pareciere y ierdes convenir y con que sean obligados de rromper las tierras que ansi les dieren y panificarlas dentro de seys años primeros siguientes de como ansi se les diere so pena de avellas perdido y que se puedan dar a otro que siendoles por vosotros dados las dichas tierras a cada vno de los dichos pobladores nos por la presente se las damos y hazemos merced dellas para ellos y para los dichos sus erederos y sucesores como dicho es guardando las condiciones con que se las dieredes y rrompiendolas dentro de los dichos seys años y para que las puedan tener con buen titulo les dareys dello provision nuestra ynserta en ella esta nuestra cedula. fecha en valladolid a quinze de octubre de mill e quinientos e cinquenta y ocho años. la princesa. refrendada de ledesma señalada de los dichos.

3.— NOMBRAMIENTO DE ABOGADO (Año 1647)

Copiado del “Boletín del Archivo General de la Nación”. Tomo XX, No. 95 (año 1958),
Pag. 177.

Real Provisión y título de abogado

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de León, de Aragón, de las dos Cisilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bergoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurgt, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. A vos los nuestros Gobernadores, y Capitanes Generales Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Cavildos, Justicias, y Reximientos y demás Jueces, y Ministros del Distrito y Jurisdicción de la Audiencia y Chancillería Real, y por nuestro mandado residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española saved que en la dicha Audiencia, y ante el nuestro presidente, y Oydores de ella se presentó el Lizenciado Don Francisco Antonio de Villa Real natural de la ciudad de Santiago de Cuba haciendo relación de aver cursado los derechos canónicos y civil el tiempo dispuesto por otro por lo que se le havia conferido el grado de Bachiller para la Regia y Pontificia Universidad de Santo Domingo y que por las certificaciones, y título que presentaba, constaba aver cursado derechos practicado en dicha Ciudad de Cuba con Abogado y exercido el oficio de defensor de nuestro Real Fisco el termino prefigurado pidiendo que haviendole por presentado con dichos títulos, y certificaciones se le admitiese a Ejercicios señalándole pleito para ello y que resultando aprobación se le incorporase en la matrícula de abogado de la dicha real Audiencia, y que se le diesen los despachos necesarios en cuya vista y de los instrumentos justificativos de su relación, y de lo que en su inteligencia expuso el nuestro Fiscal se le mandó señalar pleyto para el examen, y con efecto entregándole los autos del desembargo pedido por Manuel Hernandez, vecino de la ciudad de La Vega de dos trozos de tabaco que entre los bienes de Juana Matheo su hermana se ambargaron a pedimento de D. Santiago Morel de Santa Cruz, vecino de la de Santiago de los Caballeros, lo que trajo dentro del termino legal, haviendo honrado ex-

puesto, y fundado exacta y cumplidamente sobre su assumpto por el nuestro Presidente, y Oydores se proveyo el auto siguiente:

Apruebase para abogado de esta Real Audiencia al Bachiller Don Francisco Antonio de Villareal, comparezca hacer el Juramento acostumbrado y constando haver pagado lo que corresponde al Real Derecho de Media Annatta, se le despache título en forma.—Gandara Real.— Dr. Berdugo.— Villa Urrutia.

Fue proveido el auto de arriba por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia y Chancillería a Saver el Señor Mariscal de Campo Don Pedro Sorilla de San Martin, Marques de la Gandara Real, Cavallero del Orden de Santiago Comendador en la misma, del Palacio de dos Varrios. Gentil hombre de Cámara de S.M. de las dos Sicilias, con ejercicio de entrada, Presidente Governador y Capitan General de esta Isla y los señores Dor. Don Alonso Berdugo Rivera y Ulloa, y Don Antonio de Villaurrutia y Salcedo Oydores que los firmaron estando en acuerdo ordinario en Santo Domingo a treinta de Octubre de mil Setecientos quarenta y siete presente el señor Fiscal.— Dn. Juan de Quevedo y Villegas, Secretario de Camara.

4.— AMPARO REAL Año 1779

Archivo de Bayaguana. Libro 15 (Exp. 15)

Yo, Don Diego de Sosa, Escribano Público del Rey Nuestro Señor, de los del número de esta ciudad, Teniente de uno de los de la Cámara y Receptor de la Real Audiencia y nombrado por el Juzgado de Realengos, Certifico que en los autos obrados ante Su Señoría el Señor Don Roberto Vicente de Luyado, del Consejo de Su Magestad y su Oidor y Alcalde del Crimen de la Audiencia y Chancillería Real que reside en esta ciudad y Juez de Realengos y de Composicion i venta de ellos para esta Isla... Vistos los autos presentados por Pedro Thellería y consortes, vecinos de la ciudad de Bayaguana, sobre que se les ampare en la posesión de una sabana sita en la jurisdicción de dicha ciudad, y substanciado el proceso en Audiencia, con Defensor, el dicho Juzgado, breve y sumariamente conforme lo preveido por la Real Instrucción hecha en San Lorenzo a quince del año pasado de setecientos cincuenta y cuatro, pronuncia el definitivo siguiente: Autos vistos, Fallo que debo amparar y amparo al Pedro Thellería y consortes, vecinos de la ciudad de Bayaguana, en la posesión de la Sabana sita en la jurisdicción de dicha ciudad entre el Rio Yabacao el Llubina y la Boca del Llubinita que son las confrontaciones de la citada Sabana, cuya declaración de amparo es y se entiende sin perjuicio de terceros, y con calidad de deverla tener labrada y cultivada dentro de los tres meses, con apercibimiento de su lanzamiento en caso de contravención. De la cual Sabana no podrian ser lanzados, inquietados ni perturbados el dicho Pedro Thellería y consortes por persona alguna bajo los límites señalados. Dénsele los documentos que ha presentado, quedando la correspondiente certificación y recibo de autos y por este que Su Señoría Don Roberto Vicente de Luyado del Consejo de Su Majestad y su Oidor y Alcalde del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería que reside en esta ciudad, y Juez Subdelegado General de Realengos, su composicion y venta de ellos en esta Isla, proveyó definitivamente, asi lo mando y firmo en Santo Domingo en veinte y ocho de Enero del Mil setecientos setenta y nueve años, de que doy fe: Roberto Vicente de Luyando. Ante Mi, Diego de Sosa. Y para que conste, convenga y sirva de Título Real, doy la presente en Santo Domingo, a cuatro de Febrero de Mil setecientos setenta y nueve años. Diego de Sosa.

5, VENTA CON TOMA DE POSESION: 1607

(Archivo de Bayaguana, Libro 11, Exp. 93)

Sello——— Vale 6 reales.

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren, como yo, Juan Roldan, vecino de la ciudad de Santo domingo y residente al presente en el Hato de San Francisco, término y jurisdiccción de la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana, otorgo y conozco por esta presente carta, que vendo y doy en quita real, por juro de heredad, para ahora y siempre jamás, a vos Francisco Cataño y a Francisca Diaz vuestra mujer, un hato de vacas llamado San Cristobal de las Oes, con ciento cincuenta y cuatro reses mansas de rodeo, con su hierro, de las Oes que queda de afuera, con todo el pasto, tierras y señales, abrevaderos y con todo lo que el dicho hato tiene anexo y perteneciente, con su buhío, corral de ganado manso, y no les vendo las monterías que llaman de Haity, que esas son de las lomas para arriba y de allí para abajo es todo de dicho Francisco Cataño y así le vendo el dicho hato, con las dichas reses chicas y grandes, a siete ducados de cuartos cada res, que montan a Mil y setenta y ocho Ducados de cuartos, los cuales yo el dicho Juan Roldan confieso averlas recibido del dicho Francisco Cataño en dinero, de contado, realmente y con efecto; y porque la paga de ellos, de presente no parece, renuncio a la ley de la Pecunia entrega y paga como en ella se contiene, y confieso, digo y declaro que si las dichas cientos y cincuenta y cuatro reses entre chicas y grandes mas valen, o valer puedan, de los dichos mil setenta y ocho ducados de cuartos, de la demasia o mas valor os hago gracia y donacion, pura, mera, perfecta e irrevocable que llama el derecho entre vivos y renuncio a las leyes del Ordenamiento Real que hablan en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos de la mitad de su justo precio, que desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelanto, me desisto, quito y aparto de la tenencia, señorío y propiedad del dicho Hato y demás de lo suso referido, y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso al dicho Francisco Cataño y en sus herederos y sucesores presentes y por venir, y lo puedan vender, trocar, cambiar, enajenar y hacer de él a su voluntad como cosa habida y comprada con vuestros propios dineros, como esta lo es; y como de tal es de Francisco Roldan le entrego las dichas ciento cincuenta y cuatro reses contadas una por una, en presencia de mi, el presente Escribano y testigos de esta carta de que se lo dió entregados de ellas, y en señal de posesión, mandó desarrestrar a una res y la mandó desollar y hizo de ella a su voluntad, que yo el presente Escribano doy fe de dicha entrega porque fué ante mi y en mi presencia y de los testigos de esta carta y obligado a la eviccion y saneamiento del dicho Hato, de tal manera que si algun pleito o diferencia tuviere, o si se os moviere y si vos quisiereis, tomaré la vuestra defensa del dicho pleito o pleitos, dentro del quinto dia de que por vuestra parte sea requerido, y lo seguiré y fenesceré por todas las instancias hasta que quedeis con el dicho Hato en quieta y pacífica posesión y si sanearlo no pudieresis, os daré y devolveré e restituiré los dichos Mil y sesenta y ocho ducados de cuartos que por la compra de dicho Hato me haveis dado e pagado, con mas todas las costas, daños e intereses y menoscabos que se os siguiessen i recrecieren, y para lo cumplir, mantener y haber por firme, obligo a mi persona, e bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y doy entero poder cumplido a las Justicias del Rey Nuestro Señor de cualquier fuero o jurisdiccción que sean al fuero y jurisdiccción de los cuales dichos a cada uno de ellos me someto con mi persona y bienes, y renuncio al propio derecho e la ley circunveniri que jurisdiccionen, onium, judicum, para que las dichas Justicias y

cualquiera de ellas me compelan a lo dicho, como si la causa fuese sentenciada ante juez competente y pasada como cosa juzgada en guarda y firmeza, de lo cual renuncio a la ayuda y favor de todas y cualquier leyes, fueros y derechos que sean a mi favor y en especial y señaladamente a la ley y regla del derecho que dicen de General Renunciaciacion de Leges Fecha Non Valen; en testimonio de lo cual otorgo la presente carta, ante el presente Escribano Público y testigos que se hizo y pasó en el Hato de Francisco Cataño, término y jurisdiccción de la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana, en quince dias del mes de Mayo de mil seisciento y siete año, siendo testigos Juan Cancel, Simón de Balcazar y Bartolomé Pérez, vecinos y residentes de la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana y residentes en dicho Hato, y el otorgante a quien yo, Escribano doy fe que conozco y lo firmo de su nombre, Juan Roldan. Ante mi, Athanacio Abreu, Escribano Público en fe de lo que dicho es, lo saqué y escribí en fe que ante mi pasó e hizo su signo en testimonio de verdad. Francisco Athanacio de Abreu, Escribano Público.

6.— VENTA DE PARTE DE UN SITIO COMUNERO
Año 1699

Archivo Real de Bayaguana, Libro 3, Exped. 29

Un Real

Sello Tercero de Un Real

año Mil seiscientos noventa y siete y noventa y ocho.

En la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana en veinte y dos días del mes de Abril de mil seiscientos noventa y nueve años, ante mi Luis Sánchez De Aleman, Alcalde Ordinario por el Rey Nuestro Señor de dicha ciudad, como Juez Cartulario ante quien pasan y se otorgan todos y cualesquier escritos, testamentos, codicilos, autos y escrituras otras judiciales que sean, en esta ciudad en defecto de Escribano Público ni Real, se presentó el Capitan Joseph Mejía vecino de esta ciudad y me hizo relación diciendo que él tenía que hacer y otorgar una escritura de venta a favor de Juan Navarro, otro vecino de esta dicha ciudad, y constándome la falta de Escribano, hice escribir dicha escritura interponiendo a ella mi autoridad y decreto judicial... Sepan cuantos esta Carta de Venta Real vieren, como Yo, el Capitan Joseph Mejía vecino que soy de esta ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana, otorgo y conozco por esta presente carta, que de mi grado y buena voluntad, vendo, renuncio, cedo y traspaso por Juro de Heredad, por ahora y para siempre jamás, a Vos Juan Navarro, que estais presente, y para vos y vuestros herederos y sucesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos hubiere título, causa y razón legítima de cualquier manera que se conviene; a saber: un pedazo de sitio y montería que yo el dicho Capitan Joseph Mejía he y tengo en el término de El Seybo, que hube y compré del Capitan Don Bernabé Paez Jirón y Maldonado, vecino de la ciudad de Santo Domingo, el cual sitio y montería os lo vendo con treinta y dos reses corraleras que yo el dicho tengo en el Hato de Mata Hambre los cuales dicho sitio y montería están entre el Rio Casui y el del Almirante, y los lo vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, con todo lo anexo y perteneciente, que por una parte linda con Hato de Doña Francisca Pimentel nombrado San Jerónimo y por la otra parte con el Hato de Mata Hambre que al presente es mío y por la otra parte de arriba con tierras de Sabana Grande, por el precio de Cuatrocientos y

cincuenta pesos de ocho reales de plata, y declaro que tengo recibido de Vos el dicho Juan Navarro ese precio y que me hice cargo de pagar por dicho Capitan Don Bernabé Paez al cura Vicario Don Juan Renfigio que al presente lo es de la Iglesia Parroquial de esta ciudad y como tal Capellan de las Capellianas que en ella están fundadas que se las debía dicho Capitan Bernabé Paez y porque la paga en demasia de dichos trescientos cincuenta pesos nos parece os habeis de obligar vos el dicho Juan Navarro a sacarme a paz y salvo con dicho Cura y Vicario de dichos trescientos cincuenta pesos de principal y sus réditos dentro de dos meses, y declaro ser su valor de dichos sitios y monterías dichos cuatrocientos cincuenta pesos con las dichas treinta y dos reses, y si algo mas vale o valer puedan, de la demasia y mas valor os hago gracia y donacion pura, mera, perfecta e irrevocable que el derecho llama Intervivos acerca de lo cual renuncio a la ley del Ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcala de Henares por el esclarcido Rey Don Alonso Osorio del gloriosa memoria, que hablan en razon de las cosas que se compran o venden por las o menos de la mitad o tecera parte de su valor y justo precio segun y como en dichas leyes se contiene, y desde hoy dia y hora de la fecha en adelante me desisto y aparto de la tenencia, posesión y señorío que sobre ellas tenia, en el de dicho Juan Navarro, para que lo haya y posea por suyo propio, como cosa suya propia adquirida con buena fe como estos sitios lo son y por esta presente carta le doy poder y facultad para que por su propia autoridad sin licencia y consentimiento de ninguna justicia y sin por ello caer e incurrir en pena alguna, desde luego pueda entrar, tomar y aprehender la tenencia, posesion, propieda y señorío de dichas tierras, y como vendedor me obligo a la eviccion y saneamiento de dichos sitios de tal manera que os sea ciertos y seguro y de paz, y si pleito os saliere por esta presente carta me obligo a salir y saldré a ellos frente a terceros, de que por su parte me fuere requerido en mi persona o en las casas de mi morada, y lo seguiré y fenesceré y acabaré a mi propio costo y mision, de tal manera como vos el dicho Juan Navarro libre y pacificamente y sin costa alguna y si asi no lo hiciere e cumpliere por no querer o poder, que yo sea obligado y me obligo a restituirs nuestros cien pesos que en cuenta de ello me habeis dado y me obligaré al principal y réditos de dichos trescientos cincuenta pesos con mas todas las costas, daños, menoscabos e intereses que la dicha razón se le siguieren y creciesen sin pleito ni contienda alguna, so pena del doble y costas por pago de eviccion y cumplimiento de ello y por esta carta presente, doy y otorgo poder cumplido a todos y cualesquiera jueces y justicias del Rey Nuestro Señor de cualquier parte y lugar que sean ante quien esta escritura fuese presentada y de ello y lo que en ella contenido se pidiere y demandase entero cumplimiento de justicias, fueros y jurisdicción, de los cuales y cada una de ellas me someto con la dicha mi persona y bienes, renunciado como expresamente renuncio a mi propio fuero, domicilio y vecindad y sobre ello la Ley Circunveniere de Jurisdicciones Onium Judicam y las nuevas pragmáticas de las sumisiones como en ellas se contiene, para que las dichas justicias me compelan y apremien a lo asi cumplir, para guardar y haber por firme como dicho es, como si fuere por sentencia definitiva por juez competente por mi pedimento consentida y no apelada y del todo pasada como cosa juzgada en firme, por lo cual renuncio a cualquier ley, fueros y derechos que hayan en mi favor y ayuda, para que no me valgan en juicio ni en fuero, en especial la ley y regla de derecho que se dice de general renunciación de las leyes facha no valen, y asimismo se obliga el dicho Juan Navarro a sacar a paz y a salvo al dicho Capitan Joseph Mejia del principal y réditos de dichos trescientos y cincuenta pesos dentro de los dos meses. En testimonio de lo cual se otorga la presente Carta de Venta ante mi el presente Alcalde Ordinario y los testigos, en

defecto de escribano que es hecha en esta ciudad a veinte y dos dias del mes de abril de mil seiscientos y noventa y nueve años siendo testigos Juan de los Reyes, Domingo Mejia y Domingo del Castillo, vecinos y estantes de esa ciudad y lo firmaron de sus nombres a quien yo el dicho Alcalde doy fe que conozco y firmo con ellos. Ante mi, Luis Sanchez, Alcalde Ordinario, Joseph Mejia, a ruego de Juan Navarro, Domingo Mejia.

7.— TESTAMENTO
ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA, LIBRO 6, DOCUMENTO 26
SELLO 3RO. DE DOS REALES
1747—1748

En el nombre de Dios amén; sepan cuantos esta carta de mi testamento y última y postrimera voluntad vieren, como yo Domingo Amaro Mexia, vecino y natural de esta ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana, estando al presente enfermo de la que Dios nuestro Señor me ha sido servido darme, pero en mi sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana, y temiéndome a la muerte que es natural en toda viviente criatura, para descargo de mi conciencia ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente: encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que crió y redimió con el inestimable precio de su sangre y a su majestad se sirva de llevarme a su santa gloria para que fué criada y el cuerpo a la tierra de que fué formado; y mando a las mandas forzosas un real a cada una que aparto de mis bienes.

Item mando que cuando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochal de esta ciudad de Bayaguana y mi entierro y demás sufragios lo dejo a la disposición de mis albaceas.

Item declaro que soy casado y velado según orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con María del Rosario de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Fernando, Andrea, Francisca, Juana, Pablo, Domingo, Tomás, Luisa, Lorenzo, María Tomasa, Manuela Tomasa y Juan, dígolo para que conste.

Item declaró el no acordarme de los bienes que llevé cuando contraje matrimonio, declaró lo para que conste.

Item declaro que cuando me casé trajo mi mujer al matrimonio quince reses, una punta de puercos y la ropa de su vestir, declárolo para que conste.

Item delcaro tener por bienes propios míos una puntica de ganado vacuno, tres leguas, un caballo rucio entero, declárolo para que conste.

Item cuatro puercos que son dos madres, un machuelo y un barraco, una burra, un burro, dos perros y una perra, declárolo para que conste.

Item declaro tener tres hachas, cuatro suelas, una barrena, un compás, dos escoplos y dos hazadas, declárolo para que conste.

Item declaro tener una espada, un espadín, un machete con su cuchillo y eslabón, y un calaboso, declárolo para que conste.

Item dos pailas ahuejereadas y una pequeña buena, un caldero, un almirez, cuatro cuchara de plata, una tacita de plata y unas hebillas de plata y un anillo de oro con piedra, declárolo para que conste.

Item un burén de fierro, una botija, ocho botijuelas, tres hícaras con sus boquiyas de plata, déclaralo para que conste.

Item cinco palmas de coco, dos bateas de lavar y dos pequeñas de cocinar, y dos escopetas sin llave y un ingenuelo de mano, déclaralo para que conste.

Item un pedazo de tierra en Jaití de Mexia, y cuatro conucos, uno de plátanos, otro de yuca y plátanos, otro de caña y otro con unos cacaos; item medio bohío que tengo en el pueblo y un bohío con su cocina en la casa de mi morada, déclaralo para que conste.

Item declaro que tengo un negro nombrado Antonio de nación carabali, y otra negra llamada Isabel, de nación carabali y un negrito criollo nombrado Juan Candelario, más una silla gineta con su freno, déclaralo para que conste.

Item declaro que tengo a mi cargo un tributo de trescientos veinte y cinco pesos y otro de ciento cincuenta pesos, déclaralo para que conste; item declaro que de éstos tengo hecho lanza a Domingo mi hijo de ciento veinte y cinco pesos, déclaralo para que conste.

Item delcero que debo a mi compadre El Cura lo que el dijere por su libro de cuentas a que me arreglo, déclaralo para que conste.

Item declaro que le debo a Gregorio Fernández, siete pesos, déclaralo para que conste.

Item declaro que me debe el Capitán Don Francisco De Mieses, cincuenta pesos que le presté como consta de un vale que tengo en mi poder de su puño, déclaralo para que conste.

Item declaro que me debe Nicolás Calderón dos pesos de un noviyo, déclaralo para que conste.

Item declaro que me debe Marcelo de Azebedo tres pesos y Manuel Concepción el de San Gerónimo, doce reales, déclaralo para que conste; item me debe Joseph Garrido veinte reales y Francisco Eusebio tres reales, déclaralo para que conste.

Item me debe Pedro Sánchez el del Cojobel dos reales y Pedro de Galves el de La Carabela cuatro reales, Ignacio Francisco me debe cinco reales, déclaralo para que conste y mando se los cobren.

Y para cumplir y pagar este mi testamento dejo y nombro por mis albaceas a Domingo del Rosario Mexia y a Lorenzo Mexia, a cada uno In—solidum les doy poder cumplido para que entren y salgan en mis bienes y en el remanente de mis bienes instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos mis hijos que son Domingo, Tomás, Luisa, Lorenzo y María mis hijos para que los hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía.

Y por este revoco, cancelo y doy por ninguno, cualesquiera testamentos o codicidios que antes de este haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan salvo este que ahora otorgo por mi última voluntad, que es esta carta, en la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana el veinte y ocho días del mes de enero del mil siete cientos cincuenta y un años Y el otorgante a quien yo, el presente alcalde doy fe que conozco, por defecto de escribano público, interpongo mi autoridad y decreto judicial que el derecho me concede, así lo dijo y otorgó y no lo firmó porque dijo no poderlo hacer y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Francisco Fonseca, Juan de los Reyes y Juan Andrés, vecinos presentes de esta ciudad.

A ruego del otorgante: Francisco Fonseca.

Ante mí Alejandro Mexia, Alcalde Ordinario.

8.— VENTA DE ESCLAVO

Archivo de Bayaguana, Libro 13, Exp. No. 20

Sello Tercero
un real
años 1758 y 1759

Sepan cuantos esta escritura de venta real y enajenación perpetua vieren como yo, Francisco Basquez, vecino de la ciudad de Santo Domingo, y residente en Los Llanos, término y jurisdicción de la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana, tierra adentro de la Isla Española, Indias de Mar Oceano, otorgo y conozco por esta presente carta que Vendo, cedo, renuncio y traspaso, realmente y con efecto desde ahora y para siempre jamas, al Capitán Alonso Diaz, vecino de la ciudad de Bayaguana, que sea para él, sus herederos y sucesores, o para quien de él o de ellos hubiere título, vos y caución, de cualquier manera que sea y conviene, a saber: un Negro mi esclavo, nombrado Juan Camarena, criollo, de edad de diez y ocho años, poco mas o menos, en precio y cantidad de tres cientos y veinte y cinco pesos de ocho reales de plata cada uno, los que confieso tener recibidos de su mano a la mia, y confieso que mi dicho esclavo no vale mas ni menos y si algo mas vale o valer pueda, de la demasia o mas valor le hago gracia y donación al dicho comprador, buena, pura, mera y perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos y que tambien renuncio a las leyes de la non numerata pecunia y prueba del valor. Y desde hoy de la fecha en adelante y para siempre jamas, me desapodero, quito y traspaso en dicho comprador para que como suyo propio lo pueda vender, donar, cambiar como adquirido y comprado con su propio dinero; y por esta mi carta doy poder bastante y quanto por derecho se requiera y es necesario, para que por su mano tome posesión de dicho esclavo y en el entretanto me constituyo depositario tenedor para entregárselo cuando me lo pida y me obligo a la caución y seguridad y saneamiento de dicha venta cubierta, cierta y segura y no despues de puesta demanda ni contestación sobre el dicho esclavo y si dado caso sucediese luego que dicho comprador o sus herederos me den voz y solicitada defensa dentro del setimo dia y seguire dicha defensa hasta dejarlo en quieta y pacifica posesión y si así no lo hiciere le devolveré dichos trescientos y veinte y cinco pesos que confieso haber recibido por paga de dicho esclavo, con mas las pérdidas, costas y menoscabos que se os siguiesen y recrecieren, y para lo así cumplir y haber por firme obligo a mi persona y bienes habidos y por haber y doy entero poder a los jueces de S.M. para que me compelan y apremien por todo rigor, derecho y via legítima como si fuere por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada. El dicho Capitán Alonso Diaz que presente soy al otorgamiento de esta escritura, declaro que la acepto en toda y por todo como en ella se conviene y confieso tener recibido el dicho esclavo a toda mi voluntad. Hecha esta carta en la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana y diez y siete de febrero de mil setecientos y sesenta. Y al otorgarle es persona a quien yo conozco, Alcalde del Cabildo, Damián de Ocaña doy fe y testimonio de que asi lo declarâmos y otorgamos ante los testigos Alfonso Ignacio Mejia, Juan Joseph Gutierrez y Nicolas Pimentel, vecinos, y yo el expresado Alcalde por defecto de Escribano, interpongo mi autoridad y decreto judicial que el derecho me concede y como juez cartulario doy fe y lo firmo.

Por mi y ante mi

Damian de Ocaña

Francisco Basquez
Alfonso Diaz

Gutierrez
Pimentel

9.— MANUMISION DE ESCLAVO—1775

(Archivo Real de Bayaguana, Libro I, Folio 199)
Copiado de "Clio" No. 71—73 (Año 1945), Pags. 74—75

"Sepan cuantos este público instrumento de horro y libertad vieren, cómo yo, María Gabriela Nicasio, vecina de la ciudad de Santo Domingo, y hacendada en este sitio de Tabila, otorgo que doy entera libertad a Juana Petronila Nicasio, mi esclava, por el precio de ciento y cincuenta pesos de a ocho reales de plata que me tiene entregados en dinero de contado de que me doy por recibida a toda mi voluntad, los que por no ser su entrega de presente renuncio la exención y la ley de la non numerata pecunia prueba del recibo como en ellas se contiene, y declaró que el justo precio y valor de dicha negra es el de trescientos pesos de que habiéndome entregado los referidos ciento cincuenta pesos le hago gracia y donación de los otro ciento y cincuenta que ajustan su intrínseco valor, buena, pura, mera, perfecta, irrevocable que el derecho llama intervivos, y partes presentes, con insinuación de los quinientos sueldos; y declaro que el justo precio de la dicha Juan Petronila es el referido arriba, y que si más vale, o valor pueda, se los remito graciosamente para que ni yo ni mis herederos, ni sucesores no le cobre por la razón de su valor cosa alguna por estar yo de él enteramente satisfecha y desde hoy en adelante de la fecha de éste me desapodero, desisto y aparto del derecho de posesión, propiedad, dominio, señorío y otro cualquier derecho que a dicha negra pudiera tener; y todo ello se lo cedo, renuncio y traspaso y le doy el poder que es necesario para que trate y contrate, compre y venda, parezca en juicio, otorgue escrituras, testamentos, codicilos y otros papeles que le pertenezcan, a todo cuanto otra pareciera libre y no sujeta pueda hacer sin licitación alguna, y me obligo a que esta dicha libertad y donación le será cierta y segura, y que sobre ella, ni en parte, no le será inquieta por persona alguna, y si tal sucediere, luego que para ello sea requerida saldré a su voz y defensa, lo seguiré y feneceré a mi propia costa y mención hasta dejarle en quieta y pacífica posesión, y si así no lo ejecutare le devolveré los dichos ciento y cincuenta pesos que me ha dado con más todas las costas y perjuicios que por esta razón se le siguieren, llanamente y sin pleito alguna a cuya firma y cumplimiento obligo mi persona y bienes presentes y futuros con cláusula guardatigia y renunciación de todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general en forma, y por ser mujer renuncio las del Emperador Justiniano senatus consulto Beleyano, Leyes de Toro y Partida de cuyo remedio fuí avisada, y como sabidora en especial de su efecto quiero que no me valgan en este caso, en cuyo testimonio es fecha en dos días del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, y la otorgante a quien yo el presente alcalde por defecto del escribano publico doy fe que conozco, así lo dije, otorgó y no firmó en presencia de testigos que lo fueron José Basilio de la Cruz, José Vásquez y Dn. Pedro del Castillo todos vecinos presentes a todo lo cual interpuse mi autoridad judicial y como juez cartulario doy fe, y lo firmé, ante mí y por mí Manuel Mexía, alcalde ordinario, a ruego de María Gabriela Nicasio. Jph. Bacilio de la Cruz:

10.— PODER PARA VENDER—1817
Copiado de “Clio” No. 71—73 (Año 1945), Pag. 90

Poder.— Sepan todos lo que este instrumento vieren cómo yo Juana Hernández vecina del Valle de Baní, otorgo que le doy mi poder cumplido a mi sobrino Gregorio Pereyó para que en mi nombre y representando mi persona, pueda vender la casa de mi propiedad que tengo en la ciudad de Sto. Domingo a cuyo efecto he dado mis instrucciones para que siendo necesario se presente a los Jueces, con escrituras, papeles simples instrumentos, presente testigos y todo género de prueba tachándolos y obsesionándolos del contrario, recuse Jueces y demás ministros probando las causas por lo que los recusa, oiga autos y sentencias definitivas, conciente lo favorable y de lo contrario apele y suplique siguiéndolas hasta su total conclusión, y finalmente, el dicho mi poder hará en los asuntos antedichos, todo lo que yo haría presente, y le confiero el presente sin limitación con amplia, pura y libre voluntad, de ad judicial, juran sustituyi, revocar substitutos y nombrar otro con revelación en forma, y a la firmeza y cumplimiento de este instrumento, obliga mis bienes presentes y futuros con cláusula guarentigia y general renunciación de todas las leyes, fueros y derechos que me favorezcan y la general en forma. Hecho en el Valle de Baní a dos de enero de mil ochocientos diez y siete, y la otorgante a quien yo el presente Alcalde Pedáneo doy fe que conozco así lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos presentes y vecinos Don Manuel Guerrero—Castillo y Don José de Castro de que certifico—Manuel de Lara—Juan Hernández—de Asistencia—Manuel Guerrero—de Asistencia—José de Castro.—

11.— DONACION DE TERRENOS A INMIGRANTES, DURANTE LA OCUPACION FRANCES (1808)

(Copiado de un documento original en poder del Dr. Pedro Troncoso Sánchez).

(Traducción del francés)

IMPERIO FRANCES
COLONIA DE SANTO DOMINGO

L. FERRAND, GENERAL DE BRIGADA, COMANDANTE EN JEFE Y ADMINISTRADOR GENERAL, EN FUNCIONES DE CAPITAN GENERAL.

Ante Nos se ha asegurado tras el examen de las piezas anexas, que no se ha formado oposición a la solicitud de concesión de un complemento de cien Carreaux de tierra, en la Península de Samaná, hecha por el señor GUILLERMO JOUBERT y visada por Nos para cumplir con las formalidades el 15 de Septiembre de 1807 y fijado los avisos tanto en Samaná como en Santo Domingo los 15 y 21 del mismo mes, y viendo que nadie se ha opuesto aque el título definitivo de la concesión sea librado al solicitante, y visto nuestro Decreto del 3 de abril de 1807, venimos en CONCEDER Y CONCEDEMOS por la presente, al señor GUILLERMO JOUBERT, habitante de Samaná, para que la goce a perpetuidad él y sus descendientes y causa—habitantes, la cantidad de “un complemento de cien Carreaux de tierra” en la Península de Samaná, situada al lado de su propiedad actual, y con cargo por el concesionario de hacerla mensurar dentro del año a contar de esta fecha y bajo todas las otras cláusulas, reservas y condiciones estipuladas en nues-

tros Decretos del 1r. de Mayo de 1806, 3 de Abril y 21 de Septiembre de 1807 y 1ro. de Diciembre del mismo año.

El presente título de concesión, agrupa las piezas y anexos en número de tres que son: la petición del concesionario, el aviso que fué colocado durante tres meses y el Certificado del Director de Dominios, que atestigua que no se ha hecho oposición a la solicitud de concesión, serán registrados en el Negociado de la Inspección Colonial y en el de la Dirección de Dominios, bajo los registros correspondiente.

Dado en el Cuartel General de Santo Domingo, el 31 de Enero de 1808.

FERRAND

BIBLIOGRAFIA

- 1.— ALBURQUERQUE, ALCIBIADES. “*Títulos de los Terrenos Comuneros de La República Dominicana*”. Impresora Dominicana, Santo Domingo, 1961.
- 2.— ARCILA FARIAS, EDUARDO. “*El Régimen de la Encomienda en Venezuela*”. Universidad Central de Venezuela, 1966.
- “*Reformas Económicas del Siglo 18 en Nueva España*”. Edición Sep/ p/Sentenas, México, 1974.
- 3.— ARDOUIN, ALEXIS B. “*Etudes Sur L'Histoire D'Haiti*”, Puerto Príncipe. Reedición, 1958.
- 4.— BAYLE, CONSTANTINO. “*Los Cabildos Seculares en la América Española*”. Sapientia S. A. Madrid, 1952.
- 5.— BONILLA ATILES, J. A. “*Legislación de Tierras Dominicana*”, Librería Dominicana, Santo Domingo, 1974.
- 6.— CASSA, ROBERTO. “*Los Taínos de la Española*”. Editora de la U.A.S.D. Santo Domingo, 1974.
- 7.— CLAUSNER, MARLIN D. “*Rural Santo Domingo*”. Temple University Press. Philadelphia, 1973.
- 8.— CORDOBA, EFREN. “*La Encomienda y la Repartición de los Indios en las Antillas Mayores*”. Caribbean Studies, vol. 8. No. 3 San Juan, Puerto Rico. 1968.
- 9.— DEL MONTE Y TEJADA, ANTONIO. “*Historia de Santo Domingo*”, Secretaría de E. de Educación. Santo Domingo, 1953.

- 10.— FRANCO, FRANKLYN. “*Los Negros, los Mulatos y la Nación Dominicana*”. Editora Nacional, Santo Domingo, 1974.
- 11.— GARCIA GALLO, ALFONSO. “*La Ley en Indias en el Siglo XVI*” Anuario de Historia del Derecho Español, Tomos 21-22, Madrid.
- 12.— GARCIA, JOSE GABRIEL. “*Compendio de la Historia de Santo Domingo*”. Reedición de Publicaciones “Ahora”, Santo Domingo, 1968.
- 13.— HARING, C.H. “*The Spanish Empire in America*”. Harbinger Press, New York, 1974.
“*Trade and Navigation Between Spain and The Indies*”. Peter Smith, Gloucester, Massachusetts, 1964.
- 14.— INCHAUSTEGUI, J. MARINO. “*Reales Cédulas y Correspondencia de los Gobernadores de Santo Domingo*”. Gráficas Reunidas, Madrid, 1958.
- 15.— JAMES, C. L. “*The Black Jacobins*”. Random House, New York, 1963.
- 16.— KONETZKE, RICHARD. “*Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1493-1810*”. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1953.
- 17.— LACOMME, ROBERT. “*Histoire Monetaire de Saint Domingue et de la Republique D'Haiti*”. Editions Laorse, Paris, 1958.
- 18.— LEVENE, RICARDO. “*Introducción a la Historia del Derecho Indiano*”. Buenos Aires, 1924.
- 19.— MALAGON BARCELO, JAVIER.” El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo”. Universidad de Santo Domingo, 1942.

“*Código Negro Carolino (1784)*”. Editora Taller, Santo Domingo, 1974.
- 20.— MARRERO, LEVI. “*Cuba: Economía y Sociedad*”. Artes Gráficas, Barcelona, 1972.
- 21.— MEJIA RICART, GUSTAVO ADOLFO. “*Historia General del Derecho y del Derecho Dominicano*”. Editora El Diario, Santiago, 1943.

- "*Historia de Santo Domingo*", Tomo VIII, Editora Pol Hermanos, Santo Domingo, 1956.
- 22.— MOYA PONS, FRANK. "*La Española en el Siglo XVI*". Impresora U.C.M.M., Santiago, 1971.
- "*La Vida Escandalosa en Santo Domingo en los Siglos 17 y 18*". Impresora U.C.M.M. Santiago, 1974.
- "*Historia Colonial de Santo Domingo*". Industrias Gráficas, Barcelona, 1974.
- 23.— NOUEL, CARLOS. "*Historia Eclesiástica de Santo Domingo*". La Cuna de América, Santo Domingo, 1914.
- 24.— OTS CAPDEQUI, J. M. "*El Régimen de la Tierra en la América Española*", Editora Montalvo, Santo Domingo, 1946.
- "*Manual de Historia del Derecho Español en Indias*". Editora Losada, Buenos Aires, 1945.
- "*Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*". Editora Jurídica Aguilar, Madrid 1967.
- 25.— PARRY, J. H. "*El Imperio Español de Ultramar*". Editora Aguilar, Madrid, 1970.
- 26.— PEREZ DE TUDELA, JUAN. "*La Negociación Colombiana en Indias*". Revista de Indias Nos. 57-58 (Julio-Diciembre 1954).
- 27.— RODRIGUEZ DEMORIZI, EMILIO. "*Relaciones Históricas de Santo Domingo*". Editora Montalvo, Santo Domingo, 1945.
- "*El Real Derecho de la Alcabala*". Revista Clio, No. 108, Santo Domingo, 1956.
- "*La Era de Francia en Santo Domingo*", Editora El Caribe, Santo Domingo, 1955.
- "*La Imprenta y los Primeros Periódicos en Santo Domingo*". Imprenta San Francisco, Santo Domingo 1944.
- "*Papeles de Pedro F. Bonó*". Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, 1964.
- 28.— ROUSSIER, PAUL. "*Lettres du Gen. Leclerc*", París 1937.

- 29.— RUIZ TEJADA, MANUEL RAMON. “*Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana*”. U.S.D. Santo Domingo, 1952.
- 30.— SAINT-MERY, MOREAU. “*Descripción de la Parte Española de Santo Domingo*”. Reedición por Editora Santo Domingo, 1976.
- 31.— SHIELDS, E. “*King and Church*”. Loyola Univ. Press. Chicago 1961.
- 32.— TOLENTINO, HUGO. “*Raza e Historia en Santo Domingo*”. U.A.S.D. 1974.
- 33.— UGARTE, MARIA. “*Censuras Eclesiásticas*”. Cuadernos Dominicanos de Cultura. No. 12. 1944.
- 34.— VICENS-VIVES, J. (Editor) “*Historia de España y América, Social y Económica*”. Editora Vicens-Vives, Barcelona 1972.
- 35.— ZAVALA, SILVIO. “*Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*”. Madrid, 1935.

INDICE ANALITICO

- Acta de Independencia, 137
Actas del Estado Civil, 121, 124
Actos Notariales, 110
Adelantados, 12, 77, 43
Administración Municipal, 121
Adopción, 96
Adriano VI, 34
Afforados, 22
Africa, 31, 33, 34, 55, 122, 131
Alburquerque, Alcibiádes, 108
Alburquerque (Juez), 51
Alcabala (Impuesto), 73, 82, 83
Alcaldes, 45, 46, 47, 48, 64, 65, 68, 71, 72,
 73, 74, 75, 76, 97, 106, 121, 123, 131,
 133, 137
Alcaldes Mayores 12, 38, 46, 48, 64, 71, 72, 73,
 75, 76
Alejandro VI, 34, 35, 102
Alfereces, 47, 73, 74
Alfonso X, 14
Alguaciles, 47, 72, 73, 74, 75
Almojarifazo (Impuesto), 82, 83
Alzamiento de negros esclavos, 55, 62, 92,
 93, 119
Alzamiento de indios, 50, 62
Alzamiento de Roldán, 38, 39, 40, 49, 52,
América, 13, 21, 23, 25, 35, 37, 44, 48, 52,
 54, 57, 60, 63, 64, 65, 71, 77, 78, 79, 82,
 84, 86, 88, 89, 92, 101, 102, 103, 105,
 108, 111, 115
América (Descubrimiento), 7, 13, 14, 17, 19,
 27, 31, 32, 33, 44, 86
Amparos Reales, 105, 108, 109
Andalucía, 20, 21
Antillas, 34, 82, 119, 134
Aparcería, 21, 110
Aragón, 11, 17, 31, 45, 56
Arca de las Tres Llaves, 81
Archivo General de Indias, 8
Archivo General de la Nación, 8
Archivos Reales de los Cabildos, 8, 94
Arrendamiento, 21, 76, 93, 110
Arzobispos, 73
Asamblea Constituyente, 121, 125
Audencia Imperial, 123
Autos Acordados, 70
Aybar, Manuel, 132
Ayuntamiento (Cabildo), 34, 47, 68, 69, 71, 72,
 73, 74, 75, 76, 77, 81, 85, 94, 105, 107,
 121, 124, 128, 129, 130, 133
Azcona, Juan de, 132
Azua, 122
B
Báez, Buenaventura, 132
Báez, Pablo Altagracia, 132
Bandos, 61, 128
Barcelona, 115
Basilea, 119
Batallón Fijo de Santo Domingo, 113
Bayaguana, 8
Bayajá, 78
Bitrián de Viamonte, Juan, 61, 74, 78, 79
Bobadilla, Francisco de, 3., 40, 51, 71
Bel, Padre, 38, 57
Bonaparte, Napoleón, 120, 124, 127, 129, 132

- Bonilla Atiles, José Antonio, 108
 Bonó, Pedro Francisco, 108
 Borbones, 60, 114
 Boyer, Juan Pedro, 128, 137
 Bula de la Santa Cruzada, 84
 Bula Inter-cetera, 34, 35, 56, 102
 Bula Romanus Pontifex, 57
 Burgos, 64
 Burguesía Urbana, 12, 18, 19, 20, 23
- C**
- Cabeza de Meneses (Oidor), 70
 Cabildo (Véase Ayuntamiento)
 Cádiz, 90
 Camaguey, 129
 Capacidad Jurídica, 22, 23, 56, 86, 87, 88, 89
 Capellanías Inmobiliarias, 110
 Capitalismo, 18, 19, 20, 112
 Capitulaciones de Santa Fe, 31, 32, 33, 37, 38,
 39, 40, 43, 45, 46, 64, 70, 71, 72, 82, 107
 Carlos V, 12, 90
 Caro, Francisco Javier, 132
 Carta Magna Española, 127, 132
 Cartas Reales, 43
 Casa de Contratación de Sevilla, 46, 47, 48,
 90, 98, 99, 100, 114
 Casa Imperial de los Austrias, 60
 Casos de Corte, 65, 69
 Cassá Roberto, 27, 29
 Castilla, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22,
 23, 24, 25, 31, 35, 40, 44, 45, 49, 51, 56,
 82, 90
 Cedularios de Encinas: 7, 60, 63
 Cédulas de Procedimientos, 66
 Cédulas de Procedimientos, 66
 Censos, 51, 110
 Censuras Eclesiásticas, 67
 Cepeda, Lic., 78
 Cincuentenas, 113
 Ciudad Real, 13
 Clausner, Marlin, 108
 Clemente VI, 34
 Código Civil Dominicano, 24
 Código de las Siete Partidas, 14, 15, 17, 20,
 22, 23, 24, 25, 44, 65, 86, 89, 96
 Código de Trabajo, 53
 Códigos Franceses, 124
 Códigos Napoleónicos, 14, 15, 124
 Código Negro Carolino, 92
 Colombia, 65, 137
- Colón, Bartolomé, 40
 Colón, Cristóbal, 11, 12, 13, 31, 32, 33, 34,
 35, 37, 38, 39, 40, 45, 49, 51, 54, 57, 64,
 71, 72, 81, 88, 101
 Colón, Diego, 45, 46, 78
 Composición, 92, 104
 Concepción de La Vega, 46, 47, 57, 71, 132
 Conchillo, Lope, 46
 Confirmación, 106, 108
 Consejo de Arbitros de Comercio, 125
 Constanzo (Gobernador) 116
 Constitución de Cádiz, 88, 127, 128, 130, 131,
 132, 133, 134
 Constitución de 1801, 121, 122, 125
 Consulado de Mercaderes de Sevilla, 100
 Contador Real, 46, 74, 81
 Contrato Social, 135
 Córdoba, Efrén, 52
 Corona Española, 12, 20, 23, 24, 32, 37, 38,
 39, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 65,
 66, 71, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 84, 89, 90,
 91, 92, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107,
 115, 128, 130
 Corregidores, 12
 Cortes, 130, 131, 132, 133
 Cortes de Apelación, 13, 24, 48, 64, 121, 122,
 131, 132
 Cortes de Casación, 121
 Cortes Españolas, 130, 132
 Cortes de Valladolid, 18
 Corte Superior de Justicia, 136
 Cuba, 40, 64, 92, 93, 108, 115, 129
 Cumanagotas, 70
- D**
- Dajabón, 113, 116, 117
 Declaraciones, 43
 Decretos, 129, 132, 133
 Decreto de Napoleón de 1802, 123
 De Ennery, Marqués, 117
 De Mesa, Francisco, 72, 82
 Democracia Representativa, 72
 De Mosquera, Francisco, 130
 Departamentos, 121, 122
 Derecho Canónico, 22, 23
 Derecho Castellano, 12, 14, 17, 19, 20, 22,
 24, 43, 44, 77, 97, 105, 107, 110
 Derecho Colonial Español, 23, 25, 92
 Derecho Comercial, 20, 24, 26, 29, 46, 47, 86,
 98, 99, 100, 101, 114, 115, 125, 129

Derecho Dominicano, 7, 8, 14, 60
Derecho Español, 14, 88, 95, 120, 122, 123, 125, 128
Derecho Francés, 14, 112, 123, 124, 125
Derecho Feudal, 14
Derecho Indiano, 7, 25, 26, 31, 37, 43, 44, 59, 86, 100, 120
Derecho Indígena (taíno), 27, 28, 29, 87, 92
Derecho Musulmán, 11
Derecho Penal, 25, 28
Derecho Procesal, 24
Derecho Romano, 11, 14, 15, 19, 22, 24, 86, 88, 95, 97, 105
Derecho Visigótico, 11, 19, 22, 25
Diputación Provincial, 130, 132, 133, 136
Diputados, 121, 129, 130, 131, 132, 133
División de Poderes, 24, 68, 134
Donaciones, 20, 110

E

Ecuador, 137
Echagoyen, 74, 78
Ejidos, 76, 107, 108
El Duende, 134
El Telégrafo Constitucional, 134
Encomiendas, 39, 40, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 90, 91
Enrique II, 34
Enriquillo, 55, 77
Escalines, 122
Esclavitud, 22, 24, 28, 38, 39, 41, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 62, 68, 87, 88, 92, 93, 94, 95, 112, 120, 121, 122, 129, 131, 134, 136
Escribanos, 47, 66, 73, 76, 105, 106, 124
España, 7, 11, 13, 14, 17, 19, 33, 34, 35, 37, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 73, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 91, 94, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 119, 125, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134
España Boba, 127
Estado Independiente de Haití Español, 135
Estados Unidos, 92
Europa, 12, 13, 14, 17, 19, 21, 35, 91, 135
Extranjeros, 22, 24, 88, 90, 91, 100, 113

F

Fabricación de Azúcar, 55

Factor, 38, 46, 74, 81
Felipe II, 102
Fernando de Aragón, 11, 32, 33, 52, 55, 56, 62, 74, 80, 94, 102, 113
Fernando VII, 127, 128, 129, 132, 133
Ferrand, 125, 129
Feudalismo, 12, 13, 14, 21, 39, 40
Fiel Ejecutor, 73, 74, 75
Figueroa, 62
Filiación, 23, 86, 95, 96
Fiscal, 79
Fonseca, 46
Francia 14, 35, 73, 111, 112, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 127, 133
Francisco I de Francia, 35
Franco Franklin, 55
Frontera, 94, 113, 114, 115, 116, 117
Fuero Municipal, 14, 44
Fuero Real, 12, 17, 44

G

Garantías Ciudadanas, 130, 131
Gobernador, 8, 43, 48, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 85, 86, 90, 97, 101, 103, 106, 111, 113, 114, 116, 117, 120, 121, 122, 124, 129, 133
Gómez de Sandoval, 78
Graada, 11, 34
Gran Colombia, 128, 134, 137
Guatemala, 64
Guayanas, 65
Guayubín, 116
Guinea, 55

H

Habana, (La), 82
Habeas Corpus, 130
Haití, 92, 93, 112, 122, 134, 136, 137
Haring, C.H., 7, 56
Herencia, 27, 29, 96, 97, 98
Hermandades, 18, 73, 76
Higüey, 8
Hincha, 116, 122
Holanda, 111

I

Iglesia Católica, 12, 23, 56, 57, 63, 96, 99, 110, 122, 124

- I**
- Imperio Romano, 11
 - Impuestos, 13, 18, 22, 24, 39, 40, 41, 48, 49, 50, 52, 56, 62, 72, 73, 74, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 91, 92, 95, 99, 100, 104, 129, 130, 133
 - Incháustegui, J.M., 8
 - Independencia Dominicana, 134, 135, 136
 - Independencia Estados Unidos, 135, 136
 - Indias, 29, 31, 32, 35, 38, 39, 44, 45, 47, 54, 56, 57, 59, 60, 64, 72, 77, 78, 80, 82, 83, 84, 86, 88, 90, 91, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110
 - India Oriental, 34
 - Indígenas, 23, 27, 35, 38, 39, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 61, 92
 - Ingenios de Azúcar, 49, 64, 93, 112
 - Inglaterra, 34, 35, 111
 - Inquisición, 91, 134
 - Instrucciones, 43, 82, 88, 90, 91, 101
 - Irlanda, 34
 - Isabel la Católica, 11, 12, 13, 32, 33, 35, 45, 56, 82, 102
 - Isla Española, 7, 8, 13, 38, 39, 41, 43, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 111, 117, 137
 - Isla Margarita, 115
 - Islas Azores, 34
 - Islas Canarias, 31, 34
 - Islas de Cabo Verde, 35
 - Islas Filipinas, 133
- J**
- Jaragua, 57
 - Judicial (Sistema), 12, 13, 26, 27, 29, 43, 45, 48, 59, 64, 65, 66, 67, 114, 121, 122, 123, 128, 131, 136
 - Jueces de Residencia, 69, 78, 79
 - Jueces Pesquidores, 38, 40, 60, 71
 - Juez de Apelación, 45, 47, 48
 - Juez de Bienes de Difuntos 98
 - Juez de Letras, 131, 132, 133
 - Juez del Papel Sellado, 84
 - Juez de Primera Instancia, 46, 48, 63, 64, 65, 68, 75, 122, 125, 131
 - Juez de Rescate, 114
 - Juicios de Residencia, 69, 71, 77, 78, 79, 80, 86
 - Junta de Agricultura, 125
- Junta de Gobierno Provisional de Sevilla, 128, 129**
- Junta de Regencia, 127, 129
 - Junta Provisional de Gobierno, 136
 - Juros, 85
 - Juzgados de Paz, 123
- L**
- La Isabela, 38, 47, 71
 - Lares de Guahaba, 57
 - Las Caobas, 116, 117
 - Las Casas, Bartolomé de, 27
 - Las Matas de Farfán, 122
 - Latifundio, 21, 23, 40, 49
 - Leclerc, 120, 122
 - Legislación Haitiana, 124, 137
 - León, 11
 - Levene, 7
 - Ley de Amparos Reales, 103, 104, 105
 - Ley de Composición de Tierra, 104
 - Ley de División Territorial para la Provincia de Santo Domingo, 132
 - Ley de Organización Judicial, 132
 - Ley de Partición Territorial, 121
 - Leyes de Burgos, 48, 52, 53, 61
 - Leyes de Castilla, 18, 19, 24, 25, 54, 59, 61, 65, 87, 88, 91, 98, 110
 - Leyes de Indias, 7, 44, 59, 62, 65, 92, 93, 128
 - Leyes de Protección de Indios, 70
 - Leyes de Toro, 17, 44, 65, 89
 - Leyes Nuevas, 49, 53
 - Libro de Acuerdos, 76
 - Louverture, Toussaint, 120, 121, 122, 124
- M**
- Maguá, 57
 - Maldonado (Gobernador), 78
 - Manuel de Portugal, 35
 - Manumisión, 22, 55, 94, 95
 - Manzaneda (Gobernador) 75
 - Margarite, Pedro, 38
 - Marranos, 18
 - Martín V, 34
 - Matrimonio, 23, 89, 95, 97
 - Mayorazgo, 23, 72, 98
 - Media Annata (Impuesto) 83
 - Mejía Ricart, Gustavo A., 8, 28
 - Menores, 88, 89

Mercedes Reales, 20, 52, 60, 88, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 109

Mesada (Impuesto), 83

Mesta, 21

Méjico, 60, 63, 64, 85

Monarca, 13, 17, 21, 24, 31, 32, 44, 45, 51, 54, 57, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 79, 80, 83, 90, 91, 96, 97, 98, 102, 103, 105, 106, 111, 127, 130, 132, 133

Monte Cristi, 72, 78, 82, 116

Monte Plata, 8

Moriscos, 18

Moscoso, Juan Vicente, 132

Moya Pons, Frank, 52

Mujeres, 22, 24, 53, 88, 89, 90, 97

N

Navarra, 11

Negros bozales, 55

Negros Ladinos, 55

Notables, 124

Notarios, 76, 124

Nueva España, 60

Nuevo Mundo, 12, 19, 25, 35, 43, 53, 59, 87, 111

Núñez de Cáceres, José, 128, 134, 135

G

Obligaciones, 24, 86, 98, 99

Ocupación Árabe, 17

Ocupación Francesa, 63, 111, 112, 113, 115, 116, 119, 120, 127

Ocupación Haitiana, 128, 137

Oficiales del Estado Civil, 124

Oidores, 62, 63, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 78, 97, 98, 114

Ojeda, Alonso de, 38

Oligarquía, 47

Ordalías, 25

Ordenanzas, 70, 74, 92, 93, 95, 101, 106, 115

Ordenamiento de Alcalá, 17, 44

Ordenanzas Reales de Castilla, 14, 17, 44

Ordenes Militares, 13, 17, 20, 23

Orpín, Juan, 70

Ortegón, Lic., 78

Osorio, Antonio de, 63, 78

Ots Capdequí, J.M., 7, 60, 105

Ovando, Nicolás de, 41, 43, 45, 46, 50, 51, 52, 54, 55, 60, 71, 78, 90, 91, 101

Oviedo, Gonzalo Fernández de, 27, 29, 73

P

Padres Jerónimos, 45, 46

Países Bajos, 20

Panamá, 64, 137

Pané, Fray Ramón, 27

Papel de Concordia, 113

Papel Sellado (Impuesto) 82, 84

París, 133

Parroquias, 121, 131, 132

Penas y Castigos, 25, 28, 29, 67, 68, 93

Pendón Real, 76

Península Ibérica, 11, 13, 17, 18, 21, 22, 24, 33, 39, 129

Pérez de Tudela y Morrisón, 33

Perú, 63, 64, 85

Plantación de Caña, 55

Port Republican, 121

Portugal, 34, 35

Préstamos, 85

Procurador de Pobres, 66

Procurador Fiscal, 66, 69

Procurador Síndico, 131

Proletariado Criollo, 23

Propiedades de Bienes (muebles e inmuebles), 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 50, 52, 76, 86, 87, 91, 92, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108

Puerto Plata, 78, 109

Puerto Príncipe, 121

Puerto Rico, 64, 115, 125

Q

Quisqueya, 13, 27

Quinto (Impuesto), 83, 106

R

Real Audiencia de Caracas, 129

Real Audiencia de Granada, 66

Real Audiencia de Guatemala, 64

Real Audiencia de Lima, 64

Real Audiencia de México, 64

Real Audiencia de Panamá, 64

Real Audiencia de Puerto Príncipe, 129

Real Audiencia de Santo Domingo, 48, 60, 61, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 78,

79, 81, 82, 85, 89, 95, 98, 101, 102, 104,

105, 106, 112, 114, 131, 132

- R**
 Real Audiencia de Sevilla, 65
 Real Audiencia de Valladolid, 66
 Real Compañía de Cataluña, 115, 117
 Real Consejo de Castilla, 47, 48
 Real Consejo de Indias, 44, 47, 48, 61, 62, 63,
 65, 66, 68, 69, 71, 77, 79, 80, 81, 91, 114,
 133
 Reales Audiencias, 24, 43, 45, 46, 47, 66
 Reales Cédulas, 8, 40, 43, 45, 46, 49, 50, 51,
 53, 54, 55, 62, 63, 64, 66, 69, 70, 72, 74,
 75, 76, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89,
 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 102,
 103, 104, 105, 106, 107, 113, 114, 117
 Reales Chancillerías, 13, 24
 Real Hacienda, 80, 82
 Real Pascual (Gobernador), 134
 Real Patronato, 12, 18, 45, 56, 57, 69, 84
 Recaudación fiscal, 12, 62, 80, 81, 83, 85, 103,
 105
 Receptor, 38, 83, 84
 Recursos de Apelación, 129
 Regalías, 107
 Regente, 43, 114
 Regidores Municipales, 47, 72, 73, 74, 75, 81,
 88, 124, 130, 131
 Repartimientos de Indios, 37, 39, 40, 41, 45,
 49, 51, 52, 54, 105
 Repartimientos de Tierras, 20, 21, 37, 41, 45,
 51, 62, 70, 72, 88, 101, 102, 125
 República Dominicana, 7, 8, 59, 61, 97, 108,
 128
 Revistas, 66
 Revolución Francesa, 119, 120
 Reyes Católicos, 13, 18, 19, 24, 25, 31, 32,
 33, 34, 37, 38, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 57,
 60, 63, 64, 82, 84, 85, 90, 101
 Riego, General, 133
 Río Gualdaquivir, 100
 Río Masacre, 116
 Río Pedernales, 116
 Río Rebuc, 116
 Rodríguez Demorizi, Emilio, 8
 Roldán Francisco, 38, 39, 40, 49, 52
 Roma, 56
 Rousseau, Jean Jacques, 135
 Ruiz, Francisco, 132
 Ruiz Tejada, Manuel Ramón, 108
- S**
 Sabaneta, 116
- Saint Domingue**, 12, 112, 119, 120
Samaná, 122
Sánchez Ramírez, Juan, 124, 125, 127, 128,
 129
San Juan de la Maguana, 122
Sar Miguel de la Atalaya, 116, 117
San Rafael, 113, 116, 117
Santa Fe de la Vega de Granada, 31
Santiago, 47, 74, 122, 123, 132
Santo Domingo (Ciudad), 8, 41, 46, 47, 57, 72,
 73, 74, 77, 81, 113, 122, 123, 125, 132, 133,
 137
Santo Domingo (Isla), 7, 8, 21, 25, 26, 39, 49,
 60, 61, 63, 65, 70, 71, 83, 85, 86, 87, 88,
 90, 92, 93, 99, 101, 107, 108, 110, 111,
 112, 115, 116, 119, 120, 121, 123, 124,
 128, 130, 132, 133, 134, 135
Secretaría del Despacho Universal de Indias,
 114
Seguro Marítimo, 100
Seibo, 122
Separación legal, 97
Sevilla, 24, 46, 47, 54, 63, 65, 90, 99, 100
Sisas (Impuesto) 73, 74, 77, 85
Sitios Comuneros, 108, 109, 110
Situado, 85, 129
Solano, José, 117
Sorel, (Gobernador) 116
Sucesiones, 20, 23, 29, 86, 89, 96, 97, 98, 107,
 109, 110
Sufragio, 72, 73, 74, 87, 88, 129, 130, 131, 132,
 133
Suiza, 119
Supremo Consejo de Castilla, 24, 47
Supremo y Real Consejo de Indias, 47
- T**
- Tavares Froilán**, 8
Telégrafo Constitucional, 134
Teniente Contador, 38
Terrenos Comuneros, (Sitios Comuneros),
 108, 109, 110
Tesorero Municipal, 76, 81
Tesorero Real, 37, 46, 73, 74, 81
Testamento, 89, 94, 98, 110
Tratado de Aranjuez, 117
Tratado de Basilea, 119, 122, 127, 133
Tratado de París, 133
Tratado de Ryswick, 116
Tratado de San Miguel de la Atalaya, 117
Tratado de Tordesillas, 35

- Tratado de Utrecht, 115
Tribunal de Cuentas, 82
Tribunal de Primera Instancia, 48, 65, 69,
 82, 121, 123, 132, 137
Tribunal de Ultima Instancia, 47, 48, 64
Tribunal Supremo, 131
Trinidad, 115
Tutela, 89
- Vecinos, 72, 73, 74, 87, 88, 107, 131
Veedor, 38, 46, 74, 81
Vega Portocarrero, 80
Velasco, Altamirano, 78
Venezuela, 65, 70, 129, 137
Villafaña, Eugenio, 132
Villagrán, 80
Visitador de Indios, 53, 60
Visitas, 77, 78, 80

U

Urquerque, José, 132

Y

Yaguana, 78

V

Valencia, 21
Valladolid, 13

Z

Zavala, 7

ERRATAS ADVERTIDAS

Página 18, línea 2, *reino* en vez de *reinado*.

Página 21, línea 20, la frase *para inmuebles*, está incompleta.

Página 39, la primera frase del segundo párrafo debe leerse así:

La inveterada costumbre medieval de esclavizar al enemigo capturado en “justa guerra” fue exculpación suficiente, a los ojos de Colón, para obligar a la entrega del oro...

Página 69, línea 6, *alcance* en vez de *alcalde*.

Página 74, línea 4 a 5, una “está mal colocada.

COLOFON

HISTORIA DEL DERECHO COLONIAL DOMINICANO (primera edición), de Wenceslao Vega B., se terminó de imprimir en el mes de febrero de 1979 en EDITORA TALLER, C. POR A., Isabel la Católica 309, con una tirada total de 1,000 (mil) ejemplares.